

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 8 DEL AÑO 2025.

No. 6

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRIGÉSIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 130.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 130

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HA CE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, así como establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las Leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las Disposiciones Tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación, prevista en la misma.

Artículo 2. A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente, las normas del derecho común, instructivo técnico de valuación, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la Jurisdicción del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse y enterarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Serán responsables solidarios los empleados del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca que indebidamente manejen, formulen, o difundan información y/o documentación o que manipulen o alteren datos de las contribuciones municipales o cualquiera que sea el caso.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- II. **Autoridades municipales:** las encargadas de la aplicación de esta Ley.
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;

VI. **Apuesta:** Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego contemplado por la Ley y regulado por el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

VII. **Base gravable:** Es el valor asignado por las Autoridades Municipales competentes mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley y en el Reglamento en la materia, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base catastral, valor fiscal y valor catastral;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Bien inmueble:** todo tipo de predio no importa el origen de la propiedad, que se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Municipio Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca; unido a un terreno de modo inseparable, tanto física como jurídicamente;

X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** Documento único expedido por Autoridad Municipal competente que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Predial Municipal, Padrón Fiscal Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario con que cuente el Municipio, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus datos;

XII. **Constancia de Protección Civil:** Documento emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal como resultado de la inspección y/o verificación física al establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicio;

XIII. **Constancia Sanitaria:** Es el documento expedido por la Autoridad Municipal competente, responsable de regular el proceso y calidad sanitaria del producto o materia prima a importar, en el que se hace constar que es apto para el uso o consumo humano, que indique su composición fisicoquímica, que contenga análisis microbiológicos o específicos, según el caso, y el lugar de procedencia geográfica del mismo.

XIV. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a Personas Físicas o Morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;

XV. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XVI. **Corredor Urbano/Corredor de Valor:** Vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;

XVII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XVIII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

XIX. **Estímulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

- XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. **Forma o Formato Oficial:** Documento oficial que solicita los contribuyentes a las Dependencias Municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado y publicado en la gaceta municipal para su utilización;
- XXII. **Factor:** Es un valor matemático, que se multiplica por otro valor matemático para obtener un producto.
- XXIII. **Factor Disminuyente:** parámetro porcentual que se aplica a una base gravable, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades, se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución de la base gravable;
- XXIV. **Factor Incremental:** parámetro porcentual que se aplica a una base gravable, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades, se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento de la base gravable;
- XXV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXVI. **Impuestos:** Comprenden el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIX. **Iluminación Pública:** servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- XXX. **Integración:** incorporación de nuevo contribuyente al padrón fiscal municipal;
- XXXI. **Inmueble de Características Especiales:** Se refiere a inmuebles que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales, inmobiliarios y fiscales, como un único bien inmueble.
- Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eólicas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.; engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aqueductos destinadas a la producción de gas, al refino de petróleo y sus derivados; también las autopistas, carreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos, helipuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saltos de agua y embalses; también todas aquellas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación.
- Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.
- También se considerarán los Centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquellas obras, inmuebles o proyectos que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del Territorio Municipal;
- XXXII. **Ley / Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- XXXIII. **Multa:** Sanción Administrativa para una Persona Física o Moral por infracciones a Ordenamientos, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXIV. **Municipio:** El Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;
- XXXV. **Mts:** Metros;
- XXXVI. **MI:** Metro lineal;
- XXXVII. **M²:** Metro cuadrado;
- XXXVIII. **M³:** Metro cubico;
- XXXIX. **Mixto o Servicio Mixto:** Es aquel inmueble que por sus actividades realizan en mayor proporción el consumo de los servicios públicos tales como el de agua potable o genera mayor cantidad en basura o mayor descarga en drenaje;
- XL. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLI. **Ordenanzas Municipales:** Ordenanzas del Municipio de Santa Lucía del Camino;
- XLII. **Pago extemporáneo:** pago de las contribuciones de la presente Ley, efectuado de forma posterior a la fecha o plazo de pago, señalados en cada caso por la presente Ley;
- XLIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLIV. **Padrón Predial Municipal:** es el inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal que cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- XLV. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLVI. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones, suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLVII. **Permiso para Juegos con Apuestas:** Acto administrativo emitido por la Secretaría de Gobernación, que permite a una persona física, moral o unidad económica realizar sorteos o juegos con apuestas, durante un periodo determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine la secretaría, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;
- XLVIII. **Permiso:** consentimiento por escrito expedido por la Autoridad Municipal competente para que una persona física, moral o unidad económica, realice por un tiempo determinado un evento, espectáculo público, actos o actividades comerciales en la vía pública, por haberse cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal Vigente y demás ordenamientos aplicables;
- XLIX. **Plano de Zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- L. **Plano de Subzonas:** es la representación gráfica de una zona con simbología, que determina diferentes valores de suelo, en diferentes áreas, dentro de la misma zona;
- LI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LII. **Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base gravable o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LIV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por Impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

- LV. Registro Fiscal Inmobiliario:** Es el inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal, que cuenta con datos cualitativos y cuantitativos, adicionalmente se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG) y tiene diferentes finalidades, no solamente tributarias;
- LVI. Reglamento Fiscal Inmobiliario:** es el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, el cual es el ordenamiento municipal que contiene los lineamientos técnicos específicos para regular la materia inmobiliaria en el Municipio. Establece los procedimientos para actualizar y modificar los datos que conforman el Padrón Predial Municipal, y/o Registro Fiscal Inmobiliario y especifica los métodos para determinar bases gravables, utilizando para ello el marco legal y técnico establecido en esta Ley y en el Reglamento.
- LVII. Señalización Horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- LVIII. Señalización Vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LIX. Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LX. Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXI. Sorteo:** Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría de Gobernación, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan una o varios ganadores de un premio.
- LXII. Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXIII. Tipologías de Construcción:** son valores obtenidos mediante una metodología comprobable; y se expresan en las tablas de descripción de las tipologías de construcción;
- LXIV. Tesorero:** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LXV. Tesorería:** La Tesorería de la Administración Pública del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LXVI. Unidad Económica:** Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos;
- LXVII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y
- LXVIII. Valores de Suelo:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, los valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estos valores, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario;
- LXIX. Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 8. Los ingresos que se recaudan por los conceptos señalados en la presente Ley se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

Artículo 9. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con tarjeta de crédito;
- III. Pago con tarjeta de débito;
- IV. Pago con cheque;
- V. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- VI. Dación en pago;
- VII. Pago en especie;
- VIII. Prescripción; y
- IX. Trabajo comunitario.

Artículo 10. Para el Ejercicio Fiscal vigente se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

I. IMPUESTOS			
a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL PARA PREDIOS EXCLUSIVAMENTE DE USO HABITACIONAL			
Periodo y porcentaje de descuento			Requisitos
Enero	Febrero	Jubilados, pensionados, personas de la tercera edad (INAPAM), personas con discapacidad sujetas al pago del impuesto predial que lo acrediten.	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física y hacer el pago de manera anual anticipada
10%	5%	50% durante todo el Ejercicio Fiscal vigente	
II. DERECHOS			
a) SE OTORGARÁ ESTÍMULOS FISCALES POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES			
Periodo y porcentaje de descuento			Requisitos
Jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes durante todo el Ejercicio Fiscal vigente			Acreditación de dicha situación mediante constancia emitida por la institución educativa, el DIF Municipal o la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca
50%			
b) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES POR DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS			
Periodo y porcentaje de descuento			Requisitos
Enero			
10%			Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física, moral o unidad económica y hacer el pago de manera anual
c) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS			
Periodo y porcentaje de descuento			Requisitos
Enero			
10%			Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física, moral o unidad económica y hacer el pago de manera anual

Artículo 11. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables y se harán efectivos en la Tesorería a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 12. Las notificaciones con motivo de la aplicación de esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal vigente se sujetarán a lo establecido en el Código Fiscal Municipal, las Ordenanzas, Reglamentos y las demás disposiciones relativas aplicables a la materia.

Artículo 13. Cuando se menciona y aplique la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) en las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro para el Ejercicio Fiscal vigente, y resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuera de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 14. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	174,076,200.13
IMPUESTOS	11,635,848.53
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, juegos con apuesta y apuestas permitidas de toda clase	0.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	8,128,734.85
Predial	8,020,841.13
Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles	107,893.72
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,507,111.68
Traslación de Dominio	3,507,111.68
Otros Impuestos	1.00
Social, Cultural y Ecológico	1.00
Accesorios de Impuestos	1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Saneamiento	1.00
Accesorios de las Contribución de Mejoras	1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
DERECHOS	19,406,046.57
Derechos por el Uso, Goco, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	384,097.29
Mercados y Comercios en Vía Pública	56,413.50
Panteones	327,683.79
Derechos por Prestación de Servicios	19,021,949.28
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	0.00
Asao Público	5,931,525.75
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,108,060.23
Licencias y Permisos en Materia de Construcción	1,916,546.70
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Servicios	6,538,620.78
Asignación de número oficial a predios	20,209.16
Licencias y/o cédulas Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,417,859.25
Permisos para Anuncios y Publicidad	719,224.82
Agua Potable y Drenaje Sanitario	1,294,916.42
Salud y Control de Enfermedades	9,380.00
Sanitarios Públicos	0.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad y Vigilancia	0.00
Servicios Prestados en Materia de Vialidad	0.00
Estacionamiento	4,250.00
Servicios en Materia de Protección Civil	0.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	0.00
Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obra Pública, Proveedores y Prestadores de Servicios	47,600.99
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	0.00
Registro Fiscal Inmobiliario	13,755.18
Accesorios de Derechos	0.00

Multas, recargos y gastos de ejecución	0.00
PRODUCTOS	4.00
Productos	0.00
Derivado de Bienes Inmuebles	0.00
Derivado de Bienes Muebles	0.00
Otros Productos	0.00
Productos Financieros	4.00
Productos Financieros del Ramo 28	1.00
Productos Financieros del Fondo III	1.00
Productos Financieros del Ramo IV	1.00
Productos Financieros de Convenios Federales	0.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	0.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	0.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	943,055.67
Aprovechamientos de Tipo Corriente	943,055.67
De los Bienes de Dominio Público	0.00
Multas	943,055.67
Reintegros	0.00
Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	0.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	0.00
Accesorios de los Aprovechamientos	0.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	0.00
Otros Aprovechamientos	0.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	0.00
Donativos	0.00
Aprovechamientos Diversos	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	142,091,240.36
Participaciones	75,103,124.42
Fondo General de Participaciones	54,189,809.82
Fondo de Fomento Municipal	13,474,279.02
Fondo de Compensación	1,360,071.36
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	1,452,215.83
ISR sobre Salarios	160,444.20
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	813,466.19
Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,057,320.86
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	522,897.23
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	72,819.91
Aportaciones	66,988,114.94
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	20,082,183.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	46,905,931.94
Convenios	1.00
Programas Federales	0.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Endeudamiento Interno	1.00

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 15. Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución negativa ficta, misma que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Artículo 16. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencias gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente para lo cual se tendrá que seguir el procedimiento contemplado en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- III. Interpretar recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Recibir Estados de Cuenta para el entero de sus obligaciones fiscales, sin que éste constituya instancia;
- VII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliar por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VIII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;

Para los efectos de la presente fracción, las autoridades fiscales no podrán negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo con la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de esta;

- IX. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- X. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería;
- XII. Derecho a formular Alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIII. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XIV. Derecho a ser informado al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes Fiscales;
- XV. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros con relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;

- XVI. Que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes, declaraciones y escritos relacionados con sus bienes inmuebles, y estas sean atendidas o contestadas por la Autoridad Municipal competente;
- XVII. Obtener un avalúo, rectificación y/o actualización de datos gravables apegado a la Ley de Ingresos y al Reglamento Fiscal Inmobiliario, atendiendo el Plano de Zonificación, los Planos de subzonas, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo por Agencia, Colonia, Sector y Fraccionamiento y las Tablas de Valores y Tipologías de Construcción;
- XVIII. Conocer los resultados de los avalúos, rectificaciones y/o actualizaciones practicadas por la Autoridad Municipal competente;
- XIX. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XX. Las demás que establezca el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 17. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal competente en los padrones que les correspondan, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé el hecho generador que cause la contribución, utilizando los formatos oficiales que se emitan de acuerdo con el procedimiento que determine mediante disposiciones de carácter general.
- En los casos de inscripción, integración, actualización o refrendo de los diversos padrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales el Registro Federal de Contribuyentes con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Cubrir en tiempo y forma el pago de sus obligaciones fiscales;
 - III. Exhibir el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la Autoridad Municipal se lo solicite;
 - IV. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante;
 - V. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere la fracción anterior que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
 - VI. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
 - VII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
 - VIII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
 - IX. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
 - X. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
 - XI. Deberán informar a la Autoridad Municipal competente, lo relativo a las reconstrucciones, remodelación o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
 - XII. Las Entidades o Particulares que estén en posesión de Bienes de Dominio Público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo Concesión Fideicomiso, Autorización o Permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso, llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de Contribuciones Municipales;

XIII. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente Ordenamiento Legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado y aseo público; así como no haber promovido o promuevan algún medio de Defensa Legal ante Autoridades Jurisdiccionales o Tribunales administrativos en materia fiscal y administrativa;

XIV. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las Autoridades Municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;

XV. Proporcionar la información cualitativa y cuantitativa relativa a sus inmuebles que las Autoridades Municipales les solicitan en los términos establecidos en la presente Ley y el reglamento fiscal inmobiliario;

XVI. Dar toda clase de facilitación y acceso a sus inmuebles a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales, y para ejercicio de sus facultades de comprobación; y

XVII. Las demás que establezca la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables en la Materia.

Artículo 18. Los Contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS.

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase.

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del Municipio, por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y de Partidos Políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

También serán objetos de este impuesto los juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, que se realicen en cualquier espacio público abierto o cerrado dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan

participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así mismo los que organicen, exploten, realicen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto ya sea directamente o por un tercero dentro del Territorio Municipal, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados;

Se entiende por juego permitido, todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.

Artículo 21. La base gravable de este impuesto es:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos;
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.
- III. Si los premios consisten en dinero, el importe del premio obtenido; y
- IV. Si los premios consisten en bienes distintos al dinero, el valor que señalen a dichos objetos las personas que organicen, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase de que se trate o el que determine la Tesorería Municipal por medio de peritos valuadores, cuando considere que el valor señalado a dichos objetos no es el que le corresponde.

Tratándose de establecimientos denominados centros de apuestas remotas y salas de sorteos con números o símbolos y centros de entretenimiento con venta de bebidas alcohólicas, donde se realicen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase a través de máquinas o mesas de juego, o unidad de apuesta se causará y pagará por cada una de estas por día, el equivalente al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 22. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

Artículo 23. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resalto, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 24. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los Presidentes de los Patronatos, Comités o Coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento;
- III. El o los que organicen, exploten, realicen o patrocinen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtengan premios por dichos conceptos; y
- IV. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 25. Las actividades relativas a juegos con apuestas y sorteos que no estén expresamente contemplados en la Ley Federal de Juegos y Sorteos o el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y que no cumplan con las disposiciones legales aplicables, deberán de ser notificados por la Autoridad Municipal a la Autoridad Competente.

La Autoridad Municipal competente autorizará la licencia y/o cédula a las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas que promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, siempre y cuando este haya realizado los trámites que se señalan en el Reglamento de la Ley Federal de

Juegos y Sorteos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, además de que el solicitante deberá contar con la anuencia vecinal.

Artículo 26. Será motivo de clausura, cuando en espacios públicos abiertos o cerrados se efectúen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, que no cuenten con Autorización Legal sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que según el caso corresponda.

Artículo 27. No causará el impuesto a que se refiere esta capítulo cuando:

- I. Los premios otorgados por la Lotería Nacional para la Asistencia Pública; y
- II. Los premios o rifas o sorteos cuyos productos se destinen integralmente para fines de asistencia o de instrucción pública, autorizados y controlados por las Autoridades Competente.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la organización, explotación, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se realice en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio Municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 30. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del bofetaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Para los efectos de esta sección se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 31. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 6% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes: Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, natación, taekwondo así como otros eventos deportivos similares; bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales, kermés, juegos mecánicos, y otras distracciones de esa naturaleza; ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos; conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos, exposición de autos, espectáculos aéreos, tonis, arrancones de vehículo, halterofilia, fisio constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas. Por cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo con la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El bofetaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del impuesto, en la Tesorería Municipal, en coordinación con la Secretaría Municipal de forma operativa.

Los representantes de la Autoridad Fiscal Municipal, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece la presente sección.

Asimismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Es obligación de las Personas Físicas y Morales que detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la autoridad competente, de la misma forma deberán contar con el servicio de aseo público proporcionado por el Municipio o un particular.

Las Personas Físicas o Morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no podrán hacerlo nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar, la constancia de no adeudo fiscal, ante la Tesorería.

Artículo 32. Los Sujetos Obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la autoridad competente debiendo proporcionar los siguientes datos;
- II. Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
- III. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo público;
- IV. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor de éste. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- V. Hora señalada para que inicie y termine el evento;
- VI. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público;
- VII. Tipo y cantidad de anuncios publicitarios con los que contará.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior o incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Autoridad Municipal Competente, con tres días de anticipación a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

- VIII. Una vez concedida la autorización, los Sujetos Obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los bofetos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados; a menos que se avise a la Autoridad Municipal competente y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 33. Para efectos de esta Sección se entiende como:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea menor a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

Artículo 34. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento inmediatamente después de concluida su celebración.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la autoridad fiscal municipal.

En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en la forma que establezca la Autoridad Municipal Competente.

Artículo 35. La determinación del impuesto por eventos esporádicos y de permanencia a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Autoridad Fiscal Municipal, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades establecidas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;
- II. La Persona Física o Moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidas por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Unidad de Ingresos;
- IV. El Interventor levantará Acta Circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de estas; y
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal.

Artículo 36. La Autoridad Fiscal Municipal expedirá el nombramiento de los interventores del Municipio, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que al respecto les confiere el Código Fiscal Municipal.

Artículo 37. Cuando los sujetos a que hace referencia la presente sección no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades Competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería, la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

También son responsables solidarios del pago del impuesto los Representantes Legales o Apoderados de las Personas Físicas y Morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio, y los propietarios de los

inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto predial

Artículo 38. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de Bienes Inmuebles Rústicos, Urbanos, Ejidales o Comunales o susceptibles de transformación y sobre los inmuebles de características especiales, siempre y cuando se encuentren dentro de la Circunscripción Territorial Municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a Núcleos Agrarios, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios, que acreditan tal carácter de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento en la Materia.

Artículo 39. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 40. Son sujetos de este impuesto las Personas Físicas o Morales, unidades económicas, propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de Predios Urbanos, Rústicos, Ejidales o Comunales o Susceptibles de Transformación y las construcciones adheridas a él; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto a que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimo poseedor.

Así mismo quedan obligados a declarar a las Autoridades Municipales Competentes la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión;

- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores; y
- VI. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales Competentes en un término de 30 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 41. Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales Competentes en los términos señalados en el Reglamento en la Materia.

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir o declarar las manifestaciones realizadas sobre el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el padrón Predial Municipal o el Registro Fiscal Inmobiliario, la Autoridad Municipal Competente ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de Ingresos se refiere.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos y los directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que haya tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 42. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del Pago del Impuesto Predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de Entidades Paraestatales o Personas Físicas y Morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los inmuebles exentos de contribuciones inmobiliarias municipales, de forma total o parcial, deberán ser revaluados de acuerdo con el marco legal y técnico aprobado para el Municipio, independientemente de que las autoridades respectivas, realicen el procedimiento de exención correspondiente, determinado en la Legislación Aplicable vigente.

Artículo 43. La base gravable para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la Autoridad de la Materia, acorde a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento en la Materia, así como las tablas de valores unitarios de suelo para predios y de construcción establecidas en la presente Ley;
- II. El valor fiscal determinado por perito valuador autorizado por la Autoridad Competente que cumpla con los requisitos establecidos en la Normatividad vigente, tomado en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción, Factores disminuyentes o Factores Incrementales establecidos en la presente Ley, el Reglamento aplicable a la materia o de manera supletoria en el Instructivo Técnico de Valuación.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez, sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron;

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

III. El valor catastral determinado por la Autoridad de la Materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente sección;

IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización mediante la opinión favorable que emita la Autoridad Municipal Competente; y

V. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Municipales Competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos de la presente Ley, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles. De lo contrario, las Autoridades Municipales Competentes podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, factores incrementales o factores disminuyentes de la construcción para determinar la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades Municipales Competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Artículo 44. Los Empleados de la Tesorería Municipal que indebidamente formulen certificados de no adeudo o que de forma dolosa manipulen decremento las cantidades que se deban de enterar por este impuesto, son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial.

Artículo 45. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, basándose en las tablas de los valores unitarios de terreno y construcción y las tablas de las tipologías de construcción, en cumplimiento y concordancia con el artículo 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los transitorios del mismo. Los procedimientos para llegar a esas bases se describirán en el Reglamento en la Materia o de manera supletoria el Instructivo Técnico de Valuación.

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO:

a) TABLA DE VALORES DE SUELO POR AGENCIA, COLONIA, SECTOR Y FRACCIONAMIENTO:			
NOMBRE	CLAVE	ZONA	VALOR UMA
COLONIAS, SECTORES Y FRACCIONAMIENTOS			
1. Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca.	SLC-A	ZONA A	18.71
	SLC-B	ZONA B	16.63
	SLC-C	ZONA C	14.55
2. 25 de enero	25E-B	ZONA B	9.35
3. Ampliación Santa Lucia	ASL-C	ZONA C	7.27
	ASL-D	ZONA D	6.24
4. Antiguo Aeropuerto	AAE-A	ZONA A	16.63
5. Aquiles Serdán	ASE-C	ZONA C	9.87
	ASE-D	ZONA D	7.79
6. Calicanto	CAL-C	ZONA C	9.87

	CAL-D	ZONA D	7.79
7. Ampliación del Bosque Sur	ABS-A	ZONA A	12.47
8. Del Bosque	DBQ-B	ZONA B	8.31
9. Del Bosque Norte	DBN-A	ZONA A	14.55
10. Del Bosque Sur	DBS-A	ZONA A	12.47
11. El Bosque Sur Sector Paraíso	BSP-A	ZONA A	12.47
12. Deportiva	DEP-B	ZONA B	10.39
13. El Bajío	EBA-A	ZONA A	12.99
14. El Granizal (chamizal)	EGR-A	ZONA A	12.47
15. Sector Árboles	SAR-A	ZONA A	14.55
16. Sector Arroyo Saco	ARR-C	ZONA C	5.20
17. Fernando Gómez Sandováł	FGS-A	ZONA A	14.55
	FGS-B	ZONA B	9.87
18. Guelatao	GUE-A	ZONA A	12.47
19. La Vijarra	VIJ-C	ZONA C	8.31
20. Las Canteras	LCA-A	ZONA A	16.83
21. Las Flores Norte	LFN-A	ZONA A	16.83
	LFS-A	ZONA A	16.83
	LFS-B	ZONA B	15.59
	LFS-C	ZONA C	15.59
22. Las Flores Sur	LAL-D	ZONA D	6.24
23. Los Álamos	ZOM-B	ZONA B	10.39
24. Zona Militar	NAC-A	ZONA A	14.55
25. Nacional	NHE-A	ZONA A	11.43
26. Niños Héroas	NHE-C	ZONA C	8.83
27. Nueva Santa Lucía	NSL-A	ZONA A	16.83
28. Primavera	PRI-A	ZONA A	12.99
29. Roma	ROM-D	ZONA D	8.31
30. Santa Cecilia	SCE-A	ZONA A	14.55
31. Víctor Bravo Ahuja Norte	VBN-A	ZONA A	18.71
	VBN-B	ZONA B	14.55
32. Víctor Bravo Ahuja Sur	VBS-A	ZONA A	14.55
	VBS-B	ZONA B	14.55
	VBS-C	ZONA C	13.51
33. Yatalag	YAL-A	ZONA A	11.43
34. Infonavit Santa Lucía	ISL-A	ZONA A	12.99
35. Fraccionamiento Ejidal	FEJ-B	ZONA B	8.31
36. Fraccionamiento el Refugio	FRF-B	ZONA B	8.31
37. Felipe Carrillo Puerto	FCP-A	ZONA A	14.55
	FCP-B	ZONA B	12.47
38. Fraccionamiento Itandahui	ITA-B	ZONA B	9.87
39. José López Porillo	JLP-A	ZONA A	16.83
40. Fraccionamiento la Clénega	FCI-B	ZONA B	8.31
41. Fraccionamiento las Palmas	FPA-B	ZONA B	8.31
42. Fraccionamiento Sol Naciente	SNA-B	ZONA B	9.87
43. Fraccionamiento Santa Lucía	FSL-A	ZONA A	14.55
AGENCIAS			
44. Rancho Nuevo (Ejido Del Rosario)	RNU-C	ZONA C	9.87
45. San Francisco Tutla	SFT-C	ZONA C	9.87
	SFT-D	ZONA D	8.31
46. Santa María Ixcotel	SMI-A	ZONA A	15.59
	SMI-B	ZONA B	14.55

Si se asigna a una Agencia o Colonia un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa Agencia o Colonia no tiene subzonas de valor, la demarcación de esa zona será la delimitación física de la circunscripción territorial de la Agencia o Colonia respectiva.

Si en el transcurso del Ejercicio Fiscal, se autorizaran la constitución de Colonias o Fraccionamientos nuevos, para la determinación de sus contribuciones inmobiliarias, se les aplicará el valor de suelo, equiparable a otra colonia o fraccionamiento con la que tenga infraestructura o servicios similares, de ninguna manera, el hecho de no aparecer específicamente en esta Ley, impedirá que se determine la base gravable y menos aún que el propietario o poseedor no cumpla con sus obligaciones de pago de Contribuciones Municipales.

La revisión y aprobación de estos valores estarán a cargo de la Tesorería Municipal.

b) VALORES DE SUELO POR HECTÁREA EN UMA

Rústico por Hectárea		Susceptible de Transformación	
1. MÍNIMO	2. MÁXIMO	3. MÍNIMO	4. MÁXIMO
1558.93	2598.21	3117.85	5196.42

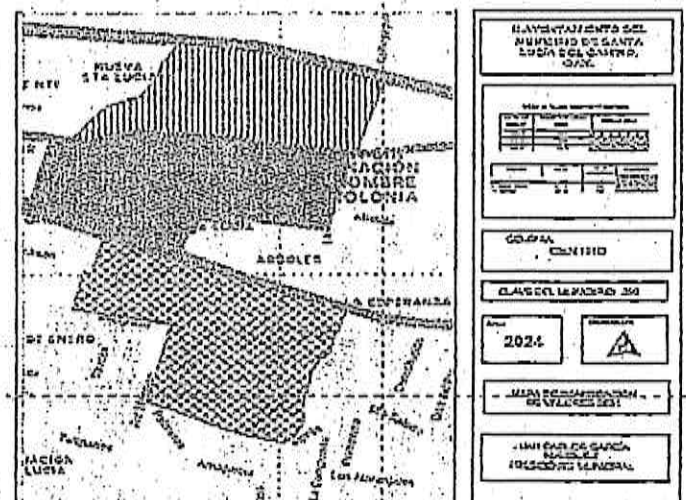
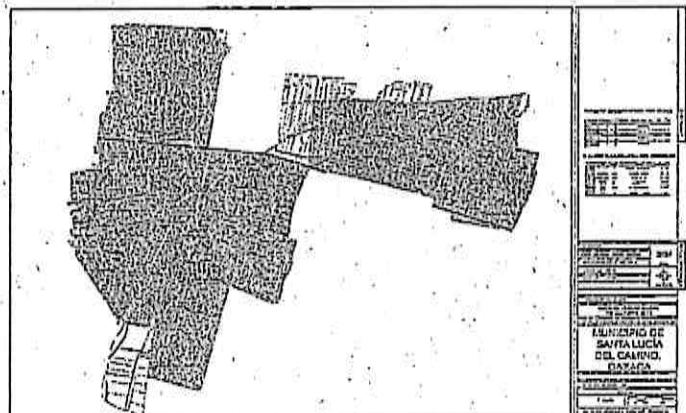
Las Áreas, Zonas, Colonias, Agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, los será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo que le corresponda de acuerdo con la ubicación y el tipo de predio de que se trate, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas. De ser así, se establecerá en el Reglamento en la Materia. El procedimiento para asignarle valor, lo realizará el Área de Catastro Municipal, o de no contar con ella, la Tesorería Municipal, y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.

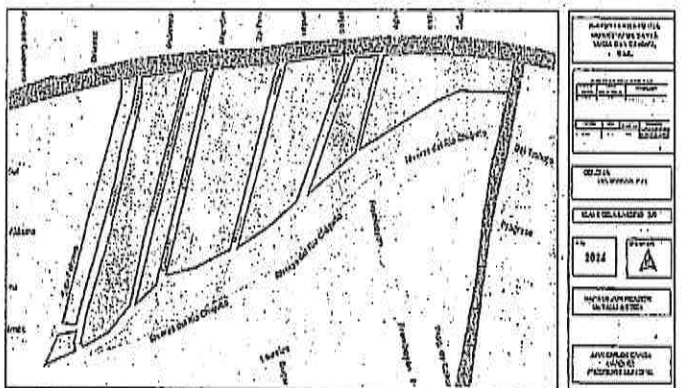
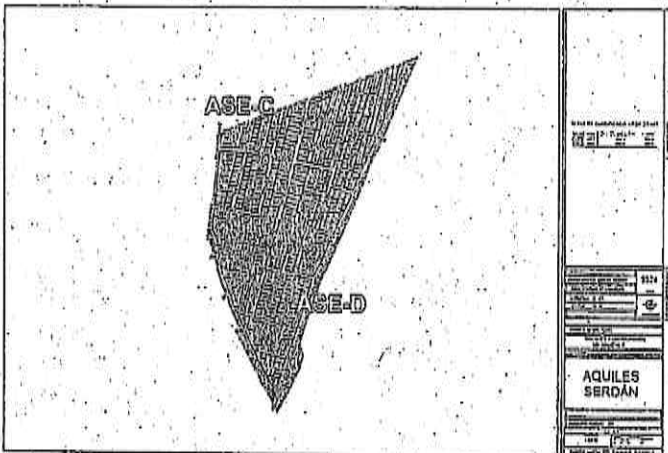
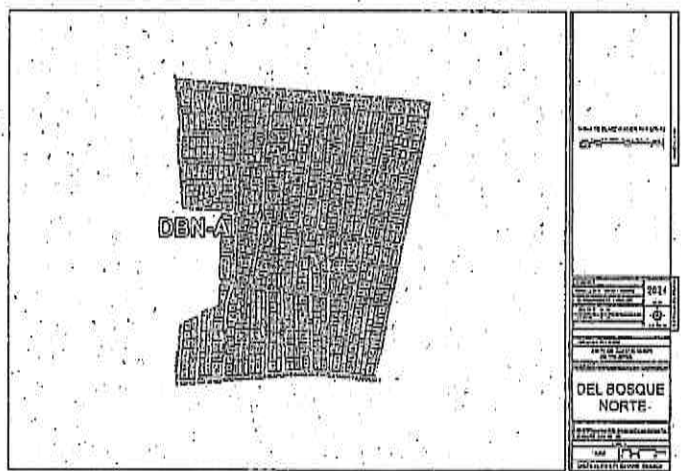
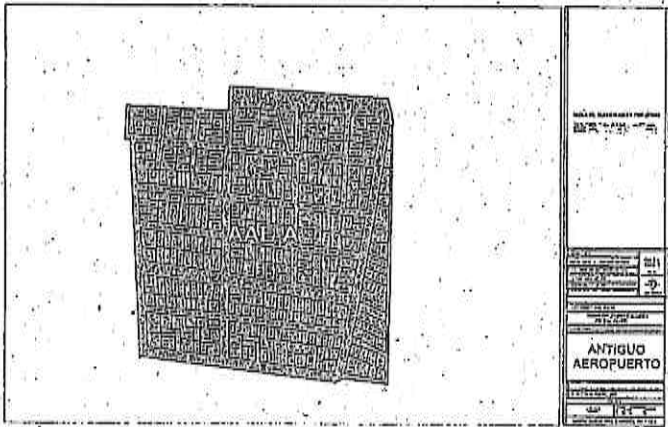
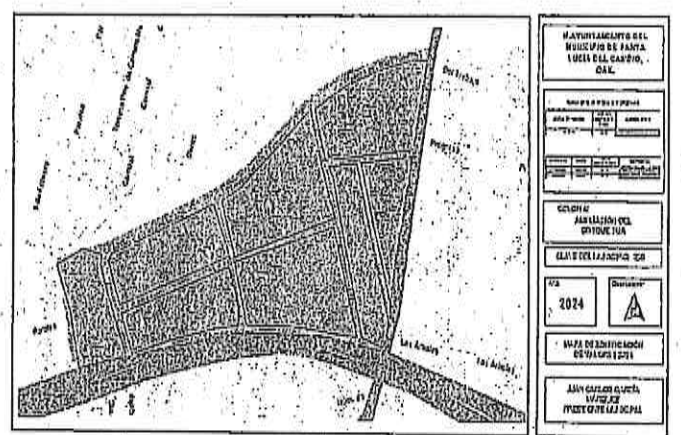
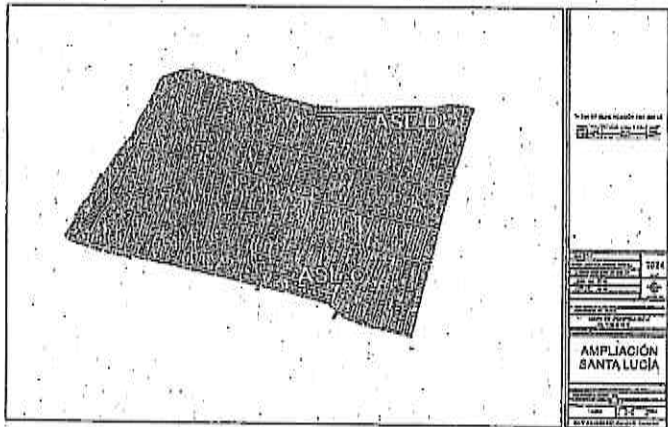
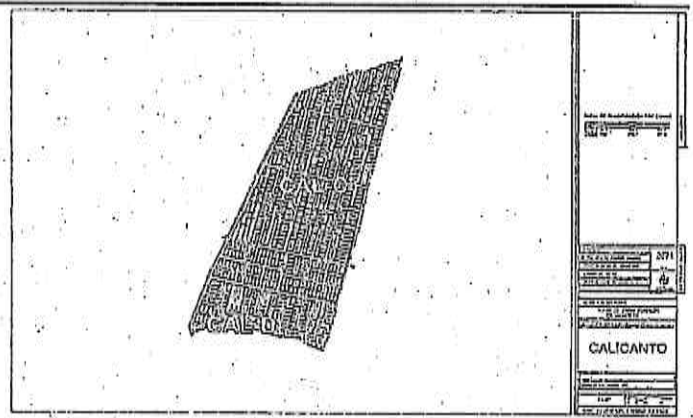
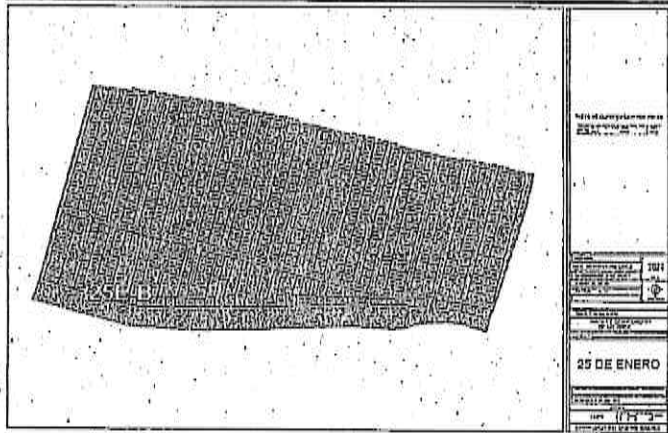
c) CORREDORES DE VALOR

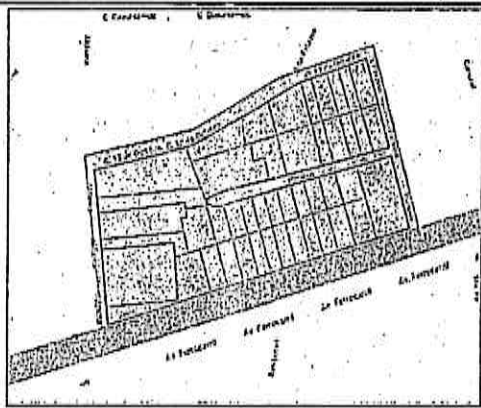
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRO UMA
1. Carretera Internacional 190	Primer orden	CI190-1	30.14
2. Av. Lázaro Cárdenas	Primer orden	AVLC-2	30.14
3. Av. Ferrocarril	Primer orden	AFER-3	30.14
4. Av. Calicanto	Segundo orden	CALI-4	25.98
5. Av. 16 DE septiembre	Tercer orden	A16S-5	23.90
6. Carretera 175 a Ixtlán	Tercer orden	CIXT-6	23.90

A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la tabla inmediata anterior; y si llegase a coincidir que un predio se encuentre ubicado en un corredor urbano y en una zona de valor, se le aplicará el valor más alto.

El Plano de Zonificación de Valores de Suelo del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, es el siguiente:







PLANTEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUZ DE LA ESPERANZA, GUA.

ÁREA DE INTERÉS: 100.00 Ha.

FECHA: 2024

ELABORADO POR: [Firma]

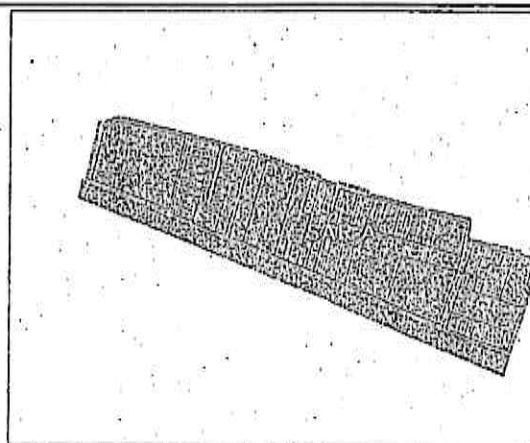
REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]

ELABORADO POR: [Firma]

REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]



PLANTEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUZ DE LA ESPERANZA, GUA.

ÁREA DE INTERÉS: 100.00 Ha.

FECHA: 2024

ELABORADO POR: [Firma]

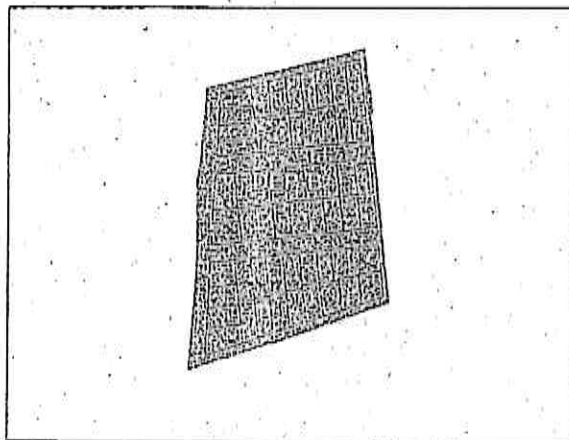
REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]

ELABORADO POR: [Firma]

REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]



PLANTEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUZ DE LA ESPERANZA, GUA.

ÁREA DE INTERÉS: 100.00 Ha.

FECHA: 2024

ELABORADO POR: [Firma]

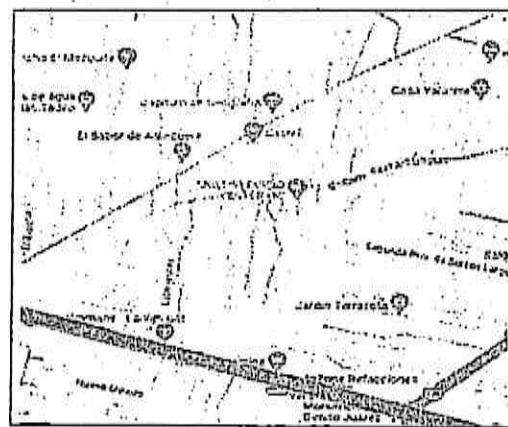
REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]

ELABORADO POR: [Firma]

REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]



PLANTEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUZ DE LA ESPERANZA, GUA.

ÁREA DE INTERÉS: 100.00 Ha.

FECHA: 2024

ELABORADO POR: [Firma]

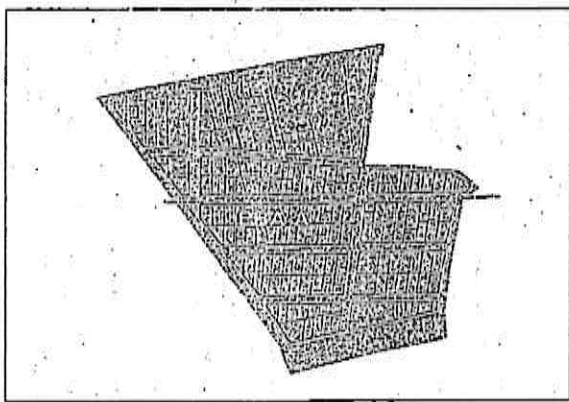
REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]

ELABORADO POR: [Firma]

REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]



PLANTEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUZ DE LA ESPERANZA, GUA.

ÁREA DE INTERÉS: 100.00 Ha.

FECHA: 2024

ELABORADO POR: [Firma]

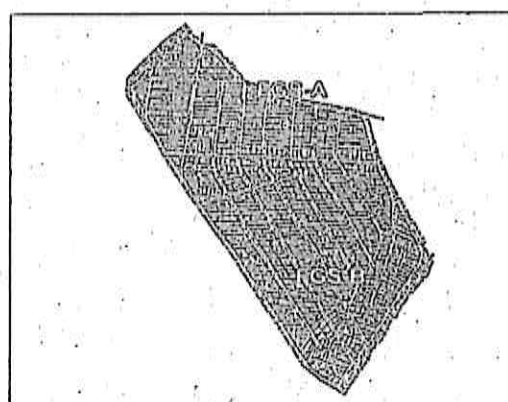
REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]

ELABORADO POR: [Firma]

REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]



PLANTEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUZ DE LA ESPERANZA, GUA.

ÁREA DE INTERÉS: 100.00 Ha.

FECHA: 2024

ELABORADO POR: [Firma]

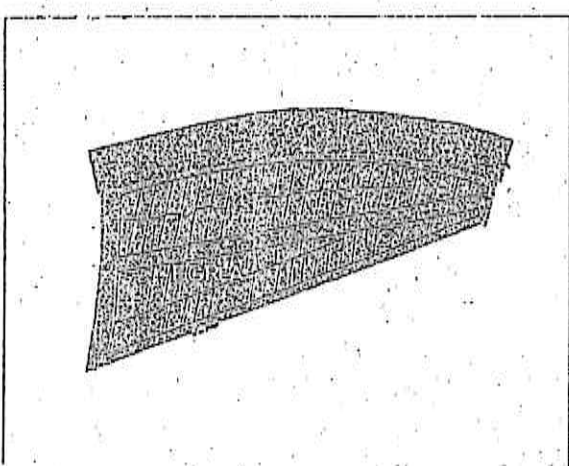
REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]

ELABORADO POR: [Firma]

REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]



PLANTEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUZ DE LA ESPERANZA, GUA.

ÁREA DE INTERÉS: 100.00 Ha.

FECHA: 2024

ELABORADO POR: [Firma]

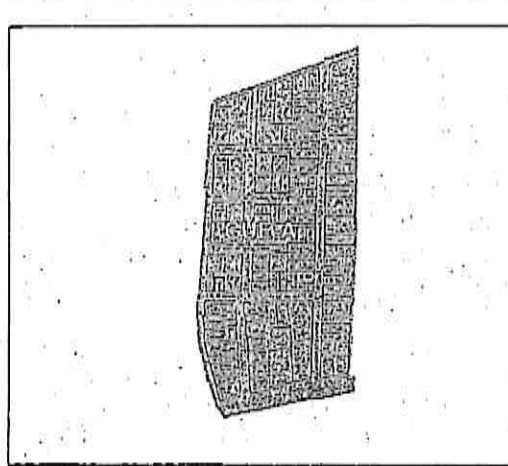
REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]

ELABORADO POR: [Firma]

REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]



PLANTEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUZ DE LA ESPERANZA, GUA.

ÁREA DE INTERÉS: 100.00 Ha.

FECHA: 2024

ELABORADO POR: [Firma]

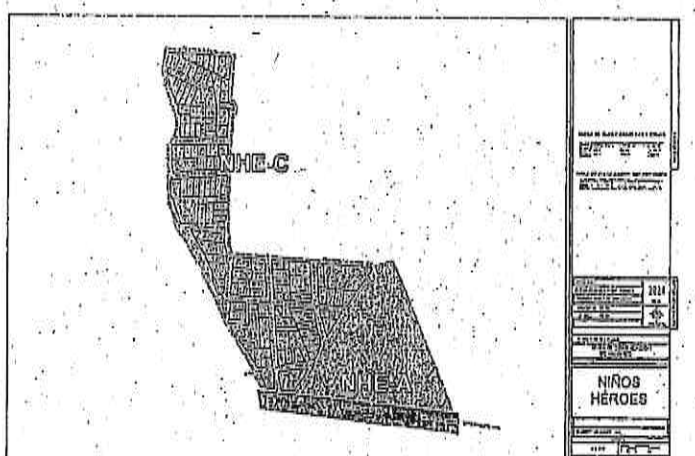
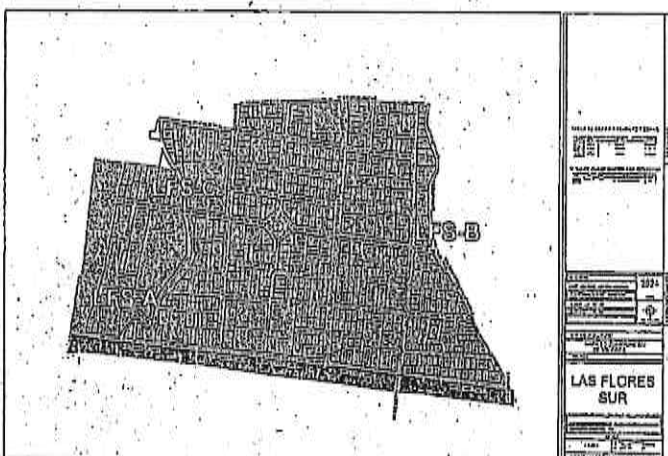
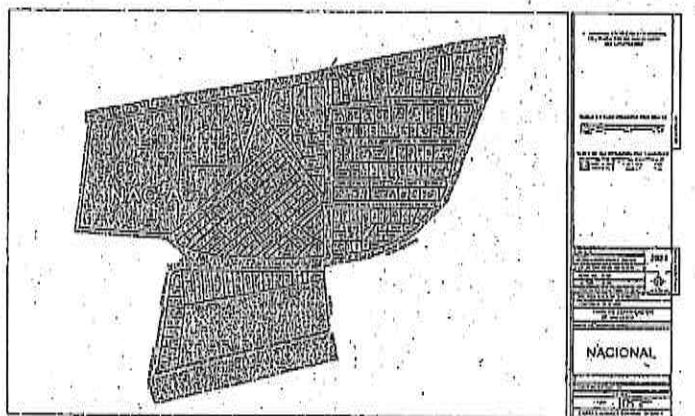
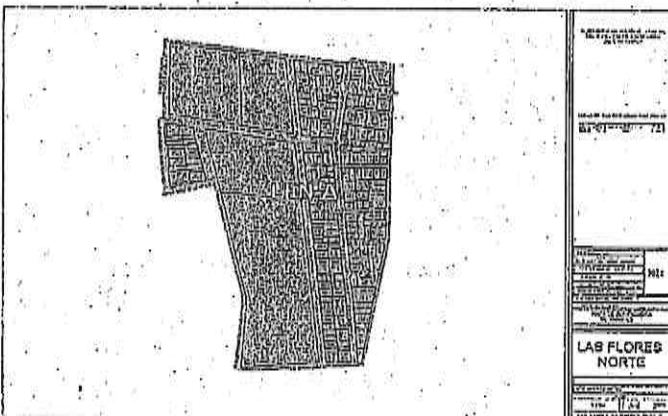
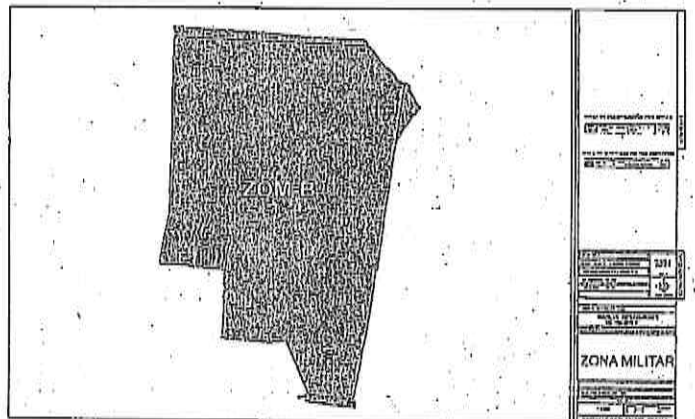
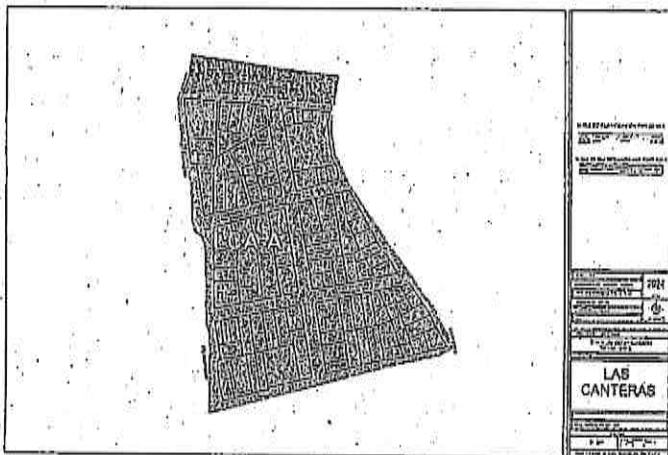
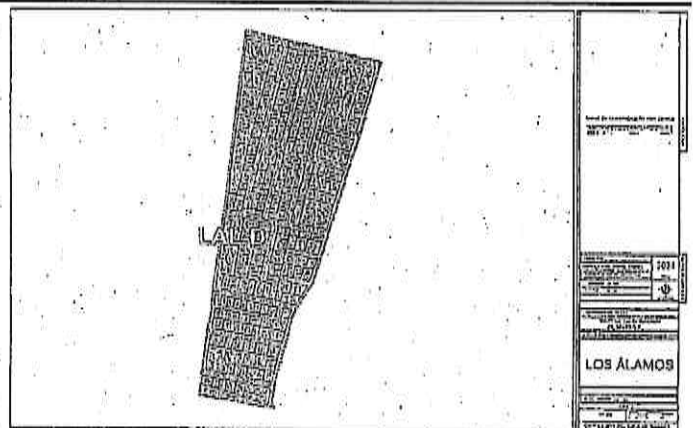
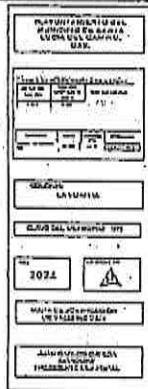
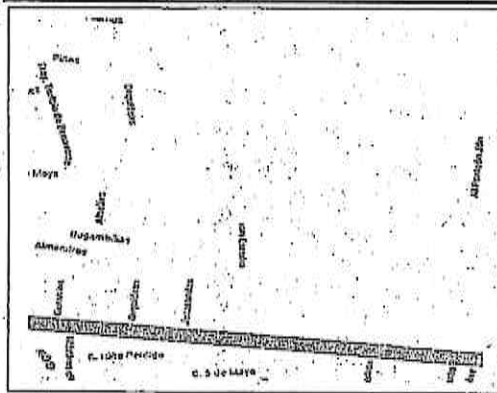
REVISADO POR: [Firma]

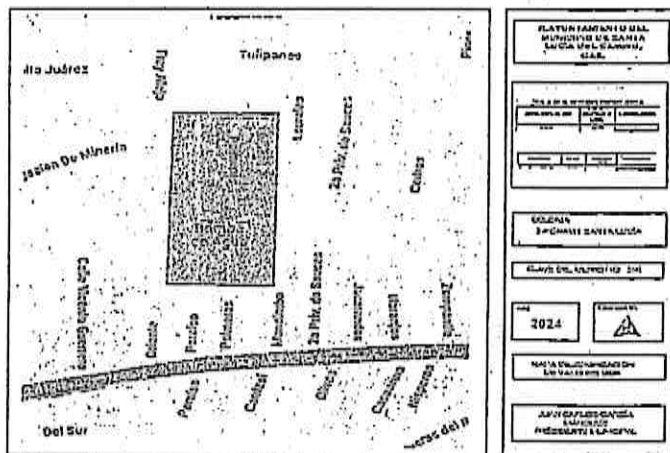
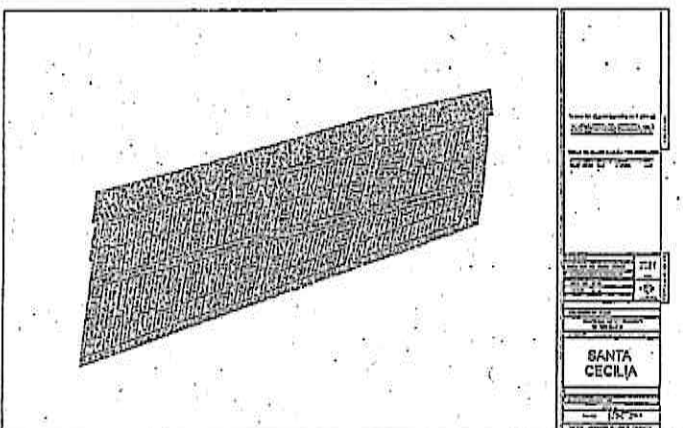
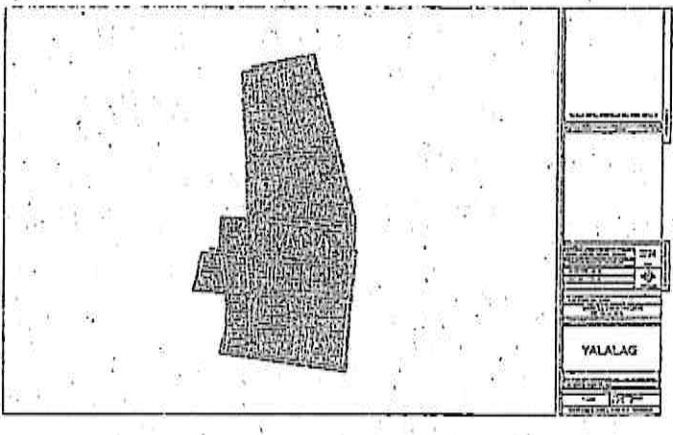
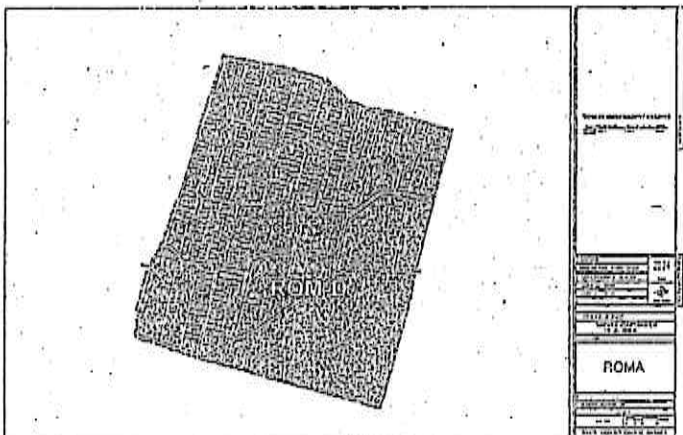
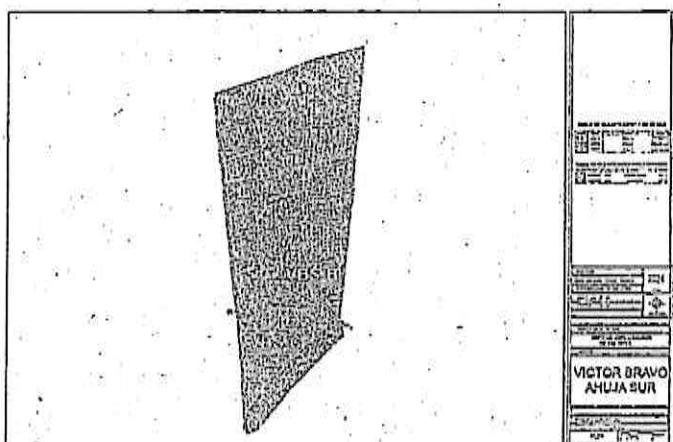
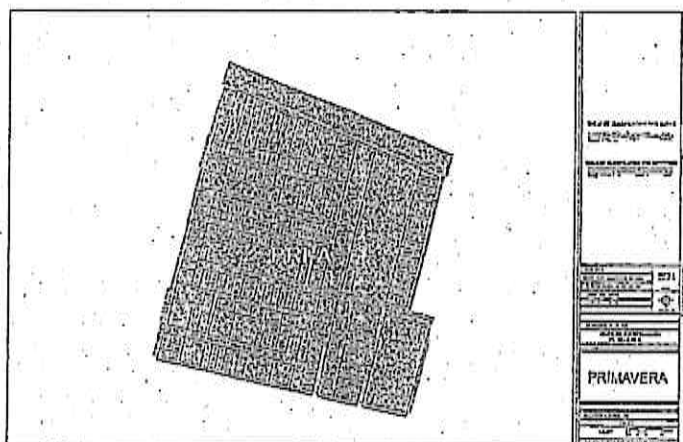
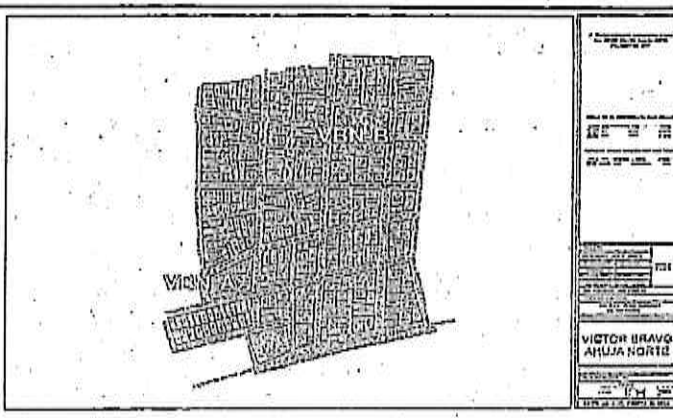
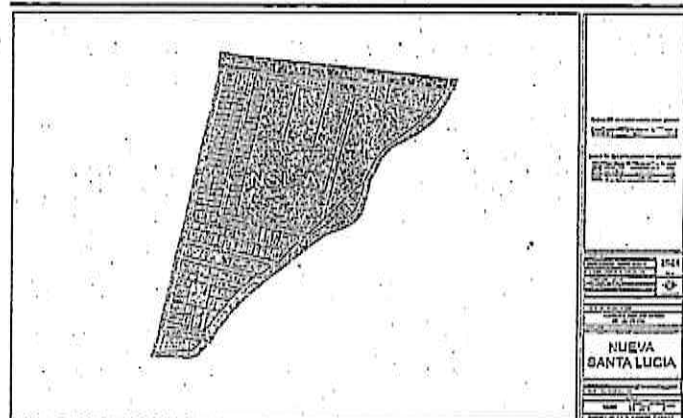
APROBADO POR: [Firma]

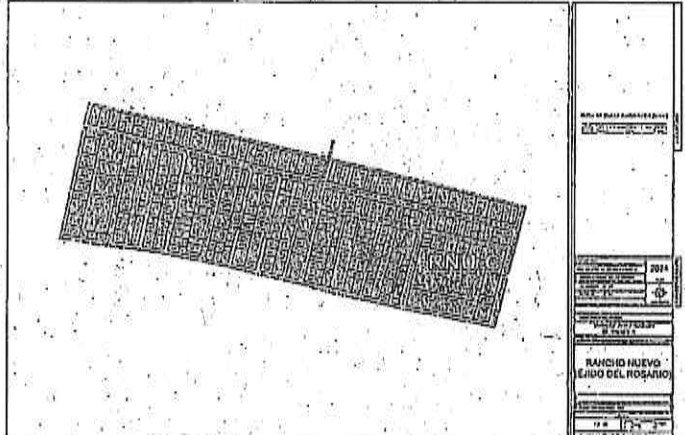
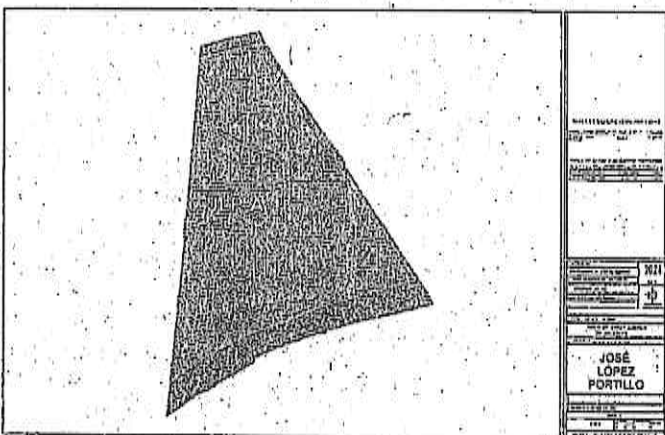
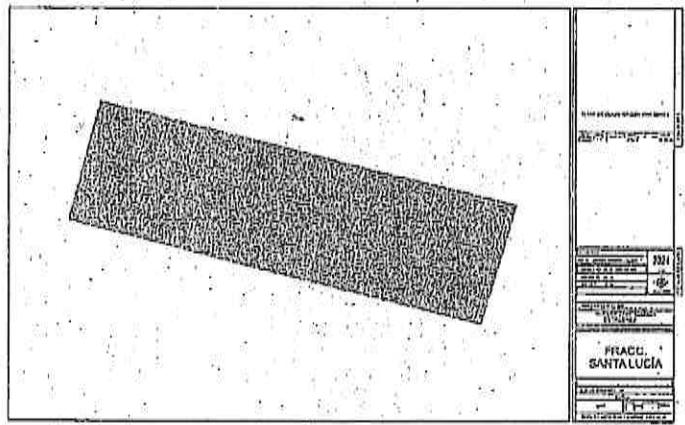
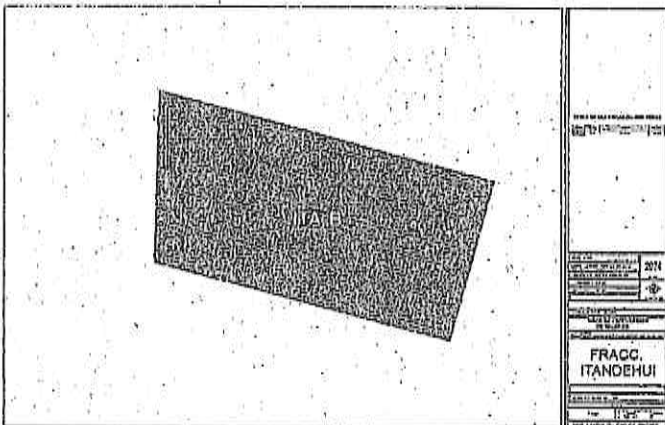
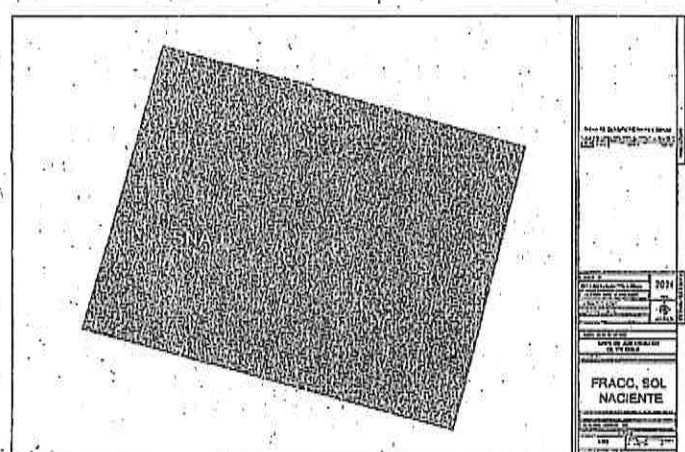
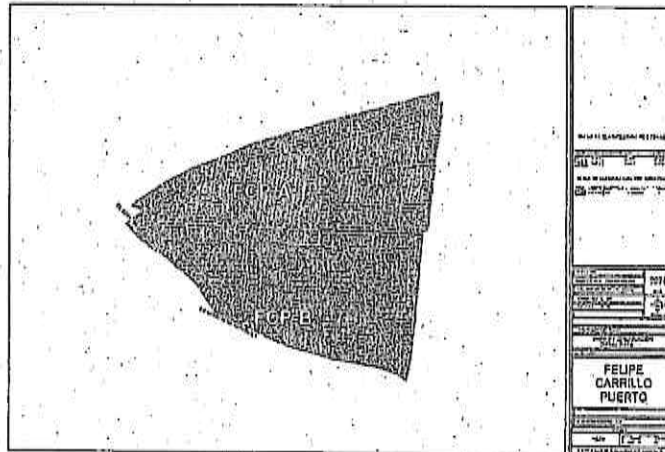
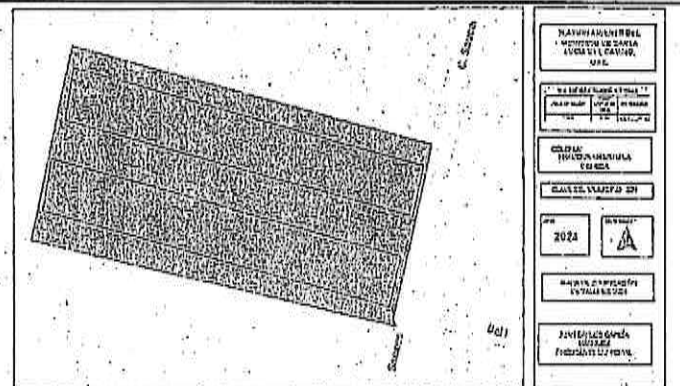
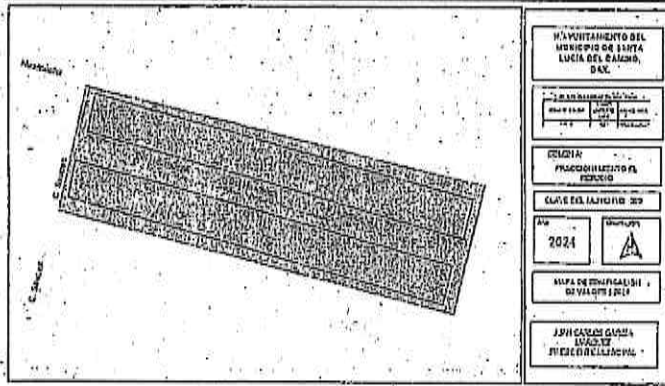
ELABORADO POR: [Firma]

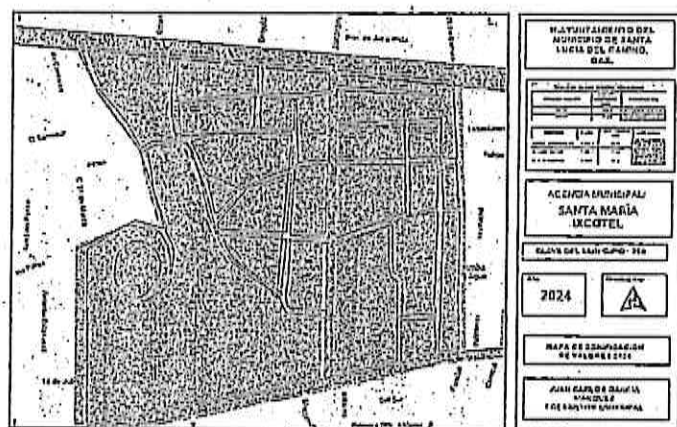
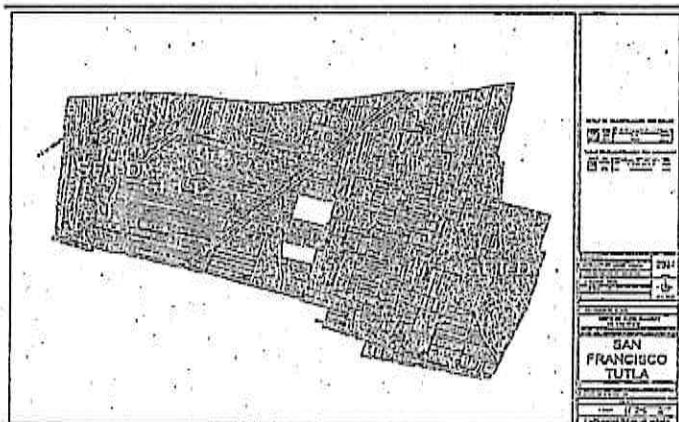
REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]









II. TABLA DE VALORES UNITARIOS Y TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN:

a) **HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares, clasificándose a su vez en:

HABITACIONAL		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 EN UMA
HABITACIONAL PRECARIA	HP	3.43
HABITACIONAL ECONOMICA	HE	17.25
HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HIS	20.79
HABITACIONAL MEDIO	HM	22.86
HABITACIONAL BUENO	HB	31.18
HABITACIONAL MUY BUENO	HMB	34.30
HABITACIONAL DE LUJO	HLU	46.77
HABITACIONAL ESPECIAL	HES	57.16

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se lo dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y al rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;
- HABITACIONAL ECONOMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos

completos (generalmente un baño, lavadero y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);

- HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 m² a 90 m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;

Este tipo de vivienda está conformada en fraccionamientos, los cuales son construidos por Instituciones de Vivienda, sus elementos constructivos, sus muebles de baño, terminados, herrería, vidriería y carpintería son sencillos, no podrán entrar en esta categoría las casas residenciales o semi residenciales;

- HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

- HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonias populares;

- HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfon, teléfono, TV, Cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y lirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

- HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunos especiales; y

- HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traves de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido,

listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

- b) **NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.); las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.); las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.); los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, clasificándose a su vez en:

NO HABITACIONAL		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 EN UMA
NO HABITACIONAL PRECARIA	NHP	3.85
NO HABITACIONAL ECONÓMICA	NHE	18.71
NO HABITACIONAL MEDIA	NHM	36.37
NO HABITACIONAL BUENA	NHB	44.69
NO HABITACIONAL MUY BUENA	NHMB	57.16
NO HABITACIONAL DE LUJO	NHLU	67.55
NO HABITACIONAL ESPECIAL	NHES	74.83

Las tipologías de construcción que se mencionan se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- 1. NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por: cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro; techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;
- 2. NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica; esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;
- 3. NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts; y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;
- 4. NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco; con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo

de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

- 5. NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts, y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. A 12 mts, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;
- 6. NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas; sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y
- 7. NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera, losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. En adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

III. CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Se considera una obra complementaria aquella que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (COMP-ES), alberca (COMP-AL), jacuzzi (COMP-JA), cancha de tenis (COMP-CT), frontón (COMP-FR), cobertizo (COMP-CO), cisterna (COMP-CI), barda perimetral (COMP-BP), palapa (COMP-PA), planta de tratamiento de aguas residuales (COMP-PLT), subestación eléctrica (COMP-SUB).

TIPO:	CLAVE:	CATEGORÍA:	VALOR POR ML, M ² , O M ³ EN UMA:	DESCRIPCIÓN:
a) Estacionamiento	1. COMP-ESTA	ALTO	8.31	De cemento, con o sin delimitación de los cajones, con o sin caseta de vigilancia y pluma para permitir el acceso a los autos
	2. COMP-ESTM	MEDIO	7.27	De cemento, con o sin delimitación de los cajones
	3. COMP-ESTB	BAJO	6.24	De tierra, con grava o cualquier otro material
b) Alberca	1. COMP-ALBA	ALTO	14.03	No importando su forma, con calefacción, o iluminación, o ambas
	2. COMP-ALBM	MEDIO	12.99	Con formas irregulares
	3. COMP-ALBB	BAJO	10.39	De forma regular, cuadrada o rectangular
c) Jacuzzi	1. COMP-JAC	ÚNICA	15.59	Para el suelo y las paredes: hormigón, ladrillos o adoquines, para el revestimiento: fibra de vidrio, fina de metal o algunas cerámicas, específicos para ello, para el sellado: masilla, fontanería;

					calentador de agua, bomba y tuberías, acabados de madera o bordes de mármol o algún material similar.
d)	Cancha de tenis	1. COMP-CTM 2. COMP-CTB	MEDIO BAJO	10.39 9.87	Piso de arcilla Piso de concreto o tierra
e)	Frontón	1. COMP-FR	ÚNICA	10.39	Puede tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, puede o no tener remates varios en todos los encuentros necesarios.
f)	Gobernizo	1. COMP-CO	ÚNICA	7.27	De armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; con o sin instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de tierra o loseta vinílica, o mosaico o loseta vidriada.
g)	Cisterna	1. COMP-CI	ÚNICA	8.31	De block de cemento, de concreto, con armado de hierro, repello, con o sin acabados
h)	Barda perimetral	1. COMP-BPA	ALTO	8.83	Muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco, aplanado y pintura vinílica o de esmalte.
		2. COMP-BPM	MEDIO	7.79	Muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior; aplanado de mezcla.
		3. COMP-BPB	BAJO	6.76	Muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco, sin acabados
i)	Palapa	COMP-PA	ÚNICA	7.79	Puede tener marcos rígidos y estructura metálica o muros de tabique de barro o block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; con o sin instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica o mosaico o loseta vidriada; acabados: interior: yacos o aplanado de mezcla, exterior: repello de mezcla; herrería: con o sin perfiles laminados y aluminio.
j)	Planta de tratamiento de aguas residuales	COMP-PLT	ÚNICA	0.37	El tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua. Por metro cúbico.
k)	Subestación eléctrica	1. COMP-SUB	ÚNICA	2.49	Las subestaciones eléctricas son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o

					conexiones de dos o más circuito. Por kva
l)	Patio manobras	1. COMP-PAT	ÚNICA	1.5	pavimento de concreto armado para muelles fijos y de concreto con núcleo de polietileno de baja densidad (o sistema con tecnología y propiedades similares) para soportar el peso de maquinaria o equipo pesado
m)	Placa cemento	1. COMP-PLA	ÚNICA	0.95	Cimientos y estructura: zapata y contraejes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte
n)	Cancha	1. CANMI	MÍNIMA	0.90	Tierra apisonada, delimitación con cal o gis
		2. CANEC	ECONÓMICA	1.00	Con pasto natural, en cualquiera de sus variedades
		3. CANME	MEDIA	3.00	pasto artificial, en cualquiera de sus presentaciones
		4. CANBU	BUENA	8.00	Cimientos y estructura: zapata y contraejes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte

Si al realizar la determinación de un bien inmueble, existe alguna construcción complementaria, distinta a la edificación principal, que no se encuentre en la tabla, se aplicará un valor similar a esa obra complementaria respecto de los elementos constructivos que la conforman.

IV. ELEMENTOS ACCESORIOS

Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo con su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA).

ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD EN UMA
a) ELEVADOR	ACCEL	1,351.07
b) AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	42.61

Los criterios y método para aplicar estas tipologías se determinarán en el Reglamento Inmobiliario respectivo.

V. ANTENAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN (AEAC)

En caso de que en el predio se encuentren edificios anuncios espectaculares y estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M2 EN UMA
a) LIGERA	2.56
b) ESPECIAL O DE ARMADURA	6.24

En este tipo de elementos, se considerará la parte externa de la antena y se determinará la parte que se encuentra adherida al suelo del inmueble respectivo.

VI. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
A) CLAVE CCE Y VALOR EN UMA	B) CLAVE SCE Y VALOR EN UMA
Valor presuntivo de construcción con características especiales por metro cuadrado, metro lineal y por metro cúbico.	Valor de suelo con características especiales por metro cuadrado.
77.95	33.28

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del Territorio Municipal.

Las especificaciones de la aplicación de estos valores en cada tipo de inmueble de características especiales se detallarán en el Reglamento Fiscal Inmobiliario.

Artículo 46. Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

Artículo 47. Las Autoridades Municipales Competentes procurarán emitir el Reglamento en la materia que contendrá el procedimiento para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, utilizadas en la presente Ley y en caso de contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Artículo 48. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria establecida en la presente Ley. Dicha Cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirá en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el presente artículo, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos Ejercicios Fiscales.

Artículo 49. Las Autoridades Municipales Competentes deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables del impuesto predial y traslado de dominio; entendiéndose por factor aquel valor matemático, que se multiplica para obtener un valor en pesos, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento en la Materia.

I. FACTORES APLICABLES A LA BASE GRAVABLE DE SUELO:

a) Factor de forma

Tipo de lote:		Factor:
Según su forma	Porcentaje demérito	
1. Lotes regulares	0 %	1.00
2. Lotes irregulares	5 %	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana

Ubicación en Manzana:				Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1.	Intermedio			0 %	0 %	1.00
2.	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	0 %	10%	1.10
		2.2	Habitacional	0 %	5%	1.05
3.	Cabecero 3 frentes	3.1	Comercial	0 %	15%	1.15
		3.2	Habitacional	0 %	5%	1.05
4.	Manzanero 4 frentes	4.1	Comercial	0 %	20%	1.20
		4.2	Habitacional	0 %	5%	1.05
5.	Interior			0 %	0 %	1.00

c) Factor de topografía

Topografía del terreno:	Características:		Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1. Lote a nivel	Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros		0 %	0 %	1.00
2. Lote inclinado	2.1	Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros	5 %	0 %	0.95
	2.2	Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros	10 %	0 %	0.90
3. Lote inclinado hacia arriba	3.1	Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros	5 %	0 %	0.95
	3.2	Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros	10 %	0 %	0.90
4. Lote elevado	4.1	Elevado de 0.5 a 1.00 metros	5 %	0 %	0.95
	4.2	Elevado de 1.01 a 2.00 metros	10 %	0 %	0.90
	4.3	Elevado de 2.01 a 3.00 metros	15 %	0 %	0.85
	4.4	Elevado de 3.01 mts. en adelante	20 %	0 %	0.80
5. Lote hundido	5.1	Hundido de 0.5 a 1.00 metros	10 %	0 %	0.90
	5.2	Hundido de 1.01 a 2.00 metros	20 %	0 %	0.80
	5.3	Hundido de 2.01 a 3.00 metros	30 %	0 %	0.70
	5.4	Hundido de 3.01 mts en adelante	15 %	0 %	0.65
6. Lote rugoso	Este factor se aplicará sólo si las "rugosidades" se extienden en más del 90% del terreno.		25 %	0 %	0.75

d) Factor de área

Superficie del Predio:		Porcentaje Demérito	Factor:
1.	Hasta 300 m2.	0 %	1.00
2.	301 a 500 m2.	13 %	0.87
3.	501 a 700 m2.	17 %	0.83
4.	701 a 1000 m2.	20 %	0.80

5.	1001 a 1500 m2.	21 %	0.79
6.	1501 a 2000 m2.	23 %	0.77
7.	2001 a 5000 m2.	24 %	0.76
8.	5001 en adelante.	30 %	0.70

e) Factor de profundidad

Características:		Porcentaje Demérito	Factor:
1.	Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente.	5 %	0.95

f) Factor de Inundación

Características:		Porcentaje Demérito	Factor:
1.	Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua.	10 %	0.90

g) Factor de zona

Características		Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1.	Único frente a la calle tipo o predominante.	0 %	0	1.00
2.	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o	0 %	10 %	1.10
3.	Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante.	20 %	0%	0.80

La descripción y la aplicación de estos factores, se detalla en el Reglamento aplicable a la Materia.

II. FACTORES APPLICABLES A LA BASE GRAVABLE DE CONSTRUCCIÓN:

a) Factor de edad

Edad en años:		Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1.	Reciente o en construcción	0 %	0 %	1.00
2.	1 a 2	5 %	0 %	0.95
3.	3 a 5	10 %	0 %	0.90
4.	6 a 10	15 %	0 %	0.85
5.	11 a 20	20 %	0 %	0.80
6.	21 a 40	25 %	0 %	0.75
7.	41 a 60	30 %	0 %	0.70
8.	61 a 80	35 %	0 %	0.65
9.	81 a 100	40 %	0 %	0.60
10.	Más de 100	50 %	0 %	0.50

b) Factor de conservación

Estado de conservación:		Porcentaje Demérito	Porcentaje Mérito	Factor:
1.	Buena	0 %	0 %	1.00
2.	Regular	20 %	0 %	0.80
3.	Mala	30 %	0 %	0.70
4.	Muy mala	60 %	0 %	0.40
5.	Ruinoso (no clasifica)	0 %	0 %	0.00

La descripción y la aplicación de estos factores, se detalla en el Reglamento aplicable a la Materia.

Artículo 50. Las Autoridades Municipales Competentes podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirva para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales;
- Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiera esta Ley; y
- Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41 y 46 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula la presente sección.

La Autoridad Fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acreditan y por ende a realizar el recalcu de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 63 del Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emiten todas las Autoridades Municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación del Municipio en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal. Asimismo, se dará conocimiento a la Tesorería Municipal.

Artículo 51. La tasa de este Impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable, cinco al millar, cuya representación numérica para multiplicarse por la base gravable será del 0.005

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble, cuya representación numérica será del 0.013.

Para el presente Ejercicio Fiscal Vigente se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Para el Ejercicio Fiscal vigente se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional tomando como tope lo previsto en el artículo 55 de la presente Ley; para un Ejercicio Fiscal de la presente Ley.

Artículo 52. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos UMA vigentes, para predios urbanos y una UMA vigente para los predios rústicos. Se calculará las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases catastrales que sean menores a estas. Los servidores del Instituto Catastral del Estado Oaxaca y del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto del Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar por escrito a la Autoridad Municipal competente la Constancia de exención de Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad Municipal Competente.

Las Autoridades Municipales Competentes a través de sus Delegados, o por sí mismas, podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados Lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva, se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 53. Para efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en su defecto de este, la ubicación del predio si no es baldío;

do ario, será notificado por edictos publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 55. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe.

Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a Instituciones Educativas, Culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- VI. Los inmuebles que contribuyan al único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 56. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Municipal competente entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo con el avalúo realizado por la Autoridad Municipal Competente.

Artículo 57. Las Autoridades Municipales Competentes están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal del Municipio pudiendo imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento, hasta llegar al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 58. Las Autoridades Municipales Competentes podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el periodo que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Artículo 59. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con las propuestas a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

La Autoridad Municipal Competente estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcule de la base gravable ajustándose a lo exhibido por los contribuyentes y conforme a los dispuesto por esta Ley y el Reglamento en la materia, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Artículo 60. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, las Autoridades Municipales Competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento conforme al Reglamento en la Materia.

Artículo 61. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades Municipales Competentes discrecionalmente podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Artículo 62. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 63. A los inmuebles que se les aplique la tipología de construcción Habitacional de Interés Social (HIS), no se les aplicará ningún tipo de demérito, considerando que el valor que se le ha asignado a esa tipología ya está siendo favorecido con una tarifa especial, aplicable a este tipo de viviendas.

No podrán estar consideradas en este supuesto, las viviendas cuyos elementos constructivos, terminados y accesorios correspondan a una vivienda semi o residencial.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles

Artículo 64. Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, que requieran de urbanización y de la apertura o del servicio de una o más vías públicas;
- II. La fusión, atendiendo por ella la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio; y
- III. La subdivisión, entendiéndose por este concepto, la participación de un predio en dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población, que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vías públicas.

Las características, especificaciones, dimensiones de los lotes y procedimientos para la autorización de una fusión, subdivisión o lotificación, fraccionamiento y relotificación, se establecerán en el Reglamento respectivo.

Artículo 65. Son sujetos de este impuesto, las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, y que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

Artículo 66. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
I. Por subdivisión o lotificación de bienes inmuebles	1% sobre la base gravable del inmueble a lotificar o subdividir.
II. Por fusión de bienes inmuebles	1% sobre la base gravable del inmueble a fusionar.
III. Por relotificación	50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.
IV. Por fraccionamiento	
a) Por la designación de cada vivienda y proindiviso para constituirlos en régimen de propiedad en condominio	
1. Turístico	1% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2. Habitacional:	
2.1. popular, Interés social, social progresivo hasta 60 m ²	2% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2.2 medio de 61 hasta 90 m ²	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2.3 residencial medio de 91 hasta 100 m ²	4% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
2.4 residencial de 300 m ² en adelante	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.

3. Comercial	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
4. Servicios	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
5. Industrial y agroindustrial	7% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.
6. Equipamientos y otros	1% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas.

Los sujetos pasivos están obligados a manifestar la información relativa a los elementos cualitativos y cuantitativos del bien inmueble para la actualización de su base gravable, en el formato impreso habilitado al efecto por las Autoridades Fiscales Municipales, con base en el reglamento fiscal inmobiliario antes de realizar el trámite de fraccionamiento, subdivisión o fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la Licencia o Permiso de construcción concedida.

Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberán transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.

Artículo 67. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia del Tesorero (a) Municipal que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el sujeto obligado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión, sin la debida autorización de la Autoridad Municipal competente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador o el sujeto obligado y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con esta la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 68. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del Contrato de Permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

XII. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 69. Son sujetos de este impuesto las Personas Físicas, Morales, Unidades Económicas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El Adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El Adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El Cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El Coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El Promitante comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitante vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El Donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. Fideicomitante. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitante;
- X. El Cesionario de los derechos de fideicomitante o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El Usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Predial.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 70. La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento en la materia, con base en el Plano de Zonificación de Valores, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, que sirvieron de base para la determinación de la base gravable del inmueble.

Artículo 71. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 72. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad o en el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el Reconocimiento Judicial de la Prescripción Positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a Escritura Pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

Además de los documentos que le solicite la Autoridad Municipal, los contribuyentes del impuesto deberán presentar el informe de no adeudo ante quien se haga constar el acto objeto del impuesto, exhibiendo las constancias expedidas por las Autoridades Fiscales Municipales, en la forma oficial autorizada.

El Fedatario Público dará fe de haber tenido a la vista dichas constancias y las agregará al apéndice de la escritura correspondiente.

Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Municipales Competentes no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición. El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el Fedatario Público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos. Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de esta.

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensados fiscalmente contra el adeudo que resulte con motivo del traslado de dominio.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

Artículo 74. Las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas sujetas a esta sección para que realicen actos traslativos de dominio, así como los derechos relacionados con los mismos, deberán estar al corriente en los pagos del impuesto predial, aseo público, agua potable, drenaje sanitario, y demás contribuciones a que sean sujetas.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única. Impuesto Social, Cultural y Ecológico.

Artículo 75. Es objeto de este impuesto, el pago que realicen las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas por conceptos de Multas derivados de las infracciones a los Reglamentos, Leyes y/o cualquier otra Norma Municipal.

Artículo 76. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cometan infracciones a las disposiciones establecidas en los Reglamentos, Leyes y/o cualquier otra Norma Municipal.

Artículo 77. La base de este impuesto será el monto que resulta de la multa por las infracciones a las disposiciones establecidas en los Reglamentos, Leyes y/o cualquier otra Norma Municipal.

Artículo 78. Este impuesto se causará a razón del 10% por ciento sobre la base a la que hace referencia el artículo anterior y se enterará al momento de realizar el pago del importe correspondiente. Se pagará en el mismo momento que se efectúe el pago del hecho generador.

Lo recaudado por este concepto será preferentemente destinado a proyectos en beneficio general de la población en las tres vertientes que comprenden el mismo y a consideración del presidente Municipal.

En los comprobantes de pago que emita el Municipio para el cobro de este impuesto aparecerá el nombre completo Fondo de Fomento Social, Cultural y Ecológico.

CAPÍTULO V ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 79. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Artículo 80. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 81. El pago de Contribuciones Municipales y los Créditos Fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 82. La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de Créditos Fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 83. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 84. Son sujetos de esta contribución; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las

que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 85. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de esta, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	18.98
II. Introducción de drenaje sanitario	18.98
III. Electrificación	18.98
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	0.52
V. Pavimentación de calles metro cuadrado	2.65
VI. Banquetas metro cuadrado	2.28
VII. Guarniciones metro lineal	1.50
VIII. Corte de concreto por metro lineal	1.04

Artículo 86. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 87. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Artículo 88. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que solicitan y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 89. El pago de Contribuciones Municipales y los Créditos Fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúa.

Artículo 90. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de Créditos Fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercio en Vía Pública

Artículo 91. Es objeto de esta derecho la prestación de servicios de administración de mercados y comercios en vía pública que proporcione el Municipio.

Por mercado y comercios vía pública se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares

asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados y comercios en vía pública se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por la Autoridad Municipal competente.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen de forma temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 92. Son sujetos de esta derecho las Personas Físicas o Morales, que se dedican a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis y plazas públicas de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 93. El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la Autoridad Municipal competente, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Puestos Fijos en Mercados construidos:		
a) Puesto de frutas y legumbres	3.12	Anual
b) Alimentos preparados para consumo directo	8.24	Anual
c) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	8.83	Anual
d) Productos promocionales	8.83	Anual
II. Puestos en ferias	1.58	Por día
III. Puestos de exhibición, promoción y/o oferta en ferias y vía pública.	1.58	Por día
IV. Puestos en feria del mazca, antojos y similares	2.80	Por día
V. Puesto en vía pública semifijo	15.59	Anual
VI. Puesto en vía pública fijo	20.79	Anual
VII. Puestos Fijos en plazas o terrenos	15.59	Anual
VIII. Puestos semifijos en plazas o terrenos	10.39	Anual
IX. Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado	0.52	Por día
X. Caseta en vía pública fija	25.93	Anual
XI. Caseta en vía pública semifijo	20.79	Anual
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto:		
a) Locales:		
1. Permiso	83.14	Por evento
2. Traspaso	62.36	Por evento
3. Sucesión	36.37	Por evento
b) Casetas o puestos:		
1. Permiso	67.55	Por evento
2. Traspaso	41.57	Por evento
3. Sucesión	31.18	Por evento
XIII. uso de suelo para carga - descarga en mercados y comercio en vía pública por M ²	1.04	Mensual
XIV. Por la distribución y/o comercialización de productos en el territorio Municipal por unidad:		
a) Nacional y/o internacional	207.89	Anual
b) Estatal	155.89	Anual
c) Local	103.93	Anual
XV. Regularización de permisos	10.39	Por evento
XVI. Ampliación o cambio de giro	5.20	Por evento
XVII. Instalación de casetas	25.99	Por evento
XVIII. Reapertura de puestos local o casetas	5.20	Por evento
XIX. Asignación de cuenta por puesto	1.04	Por evento
XX. Permiso para remodelación	5.20	Por evento
XXI. División y fusión de locales	10.39	Por evento
XXII. Mantenimiento por puesto	3.12	Anual
XXIII. Vigilancia por puesto	1.25	Anual
XXIV. Vendedores ambulantes:		
a) Vendedores ambulantes a pie o esporádicos	0.10	Por día
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	0.10	Por día
c) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	20.79	Anual

XXV. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares por M².	1.04	Por día
--	------	---------

Artículo 94. Para que se otorguen permisos y/o refrendos para comercios en vía pública es necesario que se cuente con la anuencia vecinal emitida por el comité correspondiente, en caso de no contar con ello se negará dicho permiso.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 95. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la Reglamentación, Vigilancia, Administración y limpieza de panteones.

Artículo 96. Se entiende por Servicio de Vigilancia y Reglamentación los siguientes:

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio;
- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio;
- III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio;
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres; y
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

Artículo 97. Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I. Servicios de inhumación;
- II. Servicios de exhumación;
- III. Refrendo de derechos de inhumación;
- IV. Servicios de re-inhumación;
- V. Depósitos de restos en nichos o gavetas;
- VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;
- VII. Construcción o reparación de monumentos;
- VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones;
- IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular;
- X. Servicios de incineración;
- XI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento;
- XII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas;
- XIII. Gravados de letras, números o signos por unidad; y
- XIV. Desmonte y monte de monumentos.

Artículo 98. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes:

- I. Aseo;
- II. Limpieza;
- III. Desmonte; y
- IV. mantenimiento en general de los panteones.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones a que se refirió los tres artículos anteriores.

Artículo 100. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en las cajas recaudadoras que autorice Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Certificado de perpetuidad	10.39	Por servicio
II. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	7.27	Por servicio
III. Constancia de primera inhumación, segunda inhumación, etc.	1.04	Por servicio
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	5.20	Por servicio
V. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	31.18	Por servicio
VI. Depósitos de restos en gavetas	31.18	Por servicio
VII. Columbario:		
a) Un nicho		
1. Integración	72.75	Por servicio
2) Refrendo anual	2.08	Anual
b) Dos nichos		
1. Integración	135.10	Por servicio
2. Refrendo	2.08	Anual
3. Segundo depósito de restos	31.18	Por servicio
VIII. Desmonte y monte de monumentos.	7.27	Por servicio
IX. Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	31.18	Por servicio
X. Exhumación	31.18	Por servicio
XI. Grabado de letras, números o signos.	3.64	Por servicio
XII. Inhumación	31.18	Por servicio
XIII. Internación de cadáveres al Municipio	41.57	Por servicio
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	2.60	Anual
XV. Permiso de las agencias funerarias por servicio.	31.18	Por servicio
XVI. Permiso de traslado de cadáveres.	20.79	Por servicio
XVII. Permiso para depositar restos en algún panteón del Municipio.	10.39	Por servicio
XVIII. Perpetuidad	155.89	Por servicio
a) Refrendo anual	1.66	Anual
XIX. Remodelación de monumentos.	7.27	Por servicio
XX. Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos	5.20	Por servicio
XXI. Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento.	10.39	Por servicio
XXII. Segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento.	15.59	Por servicio
XXIII. Servicios de incineración	25.98	Por servicio
XXIV. Servicios de re-inhumación	15.59	Por servicio
XXV. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	83.14	Por servicio
XXVI. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	51.96	Por servicio
XXVII. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	41.57	Por servicio

Artículo 101. El uso de los panteones para inhumación solo será para personas nativas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, o personas que residan con 10 años de antigüedad ininterrumpidamente que comprueben su residencia en el Municipio, solo podrán hacer uso de 1 espacio por familia.

Las cuotas cuya periodicidad es anual deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO II DERECHO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 102. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de

uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 103. Se entienda por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfiles para hacer uso de ellos.

Artículo 105. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el Municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta;
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora; y
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 106. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTAS EN UMA		
I	Mensual	0.46
II	Bimestral	0.91

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 107. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuanta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, juntamente con el pago de impuesto predial.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 108. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a las Personas Físicas, Morales y Unidades Económicas.

I. Se entiende por aseo público:

- a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente;
- b) La limpieza en las principales vialidades que determine el Municipio, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común; y
- c) Para los efectos de esta Sección se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

Artículo 109. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Área Territorial Municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;
- II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional;
- III. Las Personas Físicas o Morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; y
- IV. Los Ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Artículo 110. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del personal del H. Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la Municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura y/o residuos que se genere.

Artículo 111. Se considera beneficiario directo a aquella Persona sea Física, Moral o Unidad Económica que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas, y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino; así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

Por el servicio de recolección, tratamiento y destino final de residuos sólidos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, se deberá cubrir conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de residuos sólidos en área comercial		
a) Locales	1.71	Mensual
b) Municipal	3.43	Mensual
c) Estatal	10.29	Mensual
d) Nacional	18.87	Mensual
e) Internacionales y/ Franquicias	51.45	Mensual
II. Recolección de residuos sólidos en área industrial	53.01	Mensual
III. Recolección de residuos sólidos en casa-habitación	0.46	Mensual
IV. Recolección de residuos sólidos mixto		
a) Renta de 3 a 8 cuartos	0.78	Mensual
b) Renta de 9 a 14 cuartos	1.09	Mensual
c) Renta de 15 cuartos en adelante	1.41	Mensual
V. Recolección de residuos sólidos en tianguis, mercados por metro cuadrado.	0.08	Por evento

La recolección de basura que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a Personas Físicas o Morales, será a cargo exclusivo del Concesionario, Arrendatario o Comodatario según sea el caso.

Artículo 112. El pago de este derecho podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres primeros meses del año, juntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 113. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL UMA
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg diariamente	17.08
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg diariamente	28.47
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg diariamente	51.22
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente	88.32
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente	125.25
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente	170.79

VII. Inmuebles que en promedio generen de 601 a 750 kg diariamente	239.11
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente	330.21
IX. Los Inmuebles que en promedio generen más de 1,000kg diarios y por cada 50Kg adicionales o fracción de basura.	12.46

Artículo 114. Las Personas Físicas o Morales autorizadas por la Autoridad Municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos, en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio, a través de la Autoridad Municipal competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos:	56.11	Por evento
II. Eventos culturales:	42.09	Por día
III. Espectáculos:	84.18	Por día

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, torneos de fútbol y eventos similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites, desfiles, y eventos similares, todos de carácter particular.

Artículo 115. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de residuos sólidos, las Personas Físicas o Morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados la cual determinara la Autoridad Municipal competente.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 116. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio; por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 117. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, formatos, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 118. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos en el área respectiva de la Tesorería, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el Padrón Municipal, de Certificado Negativo o de negativa de registro civil, de no adeudo al Municipio, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales	0.68
Los Jubilados, Pensionados, Estudiantes, Personas de la Tercera Edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en el párrafo anterior siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes	
II. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	22.64
III. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	18.00
IV. Constancia de factibilidad de servicios	2.08
V. Constancia de permiso de cierre de calle	1.04

VI. Constancias para traslado de ganado	0.62
VII. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	31.18
VIII. Constancia de fumigación y control de plagas	1.56
IX. Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	94.78
X. Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado	6.24
XI. Oficio de afectación arbórea	0.62
XII. Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios	2.60
XIII. Reimpresión de recibo oficial	1.04
XIV. Certificaciones de documentos existentes en el Municipio	1.03
XV. Constancia Sanitaria Semestral	2.08

Artículo 119. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por Disposición Legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de Indole Penal y Juicios de Alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos en Materia de Construcción

Artículo 120. Son objeto de estos derechos:

- I. Las Autorizaciones o Licencias de Alineamiento;
- II. Las Licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las Licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por esto último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. La construcción o instalaciones en inmuebles de características especiales;
- VII. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- VIII. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- IX. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- X. Las zonas de desarrollo turístico;
- XI. En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;
- XII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

XIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;

XIV. Cambios de uso de suelo;

XV. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentren sobre la vía pública;

XVI. Cambios de densidad;

XVII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;

XVIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y

XIX. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y cualquier otro previsto en la presente sección.

Las Autoridades en Materia Administrativa o de Desarrollo Urbano y Obras Públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en Materia de Regularizaciones de Fracciones y subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento y subdivisión de predios, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del Impuesto previsto en este párrafo.

Quando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los Créditos Fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 121. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se refiera el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de estos derechos.

Artículo 122 El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse en la Tesorería con anticipación al otorgamiento de las Licencias o permisos referidos y previos a su entrega con excepción de lo que en su caso disponga la Reglamentación correspondiente, según sea el supuesto conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados;
- II. Metros cúbicos;
- III. Metros lineales;
- IV. Hectáreas; y
- V. Por día.

Artículo 123. Los derechos, objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en base a lo que establece las cuotas aplicables, que son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA UMA
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en predios:	
a) Licencia de obra menor (hasta 60 metros cuadrados) por metro cuadrado:	
1. Habitacional	0.15
2. Borda de delimitación (por metro lineal y hasta 2.50 metros de altura)	8.31
3. Comercial o de servicios	12.47
4. Licencia por reparaciones generales obra menor:	
4.1 De 1 M ² a 16 M ²	3.64
4.2 De 17 M ² a 32 M ²	5.20
4.3 De 33 M ² a 64 M ²	10.39
b) Licencia de construcción de obra mayor (más 60 metros cuadrados) por metro cuadrado:	
1. Habitacional	0.19
2. Habitacional para desarrollo inmobiliario (fraccionamientos, conjuntos habitacionales) y similar.	0.31
3. Comercial y similar	0.31
4. Borda de delimitación (metro lineal)	0.16
5. Licencia por reparaciones generales obra mayor	0.21
c) Licencia de uso de vía pública con escombro o material de construcción por día	2.08
d) Foso séptico, pozo de absorción o cisternas por capacidad:	
1. De un litro hasta 5,000 litros	8.31

CONCEPTO	CUOTA UMA
2. De 5,001 a 8,000 litros	10.39
3. De 8,001 a 10,000 litros	12.47
4. Más de 10,001 litros en adelante	10.39
e) Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural:	
1. Hasta 1.5 metro lineal	1.56
2. Hasta 3.00 metro lineal	2.08
3. Hasta 5.00 metro lineal	2.91
4. Más de 8.00 metro lineal	4.16
f) Casos especiales:	
1. Por tramitación urgente de Licencias debidamente requisitado	30% del costo de la licencia
2. Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas:	
2.1 Renovación de obra menor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual
2.2 Renovación de obra mayor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual
3. Por renovación de licencia sin avance de obra	20 % del costo de la licencia calculada al costo actual
4. Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción:	
4.1 Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	0.10
4.2 Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	0.26
g) Demoliciones por M ² :	
1. De 6 M ² a 999.99 M ²	0.10
2. De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	0.09
3. De 5,000 M ² en adelante	0.08
CONCEPTO	CUOTA UMA
II. Por Licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:	
a) Comercio:	
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, llanguis y otros	519.64 por unidad
2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	519.64 por unidad
b) Educación y Cultura:	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	519.64 por unidad
c) Salud y servicios asistenciales:	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	519.64 por unidad
2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	519.64 por unidad
d) Deporte y recreación:	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	519.64 por unidad
2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines de lucrativos	519.64 por unidad
e) Servicios administrativos:	
1. Administración pública y privada	519.64 por unidad
f) Turismo:	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	519.64 por unidad
g) Servicios mortuorios.	519.64 por unidad
h) Comunicaciones y transportes: TV, y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento, enclerro de transporte y obra de vialidad.	519.64 por unidad
1. Inicio de operaciones (costo por metro lineal).	0.83

CONCEPTO	CUOTA UMA
2. Continuación de operaciones (costo por metro lineal)	0.62
3. Regularización o actualización de metraje (costo por metro lineal)	0.52
De igual forma es necesaria la obtención de licencia de construcción para la instalación de estructura metálica mayor a 5 metros de alto en los siguientes términos:	
4. Licencia de construcción para estructura metálica para soportar antena (obra nueva - regularización)	675.54
5. Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso (obra nueva - regularización)	311.79
i) Diversiones y espectáculos:	
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	1870.71 por unidad
j) Especial:	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	2078.57 por unidad
k) Industria:	
1. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	1558.93 por unidad
2. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	1776.78 por unidad
3. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras	1870.71 por unidad
l) Infraestructura:	
1. Instalaciones de plantas de tratamiento, estaciones y subestaciones, torres y antenas; cárcamos de bombeo, etc.	1766.78 por unidad
m) En otros usos:	
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua.	831.43 unidad
n) Construcción de parque de energía solar o similares por M ² :	
1. Hasta 500.00 metros cuadrados	1.56
2. Mayor de 500.00 metros cuadrados	1.04
CONCEPTO	CUOTA UMA
o) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:	
1. Hasta 10 metros de altura	78.99
2. Mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	167.97
3. Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	394.93
4. Mayor de 30 metros de altura	592.39
III. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	
a) Parabús individual por unidad	10.39
b) Parabús doble por unidad	15.59
c) Colocación de estructura para letreros fijos (costo por metro cuadrado)	5.20
1. Refrendo anual	50% del valor inicial
d) Planta de tratamiento	935.36 UMA por unidad
e) Tanque elevado	831.43 por unidad
f) Línea de Transmisión subterránea	935.36 por unidad
g) Línea de Transmisión aérea	831.43 por unidad
h) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras hasta de 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar)	1558.93
i) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras hasta de 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar)	1870.71
j) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras hasta de más 51 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar)	2078.57
k) Verificación de estructura y/o mástil de antena	31.18
l) Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	151.82
m) Licencia para estructura de espectaculares	151.82

CONCEPTO	CUOTA UMA
n) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	4.55
o) Por la colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica, tapas, registros, etcétera, en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo, o subterráneos, ya sea de colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, Internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada posta	207.88
2. Por cableado en piso por cada metro lineal	0.47
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	0.47
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	31.18
5. Por cada tapa o registro aéreo	0.62
p) Por restitución de cableado por cada metro lineal	0.38
IV. Licencia especial de construcción	
a) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares	
1. Popular o de interés social por m ²	0.04
2. Tipo medio por m ²	0.05
3. Residencial por m ²	0.09
4. Industrial por m ²	0.04
b) Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunales para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:	
1. Turístico por m ²	1.44
2. Habitacional por m ²	0.73
3. Comercial por m ²	2.18
4. Servicios por m ²	2.18
5. Industrial y agroindustrial por m ²	2.18
6. Equipamiento y otros por m ²	1.44
c) Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ³	0.04
d) Obras de reparación, aseguramiento de edificaciones por m ² :	
1. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado:	
1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	1.04
1.3 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:	1.58
1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado	
1.4.1 Habitacional:	0.52
1.4.2 Comercial:	1.04
1.5 Mantenimiento general de construcciones	0.52
1.6 Otras reparaciones	1.04
1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional	5.72
1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial	5.23
e) Andamios, lapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m ² :	
1. Sobre el arroyo de la calle	0.27
2. Por ocupación de banqueta	0.27
f) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesional con especialidad en el ramo por m ²	0.31
g) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	0.52
h) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	0.21
V. Uso de Suelo por M²	
a) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. De 1 M ² hasta 250 M ² de terreno	2.08

CONCEPTO	CUOTA UMA
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	3.12
3. De 501 M ² hasta 1,200 M ² de terreno	4.16
4. De 1,201 M ² en adelante de terreno	5.20
b) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:	
1. Por obra por M ²	0.83
2. Por cambio de densidad y/o uso de suelo por M ²	0.68
c) Uso de suelo para centros de convenciones por metro cuadrado:	
1. Otorgamiento	0.78
2. Refrendo	0.52
d) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:	
1. De 1 M ² cuadrado hasta 250 M ² de terreno	12.47
2. De 251 M ² hasta 500 M ² de terreno	16.63
3. De 501 M ² hasta 1200 M ² de terreno	21.82
4. De 1201 M ² en adelante de terreno	25.98
e) Uso de suelo para comercio establecido por M ² :	
1. Otorgamiento de uso de suelo para comercio establecido	0.10
2. Refrendo anual de uso de suelo para comercio establecido	0.05
3. Otorgamiento de uso de suelo para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas	0.11
4. Refrendo anual de uso de suelo para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas	0.08
5. Centros de entretenimiento con apuestas, juegos y diversiones con venta de bebidas alcohólicas:	
5.1 Otorgamiento de uso de suelo por m ²	0.52
5.2 Refrendo anual de uso de suelo por m ²	0.33
f) Uso de suelo comercial por metro, cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo:	
1. Otorgamiento	0.99
2. Refrendo anual	0.21
g) Uso de suelo comercial para los siguientes usos por M ² :	
1. Uso de suelo comercial para hotel, motel y similares	0.21
2. Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos	0.31
CONCEPTO CUOTA UMA	
3. No habitacional para escuelas, guarderías, estancias infantiles y similares (Públicas o privadas)	0.09
4. Prestación de Servicios para oficinas o consultorios	0.88
5. Prestación de Servicios de Panteones, Funerarias, Velatorias (particulares)	0.21
6. Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas, Sanatorios y similares (Públicas y Privadas)	0.31
7. Comercial para centros de atención a clientes y similares	0.31
8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares	1.04
9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares	1.04
h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:	
1. Otorgamiento, por unidad	15.59
2. Refrendo anual, por unidad	3.12
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.	
i) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares:	
1. Otorgamiento	31.18
2. Refrendo anual	20.76
j) Uso de suelo comercial para de antenas	
1. Otorgamiento	675.84
2. Refrendo anual	478.07
k) Uso de suelo para colocación de postes	
1. Otorgamiento, por unidad	31.18

CONCEPTO	CUOTA UMA
2. refrendo anual, por unidad	20.79
l) Uso de suelo de centro de reuniones por M ²	0.84
m) Uso de suelo por M ² para:	
1. Carreteras y vialidades	0.31
2. Estación y subestación eléctrica	0.31
3. Explotación de cantera	0.31
4. Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados	0.52
5. Depósitos de productos inflamables y explosivos	0.42
6. Productos químicos en general	0.42
7. Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrillos; industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrio, cerámica y derivados	0.73
8. Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo	0.62
9. Para parques solares y eólicos	0.62
n) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos por M ²	1.04
El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetes, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo con el capítulo específico previsto en la presente Ley.	
Las factibilidades de uso de suelo contemplado en esta fracción que no tengan cuota del refrendo anual se cobrarán al 50 por ciento de costo inicial por el que fue otorgado.	
VI. Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:	
CONCEPTO	CUOTA UMA
a) De 1 a 2 giros	2.78
b) De 3 giros	4.17
c) De 4 giros	5.56
d) De 5 o más	6.95
VII. Acciones, servicios y trámites complementarios:	
a) Formato para tramites diversos	0.31
b) Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación)	1.77
c) Sello de planos (por plano)	2.08
d) Resello por plano (por plano)	2.08
e) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	2.08
f) Por expedición de planos tamaño carta	1.04
g) Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	2.08
h) Registro de directores Responsables de obra	5.20
1. refrendo	3.64
i) Otorgamiento de número oficial	3.64
j) Constancia de número de oficial	3.64
k) Constancia de cambio de número oficial	5.20
l) Constancia de ubicación de predio	3.65
m) Actualización de vigencia de número oficial	3.64
n) Alineamiento	
1. De 1 a 250 m ²	3.12
2. De 251 a 500 m ²	4.16
3. De 501 a 1200 m ²	5.20
4. De 1201 m ² en adelante	8.31
o) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	
1. De un metro cuadrado hasta 999.99 M ²	1.77
2. De 1,000.00 M ² en adelante	4.16
p) Aviso de avance parcial y suspensión de obra (constancia)	7.27
q) Licencia de uso y ocupación de obra por M ²	
1. habitacional	0.07
2. comercial	0.31
r) Cortes de terreno por M ²	0.07

CONCEPTO	CUOTA UMA
s) Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizados por plano	1.97
t) Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por M ²	2.86
u) Levantamientos topográficos por hectárea	31.18
v) Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	19.75
w) Constancia de cambio de nomenclatura de calle	5.20
x) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio	2.08
y) Fianza para garantizar la reparación, por ruptura de banquetes, pavimento hidráulico o asfáltico, muros de contención y otros inmuebles similares en vía pública.	50% del costo total de obra.
Después de la terminación de dicha obra, dentro de los 15 días hábiles posteriores, la persona interesada deberá solicitar a la autoridad correspondiente la devolución de la fianza, transcurridos los 15 días hábiles, la fianza no podrá ser recuperada.	
VIII. Dictamen de Impacto visual, impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana por M ² :	
a) Dictamen de impacto visual:	
1. Rotulado	1.25
2. Adosado no luminoso	2.39
3. Adosado luminoso	3.01
4. Espectacular, pantalla electrónica / unipolar	3.00
5. Vehículos	2.39
6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por plaza	2.39
b) Elaboración de estudio de impacto urbano:	
1. De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	0.18
2. De 1,000 metros cuadrados en adelante	0.17
c) Dictamen de impacto vial o de imagen urbana:	
1. Casa habitación	1.56
2. Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados	5.20
3. Comercial y similares más de 251 metros cuadrados	8.31
IX. Autorización para ruptura de banquetes, guarniciones, pavimentado y asfáltico:	
a) De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal	2.36
b) De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante por metro lineal	3.64
c) Rompimiento de pavimento de adoquín por M ²	2.60
d) Rompimiento de pavimento de asfalto por M ²	3.64
e) Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por M ²	3.64
f) Rompimiento de banquetes y guarniciones por M ²	2.60
X. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra.
XI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles, unidades habitacionales o fraccionamientos, moteles y similares:	
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	114.32
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	176.08
3. Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental	103.93
4. Revisión de Estudios de riesgo ambiental	176.08
b) Automotrices, estadios, eventos, discotecas, escuelas y similares:	
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	88.34
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	103.93
3. Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental	88.34
4. Revisión de Estudios de riesgo ambiental	103.93
c) Talleres de producción y similares:	
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	57.16
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	88.34
3. Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental	57.16
4. Revisión de Estudios de riesgo ambiental	88.34

CONCEPTO	CUOTA UMA
d) Antenas, postes, casetas, subestaciones, cableado, silos de telefonía celular y similares:	
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	207.86
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	207.86
3. Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental	207.86
4. Revisión de Estudios de riesgo ambiental	207.86
e) Clínicas, hospitales y similares:	
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	57.10
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	114.32
3. Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental	57.10
4. Revisión de Estudios de riesgo ambiental	114.32
XII. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
a) Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	31.10
b) Revisión de Manifestación de impacto ambiental	68.34
c) Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental	31.10
d) Revisión de Estudios de riesgo ambiental	68.34
XIII. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
a) Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	57.10
b) Revisión de Manifestación de impacto ambiental	145.50
c) Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental	57.10
d) Revisión de Estudios de riesgo ambiental	145.50
XIV. Por otorgamiento de Licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	207.86
XV. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología:	
a) Revisión de Estudios de impacto ambiental	57.10
b) Revisión de Estudios de riesgo ambiental	57.10
c) Revisión de Estudios de emisiones a la atmósfera	68.34
XVI. Aquellas en las cuales el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del "Centro, Oaxaca, justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el Reglamento	145.50
CONCEPTO	CUOTA UMA
XVII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dimensión, a consideración de la autoridad	5.20 a 10.39
XVIII. Permiso para continuación de obra después de haber sido suspendida:	6.24
XIX. Retiro de sellos de obras suspendidas	5.20
XX. Permiso para continuación de obra después de la clausura	6.24
XXI. Retiro de sellos de obra clausurada	5.20
XXII. Constancias de terminación de obra, se cobrará de acuerdo con los metros cuadrados de la obra construida por M2:	
a) De 0 a 100 M2:	0.07
b) De 101 a 500 M2	0.06
c) De 501 a 1000 M2	0.05
d) De 1001 M2 en adelante	0.05

Artículo 124. Las Licencias y Permisos que requieran refrendo anual deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Artículo 125. La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de radio bases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

- El Titular de la Concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las Autoridades

Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.

- El dueño de la radio base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.

- El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Para el Ejercicio Fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los Titulares de las Concesiones deberán contar respecto a todas las radios bases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la Autoridad Municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios

Artículo 126. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas, Morales y/o Unidades Económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo.

Queda facultada la Autoridad Municipal competente en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios de que se trate.

Artículo 128. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Para tal efecto, el Titular del área competente será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, constancia de manejo de alimentos, constancia de protección civil, de permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 129. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN (UMA)	ACTUALIZACIÓN (UMA)
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	218.25	169.14
II.	Abarrotes Minoristas	67.30	54.56
III.	Abastecedora de carnes	109.12	87.30
IV.	Abastecedora de carnes frías	49.11	33.63
V.	Agencia de camiones y automóviles	654.75	491.06
VI.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	54.56	38.19
VII.	Agencia o estación de gas doméstico e industrial	727.50	571.61
VIII.	Agencias de viajes	49.54	40.38
IX.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	218.25	169.69
X.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	218.25	169.69

34 TRIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

XI.	Alquileres de lona, módulos, sillas, mesas, lona y banquetas	27.26	19.64	LVI.	Casas de empeño de cadena	873.00	654.75
XII.	Alquileres de sillas, lona, módulos y mesas	15.59	7.79	LVII.	Caseta con venta de alimentos	15.37	9.49
XIII.	Antojitos regionales	5.45	4.35	LVIII.	Caseta telefónica y servicio de internet	21.82	10.37
XIV.	Aplicación de pedicura, manicura, y/o uñas postizas	10.91	7.64	LIX.	Censadurías	19.37	13.09
XV.	Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	0.82	0.55	LX.	Centro de atención a clientes	114.32	83.14
XVI.	Arrendamiento de vehículos	20.70	15.59	LXI.	Centro de atención a clientes de cadena	327.37	239.04
XVII.	Artículos de cocina galvanizados	9.82	9.28	LXII.	Centro de Fotocopiado	6.22	4.91
XVIII.	Artículos deportivos	45.83	34.05	LXIII.	Centro de rehabilitación	32.74	27.23
XIX.	Artículos Religiosos	10.91	8.73	LXIV.	Centro escolar	109.12	87.30
XX.	Artículos esotéricos	10.91	8.73	LXV.	Centros Recreativos	27.25	21.82
XXI.	Aseguradoras	349.20	321.92	LXVI.	Cerrajerías	4.35	3.05
XXII.	Aserradero	19.42	15.15	LXVII.	Cinca	935.36	831.43
XXIII.	Bañeros	43.65	27.28	LXVIII.	Clínica dermatológica	65.47	54.55
XXIV.	Banquetes	163.59	109.12	LXIX.	Clínica odontológica	57.16	39.49
XXV.	Baños Públicos	32.74	21.82	LXX.	Consultorio Dental	28.55	19.75
XXVI.	Bazar	7.09	6.22	LXXI.	Clínica odontológica de cadena	114.32	93.54
XXVII.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	30.55	24.77	LXXII.	Clínicas de Belleza	54.55	38.19
XXVIII.	Bodega de papelería	32.74	27.25	LXXIII.	Clínicas Médicas	218.25	168.29
XXIX.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	272.81	109.12	LXXIV.	Clínicas médicas de cadena	327.37	218.25
XXX.	Bodegas de Materiales para construcción	272.81	155.89	LXXV.	Clínicas Médicas de especialidades	250.99	218.25
XXXI.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	381.94	218.25	LXXVI.	Club Nutricional	6.22	3.05
XXXII.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	218.25	155.89	LXXVII.	Club o centros de recreación (con gimnasio, alberca, cafetería o servicios diversos)	519.64	311.79
XXXIII.	Bodegas y/o almacén en general	259.82	207.85	LXXVIII.	Cocinas económicas y/o fondas	10.91	8.73
XXXIV.	Boficha	121.57	92.76	LXXIX.	Cochas y Cobertores	21.82	16.37
XXXV.	Bolsas y accesorios para dama	51.96	25.96	LXXX.	Comedor familiar	21.82	16.37
XXXVI.	Bolsas y accesorios para dama de presencia nacional	65.47	54.55	LXXXI.	Comercializadora de carnes	74.20	43.65
XXXVII.	Bonetería	21.82	10.91	LXXXII.	Compra - venta de fierro viejo y desecho Metálico	16.37	15.17
XXXVIII.	Bordados y costuras	16.37	8.73	LXXXIII.	Compra - venta de productos agropecuario	10.48	9.25
XXXIX.	Boticas	7.42	5.02	LXXXIV.	Compra - venta de artículos de seguridad	18.37	13.09
XL.	Boutique	15.59	10.30	LXXXV.	Compra y venta de equipos de refrigeración para aire acondicionado	18.37	12.00
XLI.	Cafetería de cadena nacional e internacional	327.37	218.25	LXXXVI.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	218.25	135.05
XLII.	Cafetería en autoservicio	32.74	21.82	LXXXVII.	Compra y/o venta de autos usados	197.46	109.12
XLIII.	Cafeterías en Hotel	54.55	38.19	LXXXVIII.	Clases de zumba	21.82	10.91
XLIV.	Cafeterías sin cadena	21.82	10.91	LXXXIX.	Compra y/o venta de baterías usadas	3.71	3.05
XLV.	Cajas de ahorro en desarrollo	457.29	342.66	XC.	Compra y/o venta de desechos industriales	65.47	49.11
XLVI.	Cajas de Ahorro y Prestamos	873.00	654.75	XCI.	Compra y/o venta de tornillos	15.82	12.00
XLVII.	Cajero Automático	165.29	114.32	XCII.	Construcciones	109.12	87.30
XLVIII.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que presten servicio de forma individual)	165.29	130.95	XCIII.	Consultorio psicológico	10.91	8.18
XLIX.	Camiones Turístico	183.69	109.12	XCIV.	Consultorios médicos locales	15.71	15.59
L.	Camiones Pasajeros	185.51	130.95	XCV.	Consultorios médicos de cadena	20.79	17.67
LI.	Carnicerías	21.82	9.49	XCVI.	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	10.91	8.15
LII.	Carrerías Venta y Reparación	27.26	21.82	XCVII.	Cremaría y Quisera	10.91	8.73
LIII.	Casa de empeño sin cadena de 16 m2 en adelante	540.43	436.50	XCVIII.	Cristalería de cadena	79.39	54.55
LIV.	Casa de empeño sin cadena menor a 16 m2	270.21	218.25	XCIX.	Cristalería y Pelre	7.42	4.91
LV.	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	93.54	72.76	C.	Depósito y distribución de huevo	35.18	27.28
				CI.	Despachos que presten servicios en general	76.39	54.55
				CII.	Discos y películas DVD	21.82	10.91
				CIII.	Distribuidora de agua en pipa	65.47	49.11
				CIV.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	109.12	54.55
				CV.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	37.10	30.99
				CVI.	Distribuidora de cigarras	109.12	82.75

CVII.	Distribuidora de ferreteria en general	82.76	89.70
CVIII.	Distribuidora de Gas	207.80	155.89
CIX.	Distribuidora de harina	15.82	12.00
CX.	Distribuidora de llantas	70.93	54.56
CXI.	Distribuidora de material eléctrico	27.28	21.82
CXII.	Distribuidora de materiales para construcción de cadena	272.81	218.25
CXIII.	Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	145.50	93.54
CXIV.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	54.56	43.65
CXV.	Distribuidora de telefonía celular (vonia)	168.20	103.93
CXVI.	Distribuidora de vidriería y cancelería	81.04	49.11
CXVII.	Distribuidora hielo de cadena	78.39	65.47
CXVIII.	Distribuidora y empaquetadora de carne	48.38	34.05
CXIX.	Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional	135.11	93.54
CXX.	Distribuidora y/o venta de calzado por catálogo	13.09	10.37
CXXI.	Distribuidora y/o venta de llantas de cadena	183.89	109.12
CXXII.	Distribuidoras de hielo sin cadena o franquicia	24.77	18.55
CXXIII.	Distribuidoras de refrescos de cadena y/o franquicia	259.82	187.07
CXXIV.	Distribuidoras de refrescos sin cadena	145.50	65.47
CXXV.	Dulcerías locales	6.22	4.91
CXXVI.	Dulcerías de cadena	93.54	76.39
CXXVII.	Dulces regionales	9.82	6.55
CXXVIII.	Elaboración de velas y veladoras	15.50	10.91
CXXIX.	Elaboración y venta de pñatas	3.27	2.16
CXXX.	Electrodomésticos y Línea Blanca	54.56	32.74
CXXXI.	Electrónica	27.28	18.37
CXXXII.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	87.30	54.56
CXXXIII.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	130.95	109.12
CXXXIV.	Empresa de traslado de valores	187.07	145.50
CXXXV.	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	124.71	93.54
CXXXVI.	Empresas de seguridad privada	109.12	87.30
CXXXVII.	Envíos y paquetería de cadena local nivel estatal	87.30	72.75
CXXXVIII.	Envíos y paqueterías de cadena nacional	327.37	218.25
CXXXIX.	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	32.74	21.82
CXL.	Escuela de artes marciales	42.12	21.82
CXLI.	Escuela de natación	51.95	31.18
CXLII.	Escuela de Computo e Idiomas	32.74	27.28
CXLIII.	Establecimiento con venta de comida	21.82	16.37
CXLIV.	Estacionamiento público	545.02	415.71
CXLV.	Estaciones de radio Comercial	218.25	163.69
CXLVI.	Estudio de video filmaciones	13.09	10.91
CXLVII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	12.00	7.64
CXLVIII.	Expendio de Huevo	21.82	10.37
CXLIX.	Expendio de Paletas de cadena Estatal	34.02	15.28

CL.	Expendio de Paletas, helados y aguas	24.01	18.01
CLI.	Expendio de Paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	38.19	10.37
CLII.	Expendio de pañales	10.91	9.02
CLIII.	Expendio de pinturas y solventes	30.99	29.08
CLIV.	Expendios de artesanías	9.28	6.77
CLV.	Expendios de pollos (en pila o vivo)	9.28	8.18
CLVI.	Farmacias con venta de artículos diversos	70.39	65.47
CLVII.	Farmacias de presencia local	163.69	109.12
CLVIII.	Farmacias de presencia nacional	218.25	163.69
CLIX.	Farmacias sin franquicias	35.34	25.00
CLX.	Ferreterías	82.38	24.94
CLXI.	Floristas	8.22	4.91
CLXII.	Forrajeorías	27.28	21.82
CLXIII.	Frutas y legumbres	6.22	3.71
CLXIV.	Funerarias y Velatorios	24.01	15.50
CLXV.	Gasolineras	1636.87	727.50
CLXVI.	Gimnasios	38.19	20.41
CLXVII.	Golea	43.65	32.74
CLXVIII.	Guarderías y Estancias Infantiles	87.30	54.56
CLXIX.	Gestoría Vehicular	51.98	25.98
CLXX.	Hospitales privados	327.37	272.81
CLXXI.	Hostal y casa de huéspedes	207.80	155.89
CLXXII.	Hotel de 1 a 3 Estrellas	259.82	207.86
CLXXIII.	Hotel de 4 a 5 Estrellas	327.37	259.82
CLXXIV.	Impermeabilizantes	27.28	21.82
CLXXV.	Implementos agrícolas	21.82	18.37
CLXXVI.	Imprentas	9.28	6.22
CLXXVII.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	87.30	54.56
CLXXVIII.	Instituciones Bancarias	1091.25	810.04
CLXXIX.	Institutos educativos	174.60	109.12
CLXXX.	Jarcería	9.28	6.77
CLXXXI.	Joyería de cadena	103.93	63.14
CLXXXII.	Joyerías y relojerías	59.47	45.07
CLXXXIII.	Juegos infantiles	4.38	2.73
CLXXXIV.	Jugueterías	27.28	21.82
CLXXXV.	Jugueterías de cadena estatal	54.56	27.28
CLXXXVI.	Jugueterías de cadena nacional	92.76	49.11
CLXXXVII.	Laboratorio de análisis clínicos de cadena local	65.47	43.65
CLXXXVIII.	Laboratorios de análisis clínicos	32.74	21.82
CLXXXIX.	Lácteos y congelados	7.64	5.46
CXC.	Lava autos	38.19	18.55
CXCI.	Lavado y Engrasado	21.82	19.04
CXCII.	Lavandería y/o tintorería de cadena	54.56	43.05
CXCIII.	Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio	21.82	18.37
CXCIV.	Lavandería con tres o menos equipos	18.71	10.39
CXCV.	Librería	10.91	7.64
CXCVI.	Maderería	147.32	100.94
CXCVII.	Marisquerías	43.65	38.19
CXCVIII.	Marmolería	20.19	17.68
CXCIX.	Materiales eléctricos	41.57	20.79
CC.	Mercerías, sedería	43.05	27.28
CCI.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	41.57	25.00
CCII.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	8.73	6.55
CCIII.	Molino de nixtamal	8.18	5.89
CCIV.	Motel	163.69	130.95
CCV.	Mueblería de cadena nacional	130.95	109.12
CCVI.	Mueblerías	65.47	54.56
CCVII.	Notarías Públicas	130.95	87.30
CCVIII.	Oficina de organización de eventos	21.82	19.04
CCIX.	Ópticas	109.12	57.16
CCX.	Ópticas de cadena	163.69	109.12
CCXI.	Paletaría y nevería de cadena	38.19	27.28

36 TRIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

CCXII.	Pelotería y nevería sin cadena	0.52	6.55
CCXIII.	Panadería de presencia estatal	130.95	109.12
CCXIV.	Panadería de cadena local	87.30	43.65
CCXV.	Panadería de presencia nacional e internacional	183.69	130.95
CCXVI.	Panaderías	9.29	6.55
CCXVII.	Papelería y/o centro de fotocopiado sin venta de regalos o artículos diversos	13.09	7.27
CCXVIII.	Papelería y/o centro de fotocopiado, Artículos Escolares y Regalos	16.37	13.09
CCXIX.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos de cadena	54.56	46.77
CCXX.	Pastería con franquicia y/o cadena	124.71	103.93
CCXXI.	Pastería sin franquicia	21.82	17.45
CCXXII.	Perfumería	20.19	15.28
CCXXIII.	Perifoneo	21.82	10.91
CCXXIV.	Perifoneos y revistas	10.91	6.73
CCXXV.	Pensión de automóviles	26.91	19.27
CCXXVI.	Pinturas	54.56	32.74
CCXXVII.	Pinturas y solventes de cadena	109.12	87.30
CCXXVIII.	Pizzería con franquicia o cadena	163.69	130.95
CCXXIX.	Pizzería sin franquicia	32.74	26.19
CCXXX.	Placas de yeso	21.82	10.94
CCXXXI.	Plaza comercial	6235.71	3949.28
CCXXXII.	Polarizados y accesorios para automóviles	23.24	20.19
CCXXXIII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	43.65	34.92
CCXXXIV.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena estatal	272.61	196.42
CCXXXV.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena nacional	349.20	272.61
CCXXXVI.	Preescolares Particulares	109.12	87.30
CCXXXVII.	Preparatorias Particulares	199.42	163.69
CCXXXVIII.	Primarias Particulares	130.95	109.12
CCXXXIX.	Promotor musical	15.37	10.91
CCXL.	Prontísculos Deportivos y Juegos de azar	13.09	6.73
CCXLI.	Proveedor de televisión, internet y/o telefonía vía satélite	163.69	139.41
CCXLII.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	21.82	19.64
CCXLIII.	Purificadora de agua embotellada	51.95	25.99
CCXLIV.	Reciclado de desechos orgánicos	54.56	32.74
CCXLV.	Reciclado de plásticos	54.56	32.74
CCXLVI.	Recolección de basura particular	6.46	4.91
CCXLVII.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	43.65	25.98
CCXLVIII.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	93.54	37.41
CCXLIX.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena estatal	130.95	93.54
CCL.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional	163.69	130.95
CCLI.	Refaccionaria de vehículos y gasolina con presencia local	109.12	51.96
CCLII.	Refresquería y juguerías	7.64	5.46
CCLIII.	Refresquería y juguerías de cadena	85.47	54.56
CCLIV.	Regalos y perfumerías	6.22	4.91
CCLV.	Renovadora de calzado	4.35	3.06
CCLVI.	Renta de canchas deportivas	43.65	32.74
CCLVII.	Renta de equipos de cómputo	4.35	2.73
CCLVIII.	Renta de maquinaria pesada	130.95	109.12
CCLIX.	Renta o alquiler de trajes o ropa regional	45.83	27.28
CCLX.	Arrendamiento de cuartos, departamentos o casas.		
	a) De 3 a 6 cuartos	20.79	10.39
	b) De 9 a 14 cuartos	41.57	20.79
	c) De 15 cuartos en adelante.	62.35	31.18
CCLXI.	Reparación de celulares	21.82	15.37
CCLXII.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas con franquicia o cadena	269.62	187.07
CCLXIII.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	103.93	57.15
CCLXIV.	Rótulos	5.20	4.68

CCLXV.	Sala de exhibición	20.79	16.33
CCLXVI.	Salón de belleza, estética y barbería	21.82	16.37
CCLXVII.	Barbería	20.79	12.47
CCLXVIII.	Salón de Belleza y/o Estética	16.37	8.31
CCLXIX.	Salón de usos múltiples en hotel	267.35	156.42
CCLXX.	Salón de usos múltiples o fiestas con horario diurno	116.40	83.14
CCLXXI.	Salón de usos múltiples o fiestas con horario nocturno	161.09	116.40
CCLXXII.	Salón de usos múltiples o fiestas con servicio de banquete	140.30	109.12
CCLXXIII.	Salón de eventos infantiles y/o eventos esportivos	62.35	31.18
CCLXXIV.	Sanatorios	794.64	201.69
CCLXXV.	Secundarias Particulares	152.77	120.04
CCLXXVI.	Serigrafía	7.42	6.22
CCLXXVII.	Servicio de decoración de interiores	20.79	17.65
CCLXXVIII.	Servicio de fumigación	32.74	21.82
CCLXXIX.	Servicio de hospedaje (arrendamiento a través de plataformas digitales) por día o mes	103.93	83.14
CCLXXX.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	10.91	8.73
CCLXXXI.	Servicios de alineación y balanceo	21.82	16.37
CCLXXXII.	Servicios de cursos y talleres en general	21.82	16.37
CCLXXXIII.	Servicios de Diseño	21.82	16.37
CCLXXXIV.	Servicios de grúas	61.87	37.10
CCLXXXV.	Servicios de plomería y electricidad	6.22	5.67
CCLXXXVI.	Sitios de taxis	216.25	163.69
CCLXXXVII.	Sociedad financiera	272.61	190.67
CCLXXXVIII.	Spa	60.02	49.11
CCLXXXIX.	Supermercados y/o Tiendas autoservicio de cadena nacional y/o internacional	3637.50	3117.85
CCXC.	Tabiquerías y ladrilleras	54.56	43.65
CCXCI.	Taller de bicicletas y reparaciones	7.42	1.98
CCXCII.	Taller de carpintería	15.50	7.09
CCXCIII.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	43.65	32.74
CCXCIV.	Taller de frenos y clutch	15.50	12.33
CCXCV.	Taller de herrería y balconería	27.28	20.19
CCXCVI.	Taller de Hojalatería y pintura	27.28	21.82
CCXCVII.	Taller de joyería	10.99	6.00
CCXCVIII.	Taller de lubricantes automotrices	18.65	15.50
CCXCIX.	Taller de inyectores	14.65	7.27
CCC.	Taller de manualidades	10.91	7.42
CCCI.	Taller de motocicletas	20.19	13.84
CCCI.	Taller de muelles	15.50	12.33
CCCII.	Taller de radio y televisión	30.65	24.01
CCCIII.	Taller de recubricación de motores	32.74	27.28
CCCIV.	Taller de Refrigeración	27.28	17.48
CCCV.	Taller de reparación de chapas y elevadores	12.37	9.25
CCCVI.	Taller de reparación de parrillas automotrices	15.62	12.33
CCCVII.	Taller de reparación de radiadores	27.28	13.09
CCCVIII.	Taller de sastrería, corte y confección	7.42	4.91
CCCIX.	Taller de sastrería, corte y confección con boutique con ropa típica	51.96	31.18
CCCX.	Taller de soldadura	27.28	13.09
CCCXI.	Taller de torno	32.74	17.79
CCCXII.	Taller electrónico automotriz	31.18	26.74
CCCXIII.	Taller mecánico automotriz	51.83	42.01
CCCXIV.	Taller y reparación de electrodoméstico	7.42	6.22
CCCXV.	Taller y reparación de equipo menor	19.64	9.49
CCCXVI.	Tallerías	3.27	2.73
CCCXVII.	Tapicerías	12.47	8.31

CCCIX.	Taqueras y loncheras	32.74	10.91	CCCLXX.	Venta de gases industriales y medicinales	61.87	30.89
CCCX.	Telares	38.19	21.82	CCCLXXI.	Venta de golosinas	1.20	0.76
CCCXI.	Tendón sin venta de bebidas alcohólicas	6.55	4.91	CCCLXXII.	Venta de granos, semillas y cereales	7.42	4.91
CCCXII.	Terapias motivacionales	16.37	10.91	CCCLXXIII.	Venta de granos, semillas y cereales de cadena	15.59	7.42
CCCXIII.	Terminal de Autobuses	145.50	114.32	CCCLXXIV.	Venta de Hamburguesas	13.09	9.82
CCCXIV.	Terminal de Camionetas	51.90	31.18	CCCLXXV.	Venta de Instrumentos musicales	13.09	7.64
CCCXV.	Terminal de Taxis foráneos	218.25	103.09	CCCLXXVI.	Venta de lencería	10.91	7.64
CCCXVI.	Ticket bus	19.84	17.02	CCCLXXVII.	Venta de leña	5.46	3.27
CCCXVII.	Tienda de disfraces	54.50	27.28	CCCLXXVIII.	Venta de linternas y cámaras	27.28	13.09
CCCXVIII.	Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	27.28	21.82	CCCLXXIX.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	21.82	16.81
CCCXIX.	Tienda de Ropa y accesorios para bebé	43.65	21.82	CCCLXXX.	Venta de mangueras y conexiones	43.65	21.82
CCCXX.	Tienda de ropa y calzado	43.65	21.82	CCCLXXXI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	61.87	40.54
CCCXXI.	Tienda de ropa y calzado de presencia internacional y/o franquicia	207.86	155.89	CCCLXXXII.	Venta de maquinaria pesada	72.75	62.30
CCCXXII.	Tienda de ropa y calzado de presencia nacional	207.86	114.32	CCCLXXXIII.	Venta de materia prima para panificación y repostería	10.91	0.73
CCCXXIII.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	109.12	76.30	CCCLXXXIV.	Venta de material acrílico p/a acabados	20.19	16.28
CCCXXIV.	Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional (no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	1143.21	883.39	CCCLXXXV.	Venta de material dental	12.33	9.28
CCCXXV.	Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	779.40	519.64	CCCLXXXVI.	Venta de material didáctico	14.10	10.91
CCCXXVI.	Tiendas de materiales para la construcción	135.11	72.75	CCCLXXXVII.	Venta de material eléctrico	9.28	7.42
CCCXXVII.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	12.33	9.28	CCCLXXXVIII.	Venta de materiales agregados para la construcción	37.10	30.99
CCCXXVIII.	Tintorería	27.28	25.32	CCCLXXXIX.	Venta de materiales de herrería y balconería	109.12	76.30
CCCXXIX.	Tirolería	12.33	9.28	CCCXC.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	65.47	40.61
CCCXL.	Tortillerías	32.74	16.37	CCCXCI.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	16.37	10.91
CCCXLI.	Tortillerías de cadena estatal	54.50	32.74	CCCXCII.	Venta de moto taxis (moto carros)	108.29	140.30
CCCXLII.	Tortillerías de cadena nacional	130.95	87.30	CCCXCIII.	Venta de motocicletas	108.29	135.11
CCCXLIII.	Trituradora de grava y similares	54.50	32.74	CCCXCIV.	Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural	8.73	5.46
CCCXLIV.	Universidades Particulares	205.78	137.18	CCCXCV.	Venta de plásticos y hules	37.10	29.90
CCCXLV.	Vaciado de fosas sépticas	10.91	7.53	CCCXCVI.	Venta de pollo destazado	7.09	5.46
CCCXLVI.	Venta de accesorios para automóviles y similares	21.82	16.37	CCCXCVII.	Venta de productos de belleza	32.74	24.01
CCCXLVII.	Venta de accesorios para motocicletas y similares	21.82	16.37	CCCXCVIII.	Venta de productos de cerámica	30.55	21.82
CCCXLVIII.	Venta de alimentos para animales	9.28	6.22	CCCXCIX.	Venta de productos dermatológicos	27.28	21.82
CCCXLIX.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	9.28	8.08	CD.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	6.22	4.91
CCGL.	Venta de artículos de piel	27.28	21.82	CDI.	Venta de productos para bebé	16.37	10.91
CCCLI.	Venta de artículos desechables	7.42	6.22	CDII.	Venta de ropa típica	9.28	6.77
CCCLII.	Venta de artículos militares, policiales y similares	27.28	10.91	CDIII.	Venta de tortillas de mano	2.18	1.90
CCCLIII.	Venta de artículos ortopédicos	15.82	12.33	CDIV.	Venta de uniformes	9.20	6.77
CCCLIV.	Venta de artículos para el hogar	15.82	12.33	CDV.	Venta de uniformes de cadena	43.65	21.82
CCCLV.	Venta de artículos regionales	32.74	27.28	CDVI.	Venta de viseras	11.74	8.83
CCCLVI.	Venta de baterías para automotrices y similares	27.28	16.37	CDVII.	Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	38.19	30.55
CCCLVII.	Venta de barbacoas sin enajenación de bebidas alcohólicas	36.63	28.91	CDVIII.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	20.19	15.28
CCCLVIII.	Venta de Bicicletas y accesorios	54.50	43.65	CDIX.	Venta e instalación de bombas de agua (embobinadas)	16.37	10.91
CCCLIX.	Venta de Bisutería	10.91	7.64	CDX.	Venta e instalación de calentadores solares	27.28	21.82
CCCLX.	Venta de celulares	27.28	13.09	CDXI.	Venta e instalación de linternas	16.37	10.91
CCCLXI.	Venta de celulares de cadena	65.47	43.65	CDXII.	Venta e instalación de malla ciclónica	27.28	21.82
CCCLXII.	Venta de accesorios y/o reparación de celulares	32.74	21.82	CDXIII.	Venta e instalación de molinos	15.82	12.33
CCCLXIII.	Venta de chocolate y mole	27.28	16.37	CDXIV.	Venta e instalación de paneles solares	27.28	21.82
CCCLXIV.	Venta de chocolate y moles de cadena	93.54	62.36	CDXV.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	65.47	50.20
CCCLXV.	Venta de colchones	30.99	29.68	CDXVI.	Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares.	130.95	109.12
CCCLXVI.	Venta de detergentes	32.74	24.01	CDXVII.	Venta e elaboración de tabicón y anillos para pozo	65.47	54.56
CCCLXVII.	Venta de estantería y maniqués	27.28	21.82	CDXVIII.	Venta y renta de películas y CD	6.22	4.91
CCCLXVIII.	Venta de fertilizante	7.42	4.91	CDXIX.	Venta y reparación de equipo de computo	14.10	9.82
CCCLXIX.	Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico	22.92	20.41	CDXX.	Venta y reparación de fotocopiadoras	15.82	12.33
				CDXXI.	Venta y reparación de relojes	7.42	4.91
				CDXXII.	Venta de telas	7.42	4.91
				CDXXIII.	Veterinarias	10.37	10.91
				CDXXIV.	Video club	65.47	45.83
				CDXXV.	Videojuegos	43.65	34.92
				CDXXVI.	Vidriería y cancelería	12.33	9.28

38 TRIGÉSIMA SECCIÓN

CDXXVII.	Viveros	24.55	16.37
CDXXVIII.	Vulcanizadora	5.45	2.73
CDXXIX.	Zapatería de cadena	155.89	124.71
CDXXX.	Zapaterías	32.74	16.37

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicarán conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS	INTEGRACIÓN UMA
CDXXXI. Comercial	72.75
CDXXXII. Industrial	103.93
CDXXXIII. Servicios	72.75

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente Sección, cuenten con la facultad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo con su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración o actualización correspondiente.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 130. El pago de este derecho debe hacerse por anualidad la cual se realizará durante los tres primeros meses del año, juntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar, si los servicios a los que sujeto no fueron pagados conforme a la actividad comercial que realiza, esto no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio del concepto de que se trate.

El pago de derechos que señala el párrafo anterior tendrá vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal de que se trate, independientemente del mes en el que se solicite la integración y/o actualización.

Artículo 131. Las infracciones a las Normas contenidas en las Ordenanzas, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter Municipal, en materia de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios sin enajenación de bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones citadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 132. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos autorizados por las Autoridades Municipales competentes y se pagarán de acuerdo con las siguientes:

- I. El cambio de Titular de la cédula o permiso causará derechos del 40% sobre el concepto de integración del giro que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 20.78 UMA por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente durante los meses de enero, febrero y marzo juntamente con el pago de Integración o actualización;
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios causará derechos de 8.31 UMA;
- V. Por autorización de venta de artículos solo por temporada, siempre que no se invada la vía pública y no obstruya la visibilidad peatonal, causará derechos de 3.11 UMA semanales.
- VI. Por permiso de venta nocturna generará derechos de 10.39 UMA por cada hora fuera del horario autorizado.

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

VII. La autorización de cambio de giro comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate; y

VIII. Retiro de sellos de establecimientos comerciales clausurados, causará derechos de 5.20 UMA, por unidad.

Sección Sexta. Licencias y/o Cédulas Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 133. Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo con lo que determine la presente Ley.

Artículo 134. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente.

Artículo 135. La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REFRENDO UMA
I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.		
a) Bodega y distribuidora de vinos y licores	250.44	176.78
b) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	196.42	157.14
c) Depósito de cerveza	140.30	93.54
d) Distribuidora y Agencia de Cerveza	14731.86	11765.49
e) Expendio de mezcaval solo para llevar	68.75	49.11
f) Licorerías y vinaterías	167.06	105.28
g) Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	233.64	168.36
h) Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcaval en botella cerrada	140.30	93.54
i) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	748.29	654.75
j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena local	294.64	196.42
k) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin cadena.	196.42	147.32
l) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	55.69	27.89
m) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	61.28	33.39
II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copao solo con alimentos.		
a) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	83.43	72.38
b) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	58.93	44.20
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	100.27	89.08
d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	105.09	49.11
e) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	142.41	77.98
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	150.66	100.27
g) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	147.32	98.21
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	152.23	100.27
i) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	58.93	44.20
j) Preparación y venta de micheladas	78.57	58.93

k) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	58.93	39.28
l) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	84.18	77.98
m) Rosicería con venta de cerveza solo con alimentos	83.48	77.98
n) Canaduría con venta de cerveza solo con alimentos	55.98	29.46
o) Expendio de mezcal solo con alimentos	205.78	140.30
III. Establecimiento comercial que expendá bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.		
a) Bar	623.57	457.20
b) Billares con venta de cerveza	111.37	76.57
c) Cantinas	355.44	261.90
d) Centro Botanero	245.53	196.42
e) Centro Botanero de cadena	324.10	245.53
f) Centros nocturnos	1178.55	982.12
g) Cervocerías	392.85	294.64
h) Club o centros de recreación (con gimnasio, alberca, cafetería o servicios diversos, con venta de bebidas alcohólicas)	561.21	374.14
i) Centros de entretenimiento con apuestas, juegos y diversiones con venta de cerveza, vinos y licores	6235.71	5196.42
j) Discoteca	597.13	327.37
k) Discoteca con variedad	671.77	233.84
l) Disco bar sin espectáculo en vivo	481.08	461.60
m) Disco bar con espectáculo en vivo	982.12	687.49
n) Hotel de 1 a 2 estrellas	284.64	233.84
o) Hotel de 3 a 5 estrellas	392.85	294.64
p) Motel o Auto-Motel, hostel con venta de bebidas alcohólicas	374.14	327.37
q) Restaurante-bar	252.55	187.07
r) Restaurante-bar de cadena	346.08	252.55
s) Restaurante-bar galería	177.72	159.01
t) Video-bar, canta-bar o karaóke	308.67	294.64
u) Salón de usos múltiples con venta de bebidas alcohólicas y servicio de banquetes	187.07	149.66
v) Salón de usos múltiples con venta de bebidas alcohólicas y sin servicio de banquetes	173.04	135.63
w) Café Bar	245.53	183.66
x) Casa de citas	579.92	486.39
y) Casa de masajes y esparcimiento	441.96	343.74
IV. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub-agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación	14731.86	11785.49
V. Comercialización de bebidas alcohólicas en ferias, exposiciones, mercados, vía pública y similares por stand.	17.77	Por día
VI. Revalidación anual de Licencias y/o cédulas de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	102.89	74.83
VII. Autorización de modificaciones a las Licencias y/o cédulas para el funcionamiento, distribución y comercialización.	9.82	Por evento
VIII. Permiso para la venta de vinos y licores en envase abierto en eventos y/o espectáculos públicos.	118	Por evento
IX. Permiso para la venta de cervezas en envase abierto en eventos y/o espectáculos públicos.	98	Por evento

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar licencia y/o cédula de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción y tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional las actividades adicionales que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 136. Las Licencias y/o Cédulas, Permisos o Autorizaciones a que se refiere artículo anterior de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

El pago de derechos que señala el párrafo anterior tendrá vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal de que se trate, independientemente del mes en el que se solicite la Integración y/o actualización.

La Licencia y/o Cédula, Permiso o Autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé la presente Sección, las autoridades municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la licencia y/o cédula correspondiente y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta o con anticipación con el pago de impuesto predial actualizado; así como los derechos por anuncios publicitarios, servicio de drenaje, agua potable, servicio de aseo público, constancia de protección civil, licencia sanitaria, constancia de manejo de alimentos, facultad de uso de suelo y demás necesarios que establezca la presente Ley y reglamento respectivo para su funcionamiento, de acuerdo a las disposiciones que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 137. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- La autorización del cambio de domicilio de establecimientos comerciales en los que expendan bebidas alcohólicas causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de la licencia y/o cédula, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- La autorización de cambio de denominación de establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas causará derechos de 10.39 UMA;
- La autorización de ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos comerciales causará derechos de 25.98 UMA por hora adicional, mismo que deberá retribuirse durante los tres primeros meses de cada año;
- El traspaso de las Licencias y/o cédulas o permisos causará derechos del 100% del valor de la expedición, que se trate;
- La autorización de cambio de giro comercial causará derechos del 50% sobre el monto a pagar por el concepto expedición de las Licencias y/o Cédulas, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, siempre y cuando se encuentre pagado el refrendo anual, los servicios a los que sea sujeto, así como las constancias o dictámenes correspondientes; y
- Retiro de sellos de establecimientos comerciales clausurados, causará derechos de 5.20 UMA, por unidad.

Artículo 138. Las infracciones a las Normas contenidas en las Ordenanzas, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter Municipal, en materia de establecimientos comerciales con demostración, enajenación y/o distribución bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones mencionadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 139. Es objeto de este derecho la expedición de permisos o autorizaciones para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía o espacio público, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión impresa, digital, fonética o móvil en la vía pública del Territorio Municipal.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste al servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se

realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual y deberá revalidarse durante los 3 primeros meses del año, o eventual y se expedirá por la Autoridad Municipal competente y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades competentes requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades municipales.

Artículo 140. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública, a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 141. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas, Morales y/o Unidades Económicas que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen la vía pública para anunciarse en el territorio Municipal, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Artículo 142. La expedición de permisos o autorizaciones para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios que emitan las Autoridades Municipales competentes para su difusión, instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, así como los que se detecten en la propiedad, posesión o uso de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria, anunciante, el propietario del inmueble o poseedora del anuncio publicitario, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, así como quien difunda o instale carteles o publicidad, en la vía pública visibles u orientadas hacia la vía pública, pagarán los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN UMA	REFRENDO EN UMA	PERIODICIDAD
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
a) Pintado, rotulado en pared, muro o tapial	1.56	1.25	Anual
b) Anuncio Giratorio:			
1. Luminoso	2.60	2.08	Anual
2. No luminoso	2.08	1.04	Anual
c) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica por m ²	4.16	2.60	Anual
d) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo por m ²	1.04	0.73	Anual
e) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta por m ² :			
1. Luminoso	2.08	1.56	Anual
2. No luminoso	1.56	1.04	Anual
f) Bastidores móviles o fijos por unidad	1.56	1.25	Anual
g) Adosado o integrado en fachada por m ² :			
1. Luminoso	2.08	1.56	Anual

2. No luminoso	1.56	1.04	Anual
h) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil por m ² :			
1. Luminoso	4.16	2.60	Anual
2. No luminoso	3.12	2.08	Anual
i) Lona menor a 5 m ² por unidad	3.12	2.08	Anual
j) Lona mayor a 5 m ² por unidad	4.16	2.60	Anual
k) Mampara y marquesinas por unidad	1.56	1.25	Anual
l) Manta publicitaria por m ²	1.56	1.04	Anual
m) Carteleras			
1. Cines por m ²	2.60	1.56	Anual
2. En cortinas metálicas y similares por m ²	2.60	1.56	Anual
n) Valles publicitarias por m ²	2.08	1.56	Anual
o) Valles publicitarias móviles por m ²	1.87	1.45	Anual
p) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor	5.20	4.16	Anual
q) En Parabús (por cara):			
1. Luminoso	16.63	8.31	Anual
2. No luminoso	10.39	5.20	Anual
r) En gallardete o pendón por unidad	1.56	1.04	Anual
s) En máquina de refrescos, café y similares por unidad	12.65	11.73	Anual
t) En caseta telefónica por unidad	4.27	3.35	Anual
u) En cortinas metálicas por m ²	1.56	1.04	Anual
v) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	10.39	8.31	Anual
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 30 DÍAS)			
a) Pintado, rotulado en pared, muro o tapial, vidriera,	1.04	N/A	Temporal
b) Bastidores móviles o fijos por unidad	1.04	N/A	Temporal
c) Lona mayor a 5 m ²	2.08	N/A	Temporal
d) Lona menor a 5 m ²	1.56	N/A	Temporal
e) Plástico inflable mayor a 3 m ² por día	1.56	N/A	Temporal
f) Plástico inflable menor a 3 m ² por día	1.04	N/A	Temporal
g) Mampara, marquesinas, toldos por unidad	1.04	N/A	Temporal
h) Manta publicitaria por unidad	1.04	N/A	Temporal
i) Cartel mayor a 1 m ²	0.83	N/A	Temporal
j) Cartel menor a 1 m ²	0.52	N/A	Temporal
k) Gallardete o pendón por unidad	1.04	N/A	Temporal
l) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado por día	2.08	N/A	Temporal
m) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por día	1.04	N/A	Temporal
n) Por distribución de folletos, votantes, trípticos, dípticos de publicidad por día	1.04	N/A	Temporal

e) Carteleras			
1. Cines	1.04	N/A	Temporal
2. corinas metálicas	1.04	N/A	Temporal
p) Botarga por evento	1.04	N/A	Temporal
q) En Edecanes o domo edecanes por día	1.04	N/A	Temporal
r) Skydancer por día	1.04	N/A	Temporal
s) Proyección óptica o digital por día	1.04	N/A	Temporal
t) En globo aerostático por evento	5.20	N/A	Temporal
III. ANUNCIOS DENOMINATIVOS			
a) Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas	4.68	N/A	N/A
b) Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	2.60	N/A	N/A

Artículo 143. Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Artículo 144. Los permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior deberán cubrir el pago por refrendo anual y los dictámenes de protección civil, impacto visual, uso de suelo, estructural, impacto urbano y las demás que determine la Autoridad Municipal competente.

Artículo 145. Las Personas Físicas o Morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos o autorizaciones para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condiciones establecidas en tiempo y forma, dicha fianza será estipulada por la autoridad competente.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus Reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 146. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 147. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales Poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 148. El derecho por el servicio de agua potable se pagará dentro de los meses de enero, febrero y marzo conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	0.26	Mensual
II. Uso Comercial		
a) Local	1.91	Mensual
b) Local nivel estatal	2.39	Mensual
c) Nivel nacional e internacional	2.86	Mensual
III. Servicio Mixto		
a) Renta de 3 a 8 cuartos	1.87	Mensual
b) Renta de 9 a 14 cuartos	2.29	Mensual
c) Renta de 15 cuartos en adelante	3.12	Mensual
IV. Uso Industrial	6.66	Mensual

Artículo 149. Será motivo de baja del servicio del agua potable cuando los propietarios manifiesten que el servicio que reciben proviene directamente del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado S.O.A.P.A. y no así del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, previa verificación física del inmueble por personal autorizado.

Artículo 150. Son derechos los costos de las obras de infraestructura, necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Baja del servicio	1.04	Por evento
II. Cambio de usuario	7.27	Por evento
III. Corte de concreto	1.04 por Metro lineal	Por evento
IV. Daños a guarniciones	(según peritaje de la autoridad)	Por evento
V. Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado público	(según peritaje de la autoridad)	Por evento
VI. Derechos por conexión a la red de agua potable		
a) Doméstico	25.98	Por evento
b) Comercial	31.18	Por evento
c) Industrial	36.37	Por evento
VII. Derechos por conexión a la red de agua potable por servicio mixto		
d) Renta de 3 a 8 cuartos	41.57	Por evento
e) Renta de 9 a 14 cuartos	62.36	Por evento
f) Renta de 15 cuartos en adelante	83.14	Por evento
VIII. Garantía de reposición de pavimento	20.79	Por evento
IX. Reconexión a la red de agua potable	10.39	Por evento
X. Reimpresión de recibo oficial de pago	1.04	Por evento

Artículo 151. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará dentro de los meses de enero, febrero y marzo conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	0.15	Mensual
II. Uso Comercial		
a) Local	1.87	Mensual
b) Local nivel estatal	2.86	Mensual
c) Nivel nacional e internacional	3.80	Mensual
III. Uso Industrial	6.66	Mensual

Artículo 152. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de drenaje sanitario de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	7.27	Por evento
II. Corte de concreto	1.04 por metro lineal	Por evento
III. Daños a guarniciones	(según peritaje de la autoridad)	Por evento
IV. Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado público	(según peritaje de la autoridad)	Por evento
V. Derechos por conexión a la tubería de drenaje		
a) Doméstico	25.98	Por evento
b) Comercial	31.18	Por evento
c) Industrial	36.37	Por evento
VI. Derechos por conexión a la tubería de drenaje por servicio mixto		
a) Renta de 3 a 8 cuartos	41.57	Por evento
b) Renta de 9 a 14 cuartos	62.36	Por evento

c) Reta de 15 cuartos en adelante	83.14	Por evento
VII. Derechos por Reconexión a la tubería de drenaje	15.59	Por evento
VIII. Desazolve de alcantarillado público	0.26	Por evento
IX. Garantía de reposición de pavimento	20.79	Por evento
X. Mantenimiento del colector	0.26	Por evento
XI. Reimpresión de recibo oficial de pago	1.04	Por evento

Artículo 153. El pago de este derecho podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres primeros meses del año, juntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Sección Novena. Salud y Control de Enfermedades

Artículo 154. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 155. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 156. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionan las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o Similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA UMA
I.	Consulta médica diurna (08:00 a 20:00 HRS)	0.52
II.	Consulta médica nocturna (20:00 a 08:00 HRS)	0.62
III.	Inyección intramuscular sin jeringa	0.16
IV.	Inyección intramuscular con jeringa	0.26
V.	Inyección intravenosa sin jeringa	0.21
VI.	Inyección intravenosa con jeringa	0.31
VII.	Sutura de 1 hilo	1.04 Costuración
VIII.	Sutura de 2 hilos	1.56 Costuración
IX.	Toma de TA (Presión)	0.16
X.	Glicemia capilar (Glucosa)	0.31
XI.	Toma de peso y talla	0.10
XII.	Curación menor	0.52
XIII.	Curación mayor	0.83
XIV.	Lavado ótico	1.25 (AMBOS)
XV.	Extracción de uñas	1.56
XVI.	Extracción de cuerpo extraño de ojo, nariz y piel	0.52
XVII.	Retiro de puntos	0.52
XVIII.	Consulta psicológica	0.52
XIX.	Certificado médico	0.52
XX.	Consulta odontológica	0.52
XXI.	Curación dental (incluye consulta)	1.56
XXII.	Resina niños o adultos (incluye consulta)	2.60
XXIII.	Amalgama (incluye consulta)	1.56
XXIV.	Extracción (muelas) incluye consulta	2.08
XXV.	Extracción (incisivos o infantiles) incluye consulta	1.56
XXVI.	Profilaxis	1.56
XXVII.	Renta de ambulancia	5.20

Los Servicios prestados por el Laboratorio Municipal se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA UMA
I.	Ac. Anti-dengue IgG, igm	10.81
II.	antidoping 6 elementos	3.24
III.	Ac. Hepatitis B (aHBs)	3.38
IV.	Ac. Anti helicobacter pylori IgG	6.08
V.	ácido úrico orina de 24 hrs	0.95
VI.	ácido valproico	6.08
VII.	ácido úrico suero	0.95
VIII.	Antiestreptolisinas	0.88
IX.	antigenocarniocembrionario (caa)	2.70

X.	antígeno prostático (psa)	2.03
XI.	antígeno prostático específico total y libre	3.78
XII.	antígenos prostático libre	1.89
XIII.	alanin amino transaminasa	0.95
XIV.	albúmina en orina de 24 horas	2.70
XV.	albumina en orina espontánea (microalbuminuria)	6.49
XVI.	albumina sérica	0.95
XVII.	amiba en frasco	0.81
XVIII.	amilasa en orina	1.62
XIX.	amilasa sérica	2.03
XX.	aspartato amino transaminasa	1.08
XXI.	baciloscopia 1 muestra	0.54
XXII.	baciloscopia 5 muestras	2.70
XXIII.	baciloscopia 10 muestras	4.73
XXIV.	baciloscopia 3 muestras	1.62
XXV.	Bacterioscopia	0.41
XXVI.	Bilirubinas	1.62
XXVII.	biometría hemática	1.49
XXVIII.	calcio en orina (24h)	2.03
XXIX.	calcio en suero	1.35
XXX.	Ca 125	5.40
XXXI.	Ca 19-9	5.13
XXXII.	Células Le	0.95
XXXIII.	citología de líquidos diversos	6.76
XXXIV.	citoquímico de líquido diversos	6.76
XXXV.	colesterol de alta densidad (HDL)	2.70
XXXVI.	colesterol de baja densidad (LDL)	2.70
XXXVII.	colesterol total	0.95
XXXVIII.	coombs directo (ac. Anti Rh eritrocitarios)	1.08
XXXIX.	coombs indirecto (ac. Anti RH séricos)	1.08
XL.	Coprológico	2.43
XLI.	coproparasitológico 1 muestra	0.41
XLII.	coproparasitológico 2 muestra	0.54
XLIII.	coproparasitológico 3 muestra	0.81
XLIV.	creatinfosfoquinasa (Cpk)	2.67
XLV.	creatinfosfoquinsafrección mb	2.70
XLVI.	creatinia sérica	0.95
XLVII.	creatinia urinaria de orina espontánea	0.95
XLVIII.	creatinia urinaria en 24h	1.22
XLIX.	cristalografía en secreción	1.35
L.	cultivo de exudado faríngeo	1.76
LI.	cultivo de exudado nasal	2.84
LII.	cultivo de semen (espermocultivo)	2.84
LIII.	depuración de creatinina en orina de 24 horas	2.70
LIV.	depuración de creatinina	1.22
LV.	deshidrogenasa láctica (Dhl)	1.62
LVI.	eosinófilos en moco nasal 1m	0.27
LVII.	eosinófilos en moco nasal 2m	0.54
LVIII.	eosinófilos en moco nasal 3m	0.68
LIX.	espermatobioscopia directa	4.05
LX.	espermatobioscopia indirecta (o símms hunar)	4.05
LXI.	examen general de orina	0.54
LXII.	electrolitos séricos (Na, K, Cl)	4.73
LXIII.	factor reumatoide semi- cuantitativo	1.01
LXIV.	Fibrinógeno	3.78
LXV.	fórmula roja	0.88
LXVI.	fosfatasa alcalina (alp)	1.08
LXVII.	fosfor en orina de 24 horas	1.08
LXVIII.	fosforo sérico	1.35
LXIX.	gammaglutamiltranspeptidasa	1.08
LXX.	glucosa basal y postprandial	1.62
LXXI.	glucosa sérica	0.81
LXXII.	gota gruesa (plasmodiumsp)	1.08
LXXIII.	grupo sanguíneo y factor Rh	0.88
LXXIV.	Hemocultivo	6.76

LXXV.	hemoglobina glicada (HbA1C)	3.78
LXXVI.	hepatitis b (Hbsag)	7.70
LXXVII.	hepatitis C (Hcvac)	4.05
LXXVIII.	hormona estimulante del tiroides (Ths)	2.03
LXXIX.	hormona gonadotrofina coriónica cuantitativa	2.70
LXXX.	Índice de resistencia a la insulina homa (homeostasis modelassessment)	5.40
LXXXI.	Inmunoglobulina E	3.38
LXXXII.	insulina basal	4.19
LXXXIII.	insulina postprandial	4.19
LXXXIV.	lipasa sérica	2.43
LXXXV.	magnesio en orina de 24 horas	2.03
LXXXVI.	magnesio sérico	1.35
LXXXVII.	oxiuros prueba de Graham	0.54
LXXXVIII.	Papanicolaou	2.16
LXXXIX.	perfil cardíaco 1	6.76
XC.	perfil coagulación	5.54
XCI.	perfil de lípidos 1	4.73
XCII.	perfil prenatal 1	10.54
XCIII.	perfil prenatal 2	14.86
XCIV.	perfil hepático 1	4.05
XCV.	perfil hepático 2	4.05
XCVI.	perfil pancreático	5.13
XCVII.	perfil prenupcial 1	2.70
XCVIII.	perfil prenupcial 2	5.20
XCIX.	perfil preoperatorio	5.27
C.	perfil tiroideo 1	4.59
CI.	perfil tiroideo 2	8.11
CII.	perfil tiroideo 3	13.51
CIII.	perfil de bencejones	2.43
CIV.	perfil proteínas	2.43
CV.	perfil reumático	2.97
CVI.	Perfil tiroideo 4	5.40
CVII.	perfil tiroideo parcial	2.70
CVIII.	perfil toxémico	10.20
CIX.	Plaquetas	0.68
CX.	proteínas en orina espontánea	1.76
CXI.	proteínas creativas	1.89
CXII.	proteínas totales	2.43
CXIII.	proteínas totales en líquido cefalorraquídeo	1.35
CXIV.	proteínas totales en orina de 24 horas	1.76
CXV.	proteínas totales en orina de 12 horas	1.76
CXVI.	prueba de VIH (tipos 1 y 2)	2.70
CXVII.	prueba de laboratorio chinkungunya	4.05
CXVIII.	prueba de embarazo (Gch)	1.08
CXIX.	prueba de embarazo (orina)	0.68
CXX.	prueba de tolerancia a glucosa	5.27
CXXI.	prueba de tolerancia a glucosa (DM gestacional)	3.24
CXXII.	prueba de tolerancia a la insulina	25.40
CXXIII.	prueba cruzadas compatibilidad sanguínea	2.43
CXXIV.	prueba de paternidad para 2 (personas)	86.47
CXXV.	química sanguínea 10	6.76
CXXVI.	química sanguínea 12	8.11
CXXVII.	química sanguínea 24	18.64
CXXVIII.	química sanguínea 4	2.43
CXXIX.	química sanguínea 5	2.97
CXXX.	química sanguínea 6	3.65
CXXXI.	química sanguínea 7	4.05
CXXXII.	reacciones febriles	0.95
CXXXIII.	Reticulocitos	0.68
CXXXIV.	rosa de bengala (brucella)	4.51
CXXXV.	rata virus on heces (anilgano)	4.73
CXXXVI.	sangre oculta en heces 1 m	1.08
CXXXVII.	sangre oculta en heces 3 m	4.05
CXXXVIII.	tamiz metabólico neonatal ampliado	16.21
CXXXIX.	tamiz metabólico neonatal básico	4.73

CXL.	tiempo de protrombina (Tp)	1.35
CXLI.	tiempo de tromboplastina parcial (Tpta)	1.35
CXLII.	tiroxina libre (T4 libre)	2.70
CXLIII.	tiroxina total (t4)	1.69
CXLIV.	transaminasas (Tgo y Tgp)	2.16
CXLV.	Triglicéridos	0.95
CXLVI.	Tsh	2.03
CXLVII.	triyodotironina libre T3 (T3 libre)	2.70
CXLVIII.	triyodotironina total T3(T3 total)	2.43
CXLIX.	urea en orina de 24 horas	1.08
CL.	urea sérica	0.95
CLI.	Urocultivo	4.05
CLII.	V.D.R.L. (prueba serológica sífilis)	0.81
CLIII.	velocidad de sedimentación globular	0.47
CLIV.	virus de papiloma humano Vph por Pcr	30.72

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 157. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 158. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 159. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	0.05	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad y Vigilancia

Artículo 160. El objeto de este derecho los servicios prestados por elementos de seguridad y vialidad del Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley demás Ordenamientos Legales aplicables en la Materia.

Artículo 161. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 162. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por 6 horas	5.20	Por evento
b) Por 12 horas	10.39	Por evento
c) Por 24 horas	15.59	Por evento
II. Servicios especiales:		
a) Por patrulla 8 horas	7.79	Por servicio
b) Por elemento pedestre	2.08	Por servicio

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados en Materia de Vialidad

Artículo 163. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad pública en las vialidades públicas del Municipio, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 164. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 165. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Permiso provisional para carga y descarga	3.59	Por evento
II. Servicios de arrastre en grúa		

a) Motocicletas	8.31	Por evento
b) Automóvil	14.55	Por evento
c) Camionetas	14.55	Por evento
d) Camiones y autobuses	20.79	Por evento
Se pagará el 50% del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea utilizada, de acuerdo con el peritaje de la autoridad, en relación a los ítems a), b) y c)		
e) Por servicio de maniobra mayor de grúa	15.59	Por evento
III. Señalización horizontal	33.26	Por evento
IV. Señalización vertical	33.26	Por evento
V. Servicios especiales		
a) Patrulla	6.72	Por evento
b) Elemento pedestra	1.25	Por evento
VI. Derecho de piso por metro cuadrado	0.31	Por día

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 166. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 167. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 168. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Permanente	1.56	Mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	1.56	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de fútbol		
a) Automóviles	0.10	Por evento
b) Camionetas	0.20	Por evento
c) Autobuses y camiones	0.52	Por evento
IV. Ocupación de la vía pública:		
a) Paradero Moto taxis por unidad, taxis colectivos foráneos, y similares	0.31	Por mes
b) Cajón de estacionamiento con la modalidad de parquímetero.	0.10	Hora
c) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	2.08	Anual
d) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	2.60	Anual

Sección Décima Cuarta. Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 169. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a personas físicas o morales.

Artículo 170. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 171. La base para determinar el cobro del derecho por servicios de protección civil se causará de acuerdo con el servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes cuotas, y se pagará en una sola exhibición en las cajas recaudadoras autorizadas por la Tesorería.

CONCEPTO DE DICTÁMENES Y CAPACITACIONES	CUOTA UMA	PERIÓDICIDAD
I. Asesoría para la elaboración de programa interno	5.92	Por evento
II. Básico de protección civil por persona	2.60	Semestral
III. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	2.60	Semestral
IV. Constancias de seguridad emitidas por protección civil:		
a) Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos		

proyectos edificables, a los que el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, solicita un plan de contingencias aprobado por la Autoridad Municipal competente.

1. de 1 hasta 100m ²	0.16/m ²	Por evento
2. de 101 a más m ²	0.16/m ²	Por evento
b) Constancia de seguridad de protección civil para trámites oficiales aplicables a inmuebles en:		
1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal	0.16/m ²	Por evento
2. Los tres principales sectores: público privado o social	0.16/m ²	Por evento
3. Las distintas organizaciones dependencias o instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico o profesional	0.16/m ²	Por evento
c) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	20.79	Por evento
V. Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	2.60	Semestral
VI. Constancia de protección civil en:		
g) Inmuebles con actividades de alto riesgo	31.18	Por evento
h) Inmuebles con actividades de mediano riesgo	15.59	Por evento
i) Inmuebles con actividades de bajo riesgo	10.39	Por evento
VII. Dictamen de protección civil para obra	51.98	Por evento
VIII. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	5.20	Semestral
IX. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	25.98	Por evento
X. Prestación de servicio por evento esporádico	2.08	Por evento
XI. Primeros auxilios por persona	2.60	Semestral
XII. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	4.66	Semestral
XIII. Revisión de programas internos de protección civil	5.20	Semestral
XIV. Servicio de ambulancia para eventos privados	20.79	Por evento
XV. Servicio de protección civil para eventos privados	22.34	Por evento
XVI. Capacitación de qué hacer en Sismos y fenómenos hidrometeorológicos, por persona	2.60	Semestral
XVII. Taller de señalización por persona	2.60	Por evento
XVIII. Prestación de servicio por recolección de abejas en domicilios particulares	2.60	Por evento

Artículo 172. Se emitirá la constancia de protección civil a las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. Inmuebles con actividades de alto riesgo

Todo aquel inmueble, que tenga mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y que por sus actividades comerciales o de servicios generen una alteración al desarrollo normal de las actividades de la vida social o que utilicen sustancias peligrosas o tóxicas que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, así mismo donde exista concentración masiva de personas.

II. Inmuebles con actividades de mediano riesgo

Todo aquel inmueble que por sus actividades comerciales o de servicios, cuenten con mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y por sus actividades comerciales o de servicios provoca un menor impacto que los inmuebles con actividades de alto riesgo.

III. Inmuebles con actividades de bajo riesgo

Todo aquel inmueble que cuenten mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y que por sus actividades comerciales o de servicios, no ponen en peligro la salud e integridad de la Ciudadanía.

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 173. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 174. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 175. Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema Para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Guardería	2.60	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios	0.10	Por evento
III. Capacitación artesanal	0.10	Por evento
IV. Centro de Asesoría	0.10	Por evento

Sección Décima Sexta. Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obra Pública, Proveedores y Prestadores de Servicios

Artículo 176. Es objeto de este derecho el registro o renovación al padrón municipal de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios.

Artículo 177. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 178. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios, mediante la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	83.14	Anual
II. Inscripción al padrón de proveedores y prestadores de servicios	25.98	Anual

Artículo 179. Para el registro al Padrón Municipal de Proveedores y Prestadores de Servicios, deberán cubrir los requisitos que determinen las Autoridades Fiscales Municipales, mediante Acuerdo.

Sección Décima Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 180. Es objeto de este derecho el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 181. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio en materia obra pública y servicios relacionados a que se refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

Artículo 182. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 183. La Tesorería, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe de este derecho.

Sección Décima Octava. Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 184. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 185. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 186. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Apeo y deslinde sin perito	10.39
II. Apeo y deslinde con perito	15.59
III. Asignación de cuenta predial municipal	0.52
IV. Avalúos Municipales	
a) Para predios urbanos:	
1. Extensiones mínimas hasta 100m ²	1.56

	2. Extensiones de terrenos de 101 a 200m ²	2.60
	3. Extensión de terrenos de 201 a 600m ²	3.12
	4. Extensiones de terrenos de 600 en adelante	5.20
	b) Para predios rústicos o susceptibles de transformación sin edificaciones hasta 5 hectáreas	4.16
	c) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada edificación	2.60
	d) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada hectárea excedente	2.60
V.	Búsqueda y copia de recibos de pago	0.52
VI.	Cédula Fiscal Inmobiliaria	2.60
VII.	Certificación de deslinde de predios:	
	a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	0.05/m ²
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	0.03/m ²
	A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA por lo menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 1.02 UMA por vértice adicional originado por una inflexión, resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	
VIII.	Certificado de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	1.56/m ²
IX.	Certificación de localización de predio	
	a) Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal	3.64
	b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal. Previa pago de los derechos de deslinde del predio.	5.20
X.	Constancia de afectación del inmueble	0.62
XI.	Constancia de factibilidad de servicio por lote	0.62
XII.	Constancia de no adeudo predial	0.83
XIII.	Constancia de exención de impuesto predial	5.20
XIV.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo con el tipo de predio	2.08/m ²
XV.	Copias certificadas	2.08
XVI.	Elaboración de plano con visita a campo	3.64
XVII.	Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	2.60
XVIII.	Expedición de cedula por constitución de régimen en condominio	3.12
XIX.	Expedición de cedula por corrección	2.60
XX.	Expedición de cedula por inscripción o cancelación del patrimonio	1.56
XXI.	Expedición de cedula por revalidación de avalúo	3.12
XXII.	Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	3.12
XXIII.	Expedición de certificado de inscripción al padrón predial vigente	10.39
XXIV.	Expedición de constancia de número oficial del predio	1.56
XXV.	Expedición de historial del predio	2.08
XXVI.	Expedición de oficio de historial de valor	1.56
XXVII.	Expedición de oficio de información de inmuebles	2.08
XXVIII.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	51.98
XXIX.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	3.64
XXX.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	2.08
XXXI.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	3.64

46 TRIGÉSIMA SECCIÓN

XXXII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	2.08
XXXIII.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	3.64
XXXIV.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	1.56
XXXV.	Por cancelación de Cuenta Catastral	1.87
XXXVI.	Por reapertura de Cuenta Catastral	1.87
XXXVII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	3.64
XXXVIII.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	1.04
XXXIX.	Verificación física para el efecto de avalúo de traslado de dominio	2.60
XL.	Integración al Padrón Municipal	2.60

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 187. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una Multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de Multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Artículo 188. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 189. El pago de Contribuciones Municipales y los Créditos Fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos, del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Artículo 190. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de Créditos Fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 191. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Auditorio Municipal	25.98	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 192. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 193. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo		
a) Retroexcavadora	4.16	Hora

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

b) Moto conformadora	6.24	Hora
c) Tractor oruga	8.31	Hora
d) Tractor agrícola	5.20	Hora
e) Volteo	20.79	Por día

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 194. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en Materia Fiscal y Municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA UMA
I. Solicitud de Trámite Fiscal en Materia Inmobiliaria	13.86
II. Solicitudes diversas	27.73
III. Bases para Licitación Pública	
a) Local	34.30
b) Estatal	41.57
c) Nacional	103.93
IV. Bases para Invitación Restringida	28.06
V. Formato para tramites diversos	0.73
VI. Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	0.31

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 195. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generan sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Mismos que se integran de la siguiente forma, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la presente ley:

- I. Productos Financieros del Ramo 28.
- II. Productos Financieros del Fondo III.
- III. Productos Financieros del Fondo IV.
- IV. Productos Financieros de Convenios Federales.
- V. Productos Financieros de Convenios Estatales.
- VI. Productos Financieros de Convenios Particulares.
- VII. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.

Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 196. El importe para considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 197. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Municipal.

Sección Primera. De los Bienes de Dominio Público

Artículo 198. Están obligados al pago de estos aprovechamientos, las Personas Físicas y las Morales que usen gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en la presente sección, propiedad de particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán:

	DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO UMA	PERIODICIDAD
I.	Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	11.43	Anual
II.	Casetas telefónicas	Unidad	11.43	Anual
III.	Redes subterráneas, o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, Internet y/o transmisión de datos	Metro lineal	0.18	Anual
IV.	Por cada ducto, por metro lineal que se use en propiedad pública del Municipio.	Metro lineal	0.18	Anual
V.	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	21.82	Anual
VI.	Por cada registro a nivel de piso, calle o subterráneo	Unidad	21.82	Anual
VII.	Por realización de eventos o espectáculos públicos que requiera el uso de vialidades	evento	155.89	Por evento

Sección Segunda. Multas

Artículo 199. El Municipio percibirá Multas por las infracciones que cometan los Ciudadanos a sus Ordenanzas Municipales, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás Disposiciones Normativas de observancia general y carácter Municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMA	CUOTA UMA MAXIMA
I.	Por escándalo en domicilio particular a petición de parte.	15	31
II.	Por Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.	12	25
III.	Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública.	5	10
IV.	Por entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio.	12	25
V.	Por consumir, inhalar, fumar, o ingerir sustancias químicas, enervantes opiáceas, alucinógenas y demás sustancias tóxicas en la vía pública.	12	25
VI.	Por incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados.	19	30
VII.	Por incurrir en actos de exhibicionismo sexual en la vía pública.	44	30
VIII.	Por negarse a pagar un servicio devengado.	8	19
IX.	Por quemar de juegos pirotécnicos sin permiso.	6	10
X.	Por realizar grafiti en propiedades del Municipio sin autorización correspondiente.	7	13

XI.	Pegar y colocar, difundir propaganda, publicidad en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos, eventos y similares).	13	20
XII.	Personas físicas o morales que generen contaminación al aire, por expedición de humo o gases.	50	124
XIII.	Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles.	3	6
XIV.	Por solicitar servicios de policía municipal, asistencia médica o cualquier otro servicio de emergencia, invocando hechos falsos.	7	15
XV.	Por violaciones a la presente Ley, Ordenanzas Municipales, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal no especificadas en la presente sección.	50	100
XVI.	Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	5	47
XVII.	Por no enterar, los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	10	47
XVIII.	Queda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quien ejerza esta actividad acarreadora, por no sujetarse y contrariar a las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la Autoridad Municipal competente, con arresto de 36 horas y multa.	70	94
XIX.	Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las Obligaciones Fiscales Municipales.	24	38
XX.	Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del Síndico Municipal.	10	19
XXI.	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Ordenanza Municipal, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.		
XXII.	Por violaciones sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuesta y apuestas permitidas de toda clase.		
a)	Por no refrendar su Licencia y/o Cédula correspondiente.	50	100
b)	Por no contar con sus Dictámenes o constancias requeridos para ello.	50	150
c)	Por otorgar el ingreso a menores de edad.	50	100
d)	Por permitir el acceso a miembros de Instituciones Policiales o Militares uniformados en servicio, salvo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.	100	200
e)	Cuando permitan el ingreso de personas en posesión o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o prohibidas o en estado de ebriedad.	75	150
f)	Cuando no se cumplan con el reglamento interno del establecimiento, previamente aprobado por la Secretaría de Gobernación.	100	250
XXIII.	Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos para el Municipio:		
a).	En los salones de eventos, por no solicitar previamente a la realización de cada evento, el permiso otorgado por la Autoridad Municipal.	10	28
b)	Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos	10	28

48 TRIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

	de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.		
c)	Por no contar con luces de emergencia.	10	28
d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	24	71
e)	Por variación imputable al artista, del horario de presentación.	47	95
f)	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo.	17	132
g)	Por alterar el programa de presentación de artistas.	24	94
h)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	47	189
i)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos, para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	19	142
j)	Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	14	283
k)	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobreprecio independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas.	141	943
l)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	19	95
m)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	7	35
n)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles.	7	28
o)	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo.	472	943
p)	Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma Localidad.	10	95
q)	Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente.	10	47
r)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	28	95
s)	Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso.	3	6
t)	Por trabajar con el permiso vencido.	3	6
u)	Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.	4	14
v)	Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.	7	14
w)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública.	9	14

x)	Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras alisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.	6	14
y)	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.	3	14
z)	Por instalar en las casas comerciales, bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	8	24
XXIV. En materia inmobiliaria, por:			
a)	No inscribirse en el Padrón Predial Municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario.	5	10
b)	Por no avisar a la Autoridad Municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	5	10
c)	Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	5	10
d)	Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	5	10
e)	No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad Municipal dentro de los plazos establecidos en las Ordenanzas Municipales, las leyes y reglamentos respectivos.	6	12
f)	Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación.	9	30
g)	Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización al padrón fiscal municipal, Licencias, permisos, autorizaciones y avisos que la Autoridad Municipal exija, conforme las disposiciones fiscales, administrativas o presentarios de manera extemporánea.	4	10
h)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	12	95
i)	No actualizar, o refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	10	14
j)	Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes.	10	11
k)	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares.	24	38
l)	No conservar la documentación comprobatoria durante un término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	24	38
m)	No actualizar, o refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	10	14
n)	Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes.	10	11
o)	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares.	24	38
p)	No conservar la documentación comprobatoria durante un término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	24	38
XXV. En Materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones:			

a)	No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	75	170
b)	Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	25	50
c)	Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	50	150
d)	Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	50	100
e)	Por no realizar el entero del trámite de, subdivisión o fusión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	10	50
XXVI. En materia de desarrollo urbano:			
a)	Generales.		
1.	Por obstruir u ocupar la vía pública con material de construcción, escombros o cualquier otro que obstaculice la vía pública.	14	28
2.	Por construir fuera de alineamiento.	330	660
3.	Por no contar con uso de suelo.	50	100
4.	Demoler, modificar sin las autorizaciones respectivas.	50	100
5.	Por construir sobre volado.	330	660
6.	Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente.	47	95
7.	Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura.	43	85
8.	Por realizar terracerías en predio por cada Metro cuadrado.	1	2
9.	Por ocasionar daños a terceros.	85	170
10.	Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	85	170
11.	Por ocasionar daños a la vía pública.	85	170
12.	Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	330	660
13.	Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	330	660
14.	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	500	1000
15.	Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	500	1000
16.	Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azolea.	1000	2481
17.	Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azolea.	500	1000
18.	Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	50	100
19.	Por no contar con Licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	150	300
20.	Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	300	800
21.	Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas.	100	200
22.	Por no contar con Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas.	100	200
23.	Por no contar con Dictamen de impacto urbano.	100	200
24.	Por falsear información y declarar un metroaje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	3	5
25.	Por hacer uso de banquetas, callos, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	10	24
26.	Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción.	90	180
27.	Ejecutar obras amparadas con Licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	50	100
28.	Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	75	150
29.	Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	15	30
30.	No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	10	20
31.	Construir sin responsiva del Director Responsable de Obra, las construcciones que la requieran.	25	50
b)	En materia de los Directores Responsables de Obra:		
1.	Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales.	25	50
2.	No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio.	25	50
3.	Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.		
4.	Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	75	150
5.	Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al Municipio.	75	150
6.	Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	25	50
c)	Obra menor:		
1.	Sanción por construcción de marquesina.	22	45
2.	Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5,000 litros.	66	132
3.	Por construcción de barda se sancionará por metro lineal.	2	3
4.	Por construcción de obra menor se sancionará por metro cuadrado.	3	6
d)	Ampliación:		
1.	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera, se sancionará por metro cuadrado.	5	10
e)	Remodelación:		
1.	Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado.	8	15
2.	Por remodelación de fachada se sancionará por metro cuadrado.	4	8
f)	Obra mayor:		
1.	Se sancionará por construcción de muro de contención.	113	141
2.	Por construcción de casa habitación se sancionará por metro cuadrado.	4	8
3.	Por construcción de bodega se sancionará por metro cuadrado.	2	4
4.	Por construcción de edificio se sancionará por metro cuadrado.	4	7
5.	Por construcción de departamento se sancionará por metro cuadrado.	4	7
6.	Por construcción de local comercial se sancionará por metro cuadrado.	4	7
g)	Agua potable y drenaje sanitario		
1.	Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario.	18	37

2.	Por conectarse a la red de agua potable y drenaje sanitario sin permiso.	10	20		refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.		
XXVII.	En materia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, establecidos en el Municipio:						
a)	El inicio de actos o actividades que requieran Cédula, y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal.	14	28		q)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas.	15 47
b)	El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal.	8	33		r)	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Ordenanza Municipal, Circulares, Acuerdos o al impuesto de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, establecidos en el Municipio, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	
c)	El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de Personas Morales.	8	33		XXVIII.	En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
d)	Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	8	33		a)	Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento.	14 26
e)	No tener a la vista la Cédula de inscripción o Actualización al Padrón Fiscal Municipal, permisos, avisos de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollarán.	8	33		b)	Por expender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales, que vistan uniformes escolares, de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito:	33 95
f)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios, extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	8	33		c)	En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	24 95
g)	Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	10	37		d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la Licencia, permiso o autorización respectiva.	14 95
h)	Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula.	5	15		e)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.	14 71
i)	Por funcionamiento de establecimientos, comerciales, industriales o de prestación de servicios fuera de horario autorizado.	19	94		f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto u Ordenanzas Municipales.	47 75
j)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	14	76		g)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	24 71
k)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal.	10	24		h)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento; por negarse a presentar la licencia, permiso o autorización Municipal y el recibo que ampare el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	24 95
l)	Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	14	47		i)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento, o cuando tengan conocimiento, o encuentren en el mismo alguna persona que consume o posea estupefacientes o drogas.	19 95
m)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad.	5	14		j)	Por infringir otras disposiciones del reglamento de la materia en forma no prevista en los incisos anteriores.	10 142
n)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	5	15		k)	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Ordenanza Municipal, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	
o)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres.	5	15		XXIX.	En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo:	
p)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la cédula de integración o actualización Municipal y el recibo que ampara el	24	95		a)	Por expender bebidas alcohólicas a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes	33 75

	escolares, de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.			5.	Alimentos descompuestos.	14	28
				c).	Otros:		
				1.	por no contar con registro sanitario.	6	11
				2.	Por no contar con comprobante de fumigación.	6	10
				3.	Aguas jabonosas y desechos.	10	19
				4.	Letrinas insalubres.	28	56
				5.	Sin botiquín de primeros auxilios.	6	11
				6.	Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	8	56
				7.	Para prestadoras de servicio sexual que no cuenten con las consultas médicas necesarias y libreto sanitario actualizado.	6	11
				8.	Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	62	124
				9.	Por tener sanitarios sin implementos básicos.	6	10
				10.	Por no contar con protector de hule en colchones.	19	24
				11.	Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	17	66
				12.	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	20	94
				13.	Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y proliferen la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	10	47
				XXXI.	En materia de Protección Civil:		
				a).	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:		
				1.	Inmueble de alto riesgo.	47	471
				2.	Inmuebles de mediano riesgo.	19	94
				3.	Inmuebles de bajo riesgo.	13	60
				b).	Por no contar con constancia de protección civil.	19	84
				c).	Por no contar con dictamen de protección civil para obra.	10	100
				d).	Por no contar con el programa interno de protección civil.	50	100
				e).	Por no atender las recomendaciones de la Dirección de Protección Civil.	60	120
				f).	Por no permitir el acceso a los inspectores y/o verificadores durante la visita de inspección.	25	50
				g).	Por no contar con botiquín de primeros auxilios equipado con material de curación.	25	50
				h).	Por no contar con constancia de protección civil para eventos o espectáculos públicos.	15	30
				i).	Por no contar con dictamen estructural de protección civil.	40	80
				j).	Por no contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.	50	100
				k).	Por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad de protección civil.	25	50
				l).	Por no contar con extintores funcionales y en buen estado.	15	30
				m).	Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en establecimientos comerciales por inicio o continuación de operaciones durante sus dos visitas previas.	25	50
				n).	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, ordenanzas municipales, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas en materia de protección civil.	40	80
				XXXII.	Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente:		
				a).	Por rebasar los límites máximos de ruido, vibraciones, olores, radiaciones electromagnéticas, energía térmica, energía lumínica y la generación visual, permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.	23	94
				b).	Tirar basura en la vía pública.	15	30
b).	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expendirles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	33	75				
c).	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	47	95				
d).	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto u Ordenanzas Municipales.	70	142				
e).	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	47	95				
f).	Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar.	19	47				
g).	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento, o cuando tengan conocimiento, o encuentren en el mismo alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	19	95				
h).	Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad, a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares.	15	95				
i).	Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giro sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comunican a otro inmueble distinto al señalado.	24	71				
j).	Por infringir otras disposiciones del reglamento de la materia en forma no prevista en los incisos anteriores.	10	142				
k).	Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Ordenanzas Municipales, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia de establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.						
XXX.	En materia de salud:						
a).	Higiene personal:						
1.	No tener constancia de manejo de alimentos.	6	11				
2.	No portar ropa sanitaria.	4	8				
3.	Por tener personal sin ropa sanitaria.	6	10				
4.	Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etcétera).	4	8				
5.	Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	4	8				
6.	Manipulación directa de alimentos y dinero.	4	8				
7.	Por no acudir a revisión médica en el día que los corresponde a las prestadoras de servicio sexual.	3	6				
8.	Prestadoras de servicio sexual sin libretos.	13	25				
9.	Prestadoras de servicio sexual con libreto vencido.	10	20				
b).	Higiene de los alimentos:						
1.	Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción de este, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	5	10				
2.	Expendio de productos a la intemperie.	5	10				
3.	Mobiliario sucio.	5	15				
4.	Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etcétera).	19	30				

c)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	47	471
d)	Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	10	94
e)	Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	10	94
f)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente en cantidades pequeñas.	10	47
g)	Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	23	141
h)	Por contaminación del medio ambiente a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública.	23	141
i)	Por disposición indebida de residuos sólidos urbanos en espacios públicos.	92	139
j)	Por depósito de residuos fuera de horarios autorizados para recolección.	92	138
k)	Por omisión en la disposición adecuada de residuos sólidos en contenedores o puntos autorizados.	90	138
l)	Por abandono de residuos sólidos urbanos frente a inmuebles particulares.	92	139
m)	Por concentración de residuos sólidos urbanos en esquinas o puntos no autorizados.	92	139

Artículo 200. La determinación para el cobro multas por las infracciones de Tránsito y Vialidad se realizará en los términos del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de tránsito y vialidad en el Municipio se establece lo siguiente:

- I. Las infracciones serán clasificadas por grupos de Códigos para facilitar su identificación;
- II. Para el Ejercicio Fiscal Vigente, las multas por las infracciones en Materia de Tránsito y Vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca vigente; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA UMA MINIMA	CUOTA UMA MÁXIMA	FUNDAMENTO LEGAL DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO
VEHICULOS				
a)	Accidentes:			
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no avisar a las Autoridades competentes.	12	150	Art. 96 inciso a) Código V001
V002	Por no acatar las Disposiciones de la Autoridad Competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	12	150	Art. 96 inciso a) Código V002
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	12	150	Art. 96 inciso a) Código V003
V004	Colisión del vehículo contra objeto fijo.	6	80	Art. 96 inciso a) Código V004
V005	Accidente por volcadura.	6	80	Art. 96 inciso a) Código V005
b)	Bocinas:			
V006	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	3	40	Art. 96 inciso b) Código V006

V007	Por usar Innecesariamente el claxon.	3	40	Art. 96 inciso b) Código V007
c)	Circulación:			
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V008
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V009
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	6	80	Art. 96 inciso c) Código V010
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando esta lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V011
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V012
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V013
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V014
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	6	80	Art. 96 inciso c) Código V015
V016	Por circular en sentido contrario.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V016
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V017
V018	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que la siga haya iniciado la misma maniobra.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V018
V019	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V019
V020	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V020
V021	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V021
V022	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V022
V023	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V023
V024	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V024
V025	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V025
V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V026

V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que la precede haya iniciado una maniobra de rebaso.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V027	V051	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V051
V028	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones, que se encuentran en el arroyo.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V028	V052	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V052
V029	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulan por la calle a la que se incorpore.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V029	V053	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V053
V030	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V030	V054	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V054
V031	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V031	V055	Por manejar sin precaución.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V055
V032	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulan por la misma.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V032	V056	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V056
V033	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V033	V057	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V057
V034	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de vial.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V034	V058	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V058
V035	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V035	V059	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V059
V036	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V036	V060	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V060
V037	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V037	V061	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V061
V038	Por dar vuelta en lugar prohibido.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V038	V062	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V062
V039	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V039	V063	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V063
V040	Por circular con menores de 12 años en los asientos delanteros.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V040	V064	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V064
V041	Falta de permiso para circular en caravana.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V041	V065	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V065
V042	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V042	V066	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V066
V043	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	6	80	Art. 96 inciso c) Código V043	V067	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.	12	150	Art. 96 inciso f) Código V067
d) Combustible:					V068	Por circular a más de 30 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V068
V044	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	3	40	Art. 96 inciso d) Código V044	V069	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V069
e) Competencias de velocidad:					V070	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V070
V045	Por efectuar en la vía pública carreras o arranques.	6	80	Art. 96 inciso e) Código V045	V071	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V071
f) Conducción de automotores:									
V046	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados vehículos particulares.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V046					
V047	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V047					
V048	Por conducir con licencia o permiso vencido.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V048					
V049	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con ésta ya vencida.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V049					
V050	Por permitir el titular de la Licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V050					

V072	Por no detenerse en luz roja de semáforo.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V072	V098	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V098
V073	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V073	V099	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V099
V074	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V074	V100	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V100
V075	Por circular con las puertas abiertas.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V075	V101	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, fincas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V101
V076	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V076	V102	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V102
V077	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V077	V103	Por circular con placas extrañas sin acreditarse su internamiento legal al país.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V103
V078	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V078	g)	Emisión de contaminantes:			
V079	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V079	V104	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	3	40	Art. 96 inciso g) Código V104
V080	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V080	V105	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	3	40	Art. 96 inciso g) Código V105
V081	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V081	V106	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	3	40	Art. 96 inciso g) Código V106
V082	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que lo precede.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V082	V107	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	3	40	Art. 96 inciso g) Código V107
V083	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V083	V108	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	3	40	Art. 96 inciso g) Código V108
V084	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V084	V109	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	3	40	Art. 96 inciso g) Código V109
V085	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	9	40	Art. 96 inciso f) Código V085	V110	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	3	40	Art. 96 inciso g) Código V110
V086	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	9	40	Art. 96 inciso f) Código V086	V111	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	3	40	Art. 96 inciso g) Código V111
V087	Por falta de luces de gallo o demarcadora.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V087	h)	Equipo para vehículos:			
V088	Por traer faros en malas condiciones.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V088	V112	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V112
V089	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V089	V113	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V113
V090	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V090	V114	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	6	80	Art. 96 inciso h) Código V114
V091	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V091	V115	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V115
V092	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	6	80	Art. 96 inciso f) Código V092	V116	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V116
V093	Por circular sin ambas placas.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V093	V117	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V117
V094	Por circular con placas ocultas.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V094					
V095	Por circular con placas ilegales.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V095					
V096	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V096					
V097	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	3	40	Art. 96 inciso f) Código V097					

V118	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V118	V145	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel.	8	80	Art. 96 inciso i) Código V145
V119	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V119	V146	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	8	80	Art. 96 inciso i) Código V146
V120	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V120	V147	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	12	150	Art. 96 inciso i) Código V147
V121	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V121	V148	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V148
V122	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V122	V149	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V149
V123	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V123	V150	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	3	40	Art. 96 inciso i) Código V150
V124	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V124	V151	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V151
V125	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V125	V152	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V152
V126	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V126	V153	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V153
V127	Luz baja o alta desajustada.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V127	V154	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de	6	80	Art. 96 inciso i) Código V154
V128	Falta de cambio de intensidad.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V128		transporte público de pasajeros y de carga.			
V129	Falta de luz posterior de placa.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V129	V155	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V155
V130	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	6	80	Art. 96 inciso h) Código V130	V156	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V156
V131	Por circular con colores oficiales de taxis.	6	80	Art. 96 inciso h) Código V131	V157	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas.	12	150	Art. 96 inciso i) Código V157
V132	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	6	80	Art. 96 inciso h) Código V132	V158	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	12	150	Art. 96 inciso i) Código V158
V133	Limpia parabrisas en mal estado.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V133	V159	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V159
V134	Por circular sin limpiadores durante la lluvia.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V134	V160	Por abandonar vehículos en la vía pública.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V160
V135	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	3	40	Art. 96 inciso h) Código V135	V161	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V161
j)	Estacionamiento:				V162	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V162
V136	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse.	12	150	Art. 96 inciso i) Código V136	V163	Por estacionarse a menos de 150 metros de una curva o cima sin visibilidad.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V163
V137	Por estacionarse en lugares prohibidos.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V137	V164	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V164
V138	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V138	V165	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V165
V139	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	8	80	Art. 96 inciso i) Código V139	V166	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V166
V140	Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	8	80	Art. 96 inciso i) Código V140	V167	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	12	150	Art. 96 inciso i) Código V167
V141	Por estacionarse en más de una fila.	8	80	Art. 96 inciso i) Código V141					
V142	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	6	80	Art. 96 inciso i) Código V142					
V143	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	8	80	Art. 96 inciso i) Código V143					
V144	Por estacionarse en sentido contrario.	8	80	Art. 96 inciso i) Código V144					

56 TRIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

V168	Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición.	6	80	Art. 96 inciso l) Código V168
V169	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	6	80	Art. 96 inciso l) Código V169
j)	Señales			
V170	Por no obedecer las señales preventivas.	6	80	Art. 96 inciso j) Código V170
V171	Por no obedecer las señales restrictivas.	6	80	Art. 96 inciso j) Código V171
V172	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	6	80	Art. 96 inciso j) Código V172
V173	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	6	80	Art. 96 inciso j) Código V173
V174	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6	80	Art. 96 inciso j) Código V174
k)	Transporte de carga:			
V175	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	6	80	Art. 96 inciso k) Código V175
V176	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	6	80	Art. 96 inciso k) Código V176
V177	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	6	80	Art. 96 inciso k) Código V177
V178	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	6	80	Art. 96 inciso k) Código V178
V179	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	6	80	Art. 96 inciso k) Código V179
V180	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	6	80	Art. 96 inciso k) Código V180
V181	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	6	80	Art. 96 inciso k) Código V181
V182	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	3	40	Art. 96 inciso k) Código V182
V183	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	6	80	Art. 96 inciso k) Código V183
V184	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	6	80	Art. 96 inciso k) Código V184
V185	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario.	3	40	Art. 96 inciso k) Código V185
l)	Velocidad:			
V186	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz	3	40	Art. 96 inciso l) Código V186

	del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.			
V187	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	3	40	Art. 96 inciso l) Código V187
V188	Por circular a mayor velocidad, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	6	80	Art. 96 inciso l) Código V188
V189	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	6	80	Art. 96 inciso l) Código V189
V190	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	6	80	Art. 96 inciso l) Código V190
V191	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	6	80	Art. 96 inciso l) Código V191
V192	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	6	80	Art. 96 inciso l) Código V192
m)	Transporte público de pasajeros, urbano, sub-urbano, foráneo y taxis:			
V193	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V193
V194	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V194
V195	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V195
V196	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V196
V197	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V197
V198	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	3	40	Art. 96 inciso m) Código V198
V199	Por hacer reparaciones en la vía pública.	3	40	Art. 96 inciso m) Código V199
V200	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	3	40	Art. 96 inciso m) Código V200
V201	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	3	40	Art. 96 inciso m) Código V201
V202	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V202
V203	Por circular con las puertas abiertas.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V203
V204	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V204
V205	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos.	3	40	Art. 96 inciso m) Código V205

V206	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V206
V207	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	3	40	Art. 96 inciso m) Código V207
V208	Por no exhibir la póliza de seguros.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V208
V209	Por utilizar la vía pública como terminal.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V209
V210	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V210
V211	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V211
V212	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V212
V213	Por circular con vehículo sin la razón social.	3	40	Art. 96 inciso m) Código V213
V214	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	6	80	Art. 96 inciso m) Código V214
Motociclistas				
n)	Motociclistas (accidentes)			
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no avisar a las autoridades competentes.	12	150	Art. 96 inciso n) Código M001
M002	Por no retirar de la vía pública al vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	12	150	Art. 96 inciso n) Código M002
o) Circulación (Motocicletas):				
M003	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M003
M004	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M004
M005	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	6	80	Art. 96 inciso o) Código M005
M006	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraluz exclusivo para vehículos de transporte público.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M006
M007	Por circular en sentido contrario.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M007
M008	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M008
M009	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transita por una vía angosta.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M009
M010	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acollamiento.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M010
M011	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M011
M012	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M012
M013	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M013
M014	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M014
M015	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M015
M016	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M016
M017	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	6	8	Art. 96 inciso o) Código M017
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	6	8	Art. 96 inciso o) Código M018
M019	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M019
M020	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M020
M021	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	3	40	Art. 96 inciso o) Código M021
M022	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento.	3	40	Art. 96 inciso o) Código M022
M023	Por conducir sin tarjeta de circulación.	3	40	Art. 96 inciso o) Código M023
M024	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que está sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	3	40	Art. 96 inciso o) Código M024
M025	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M025
M026	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M026
M027	Por manejar sin precaución.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M027
M028	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	3	40	Art. 96 inciso o) Código M028
M029	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M029
M030	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	3	40	Art. 96 inciso o) Código M030
M031	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	12	150	Art. 96 inciso o) Código M031
M032	Por circular a más de 30 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M032
M033	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M033
M034	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	6	8	Art. 96 inciso o) Código M034

M035	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M035
M036	Por no circular por el centro del carril.	6	80	Art. 96 inciso o) Código M036
p)	Estacionamiento (Motocicletas):			
M037	Por estacionarse en lugares prohibidos.	6	80	Art. 96 inciso p) Código M037
M038	Por estacionarse en más de una fila.	6	80	Art. 96 inciso p) Código M038
M039	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	6	80	Art. 96 inciso p) Código M039
M040	Por estacionarse en sentido contrario.	6	80	Art. 96 inciso p) Código M040
M041	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	6	80	Art. 96 inciso p) Código M041
M042	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	6	80	Art. 96 inciso p) Código M042
M043	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	6	80	Art. 96 inciso p) Código M043
M044	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	6	80	Art. 96 inciso p) Código M044
q)	Luces (Motocicletas):			
M045	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	3	40	Art. 96 inciso q) Código M045
M046	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	3	40	Art. 96 inciso q) Código M046
M047	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	3	40	Art. 96 inciso q) Código M047
M048	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	3	40	Art. 96 inciso q) Código M048
M049	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	3	40	Art. 96 inciso q) Código M049
M050	Por carecer de lámpara o reflectante posterior, luces direccionales o intermitentes.	3	40	Art. 96 inciso q) Código M050
r)	Placas o permiso para circular (Motocicletas):			
M051	Por circular sin placas o permiso.	3	40	Art. 96 inciso r) Código M051
M052	Por no portar la tarjeta de circulación.	3	40	Art. 96 inciso r) Código M052
s)	Señales (Motocicletas):			
M053	Por no obedecer las señales preventivas.	6	80	Art. 96 inciso s) Código M053
M054	Por no obedecer las señales restrictivas.	6	80	Art. 96 inciso s) Código M054
M055	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	6	80	Art. 96 inciso s) Código M055
M056	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	6	80	Art. 96 inciso s) Código M056
t)	Velocidad (Motocicletas):			
M057	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	6	80	Art. 96 inciso t) Código M057
M058	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	6	80	Art. 96 inciso t) Código M058
M059	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	6	80	Art. 96 inciso t) Código M059
M060	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6	80	Art. 96 inciso t) Código M060
M061	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	6	80	Art. 96 inciso t) Código M061
M062	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	6	80	Art. 96 inciso t) Código M062
M063	Por realizar actos de acrobacia.	6	80	Art. 96 inciso t) Código M063
u)	Ciclistas:			
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	6	80	Art. 96 inciso u) Código C001
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales.	6	8	Art. 96 inciso u) Código C002
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	6	80	Art. 96 inciso u) Código C003
C004	Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	6	80	Art. 96 inciso u) Código C004
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	6	80	Art. 96 inciso u) Código C005
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3	40	Art. 96 inciso u) Código C006
C007	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	6	80	Art. 96 inciso u) Código C007
C008	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	6	80	Art. 96 inciso u) Código C008
C009	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	6	80	Art. 96 inciso u) Código C009
C010	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	3	40	Art. 96 inciso u) Código C010
C011	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	3	40	Art. 96 inciso u) Código C011
C012	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	3	40	Art. 96 inciso u) Código C012
C013	Por transitar fuera de la zona autorizada.	6	80	Art. 96 inciso u) Código C013
C014	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	6	80	Art. 96 inciso u) Código C014
C015	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	6	80	Art. 96 inciso u) Código C015
v)	Por conducción de vehículo o medio de transporte con concentración de alcohol de 0.40 de miligramos por litro de alcohol en la sangre (mg/l) en adelante.	12	150	Art. 96 inciso v)

Para efectos de la presente sección, las Autoridades correspondientes tomarán en consideración lo siguiente:

a) La gravedad de la infracción;

- b) Los daños causados;
- c) Las condiciones económicas del infractor y
- d) La reincidencia.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 201. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por Responsabilidades Administrativas a cargo de sus Empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 202. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda.

Artículo 203. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 204. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 205. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempló la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Artículo 206. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del Crédito Fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 207. El pago de Contribuciones Municipales y los Créditos Fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 208. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de Créditos Fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 209. Se consideran aprovechamientos por Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 210. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las Personas Físicas o Morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección Tercera. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 211. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 212. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 213. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus Organismos Descentralizados.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 214. El Municipio percibirá las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente. Mismas que componen lo siguiente conforme a lo establecido por el artículo 14 de la presente Ley en el apartado del mismo nombre, que se enuncian conforme a lo siguiente:

- I. Fondo General de Participaciones.
- II. Fondo de Fomento Municipal.
- III. Fondo de Compensación.
- IV. Fondo Municipal de Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel.
- V. ISR sobre Salarios.
- VI. Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios.
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación.
- VIII. Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- IX. Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES FEDERALES A MUNICIPIOS

Artículo 215. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación. Mismas que componen lo siguiente conforme a lo establecido por el artículo 14 de la presente Ley en el apartado del mismo nombre, que se enuncian conforme a lo siguiente:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III
CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES, Y PARTICULARES

Artículo 216. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de Convenios o Programas, así como los provenientes de Asociaciones y Sociedades Civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. Mismas que componen lo siguiente conforme a lo establecido por el artículo 14 de la presente Ley en el apartado del mismo nombre, que se enuncian conforme a lo siguiente:

- I. Programas Federales.
- II. Programas Estatales.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 217. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios vigentes.

Artículo 218. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los Municipios vigentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 219. Las obligaciones de garantía o pago en relación con la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61 fracción 1 inciso b) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los Impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley deben presentarse como Iniciativa con Proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y EN LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I		
Municipio Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro.		
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Desarrollar e implementar estrategias, políticas y programas que promuevan la eficiencia y el fortalecimiento de la recaudación municipal, incorporando herramientas innovadoras para mejorar los procesos y resultados.	Llevar a cabo una depuración y actualización constante del Padrón de Contribuyentes, garantizando la confiabilidad de la información registrada. Establecer mecanismos de supervisión periódica del Padrón de Contribuyentes para detectar inconsistencias o datos desactualizados.	Actualizar la información de contacto del 80% de los contribuyentes para mejorar la comunicación y el seguimiento de obligaciones fiscales. Ampliar la base de contribuyentes en un 10% mediante la identificación y registro de nuevos sujetos obligados.
Consolidar los beneficios fiscales para facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes. Implementar esquemas innovadores de estímulos fiscales que incentiven la regularización.	Revisar y evaluar periódicamente los programas de estímulos fiscales existentes para asegurar su efectividad, realizando ajustes necesarios en función de las necesidades de los contribuyentes. Además, diseñar e implementar nuevos incentivos fiscales basados en análisis de impacto y en la identificación de áreas con potencial de mejora en el cumplimiento tributario.	Aumentar en un 15% la participación de los contribuyentes en los programas de estímulos fiscales existentes durante el año fiscal. Además, desarrollar e implementar al menos dos nuevos esquemas de incentivos fiscales para contribuir a la regularización de los contribuyentes y mejorar el cumplimiento tributario.
Fortalecer la formación continua del personal operativo de la Tesorería Municipal, a través de programas de capacitación especializados. Implementar y perfeccionar planes, sistemas, y procesos innovadores que no solo faciliten, sino que optimicen de manera significativa la gestión financiera y operativa, mejorando la eficiencia, la transparencia y el control en todas las actividades de tesorería.	Desarrollar un programa integral de capacitación continua para el personal de Tesorería, que incluya formación en áreas clave como manejo de sistemas financieros, control presupuestario, transparencia fiscal y gestión de recursos. Además, implementar un plan de mejora de procesos operativos, apoyado por nuevas tecnologías, con el fin de optimizar el flujo de trabajo, reducir tiempos de respuesta y garantizar la precisión en la gestión financiera.	Capacitar al 100% del personal operativo de la Tesorería Municipal en los próximos 12 meses, con enfoque en manejo de sistemas financieros, control presupuestario y transparencia fiscal. Establecer un sistema de evaluación continua de desempeño, realizando al menos tres evaluaciones anuales del impacto de la capacitación y las mejoras implementadas. Realizar una revisión y actualización de los procesos operativos de tesorería cada cuatro meses para asegurar que se mantengan alineados con las mejores prácticas y tecnologías disponibles.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, para el ejercicio 2025.		

ANEXO II PI			
Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto	2025	2026	
1. Ingresos de Libre Disposición	107,088,081.19	111,960,888.88	
A. Impuestos	11,635,848.53	12,165,276.54	
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C. Contribuciones de Mejoras	2.00	2.09	
D. Derechos	19,405,048.57	20,289,021.69	
E. Productos	4.00	4.15	
F. Aprovechamientos	943,055.67	985,684.70	
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H. Participaciones	75,103,124.42	78,520,315.58	
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K. Convenios	0.00	0.00	
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	66,989,115.94	68,193,902.03	
A. Aportaciones	66,989,114.94	68,193,901.01	
B. Convenios	1.00	1.02	

C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.02
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.02
4	Total de Ingresos Proyectados	174,076,190.13	160,154,491.93
	Datos Informativos	0.00	0.00
1.000	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.000	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.000	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2023	2024 (enero-septiembre)	
1 Ingresos de Libre Disposición	91,187,589.58	95,538,766.53	
A Impuestos	9,520,496.34	9,449,114.28	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	3,097.00	4,081.63	
D Derechos	19,056,222.56	14,234,514.84	
E Productos	8,188.08	0.00	
F Aprovechamientos	635,576.60	1,054,389.01	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	1.00	0.00	
H Participaciones	61,364,010.00	60,895,860.79	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	54,991,627.12	60,988,114.94	
A Aportaciones	54,991,624.12	60,988,114.94	
B Convenios	2.00	0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Resultados de Ingresos	146,179,216.70	162,526,881.47	
	Datos Informativos	0.00	
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			174,076,190.13
INGRESOS DE GESTIÓN			31,984,956.77
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,035,846.53
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	8,128,734.85
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,507,111.06
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios de las Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,406,946.57
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	384,087.29
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	10,021,940.28
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	943,055.67
Aprovechamientos Tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	943,055.67
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Ingresos por venta de Bienes y Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	142,091,240.36
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	75,103,124.42
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	54,109,809.82
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	13,474,279.02
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	1,380,071.36
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	1,452,215.83
IGR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	180,444.20
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	813,466.19
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	3,057,320.86
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	522,897.23
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	72,019.91
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	60,988,114.94
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	20,982,183.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	46,905,931.94
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO V

[illegible]

Ingresos por venta de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por venta de Bienes y Servicios de organismos descentralizados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	11,810,316.61	11,810,316.61	11,810,316.61	11,810,316.61	11,810,316.61	11,810,316.61	11,810,316.61	11,810,316.61	11,810,316.61	11,810,316.61	11,810,316.61	11,810,316.61	11,810,316.61
Participaciones	78,103,174.42	6,258,593.70	6,258,593.70	6,258,593.70	6,258,593.70	6,258,593.70	6,258,593.70	6,258,593.70	6,258,593.70	6,258,593.70	6,258,593.70	6,258,593.70	6,258,593.70
Aportaciones	6,258,593.70	5,587,342.91	5,587,342.91	5,587,342.91	5,587,342.91	5,587,342.91	5,587,342.91	5,587,342.91	5,587,342.91	5,587,342.91	5,587,342.91	5,587,342.91	5,587,342.91
Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 21 de Enero de 2025.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidente.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Blaani Palomec Enriquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 27 de Enero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Ldo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL



**PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

**OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.